

## TRABAJO INVESTIGATIVO SOBRE LAUDOS ARBITRALES HISTÓRICOS CCMA

Estos laudos arbitrales fueron encontrados en los archivos que reposan en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Fueron transcritos y no escaneados teniendo en cuenta su antigüedad, y son publicados y puestos a disposición de los interesados, por ser parte de la memoria histórica de la Cámara, y como parte de la labor que realiza el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de compilación de los laudos proferidos antes de la Ley 1563 de 2012.

Año del Laudo: 1908 abril 30
Entidad que lo nombra: CCM
Naturaleza del conflicto: Comercial
Tema del conflicto: Pérdida de pectoral o camándula de oro
Partes: Alejandro Ángel Vs. Manuel María Bonis
Árbitros: Alonso Ángel, Ricardo Restrepo Callejas, Esteban Álvarez, el Secretario Januario Henao
<p>Sentencia Arbitral, dictada por la Cámara de Comercio en la controversia de los señores Alejandro Ángel y Manuel María Bonis, relativa a una joya de oro. Cámara de Comercio, Medellín, junio 10 de 1908.</p> <p>Vistos: Por medio del compromiso formal, corriente a fojas dos, extendido en papel competente y debidamente estampillado, firmado en esta ciudad ante testigos con fecha de treinta de abril último por Manuel María Bonis y Alejandro Ángel, sometieron dichos señores a la decisión final e inapelable de esta Cámara, la controversia suscitada entre ellos relativa a un pectoral o camándula de oro que el primero dio al último en marzo de 1904 para su venta en el extranjero, formulando las siguientes cuestiones que toca a la Cámara resolver, en su carácter de amigable componedor y obrando verdad sabida y buena fe guardada:</p> <p>Primera. ¿Qué responsabilidad apareja el servicio gratuito que ha prestado Ángel a Bonis con respecto al pectoral?</p> <p>Segunda. ¿Si apareja a Ángel alguna responsabilidad, cuánto representa ella en dinero, es decir, cuánto debe pagar a Bonis?</p>

Tercera. ¿Qué debe Bonis a Ángel por los daños, perjuicios, molestias y gastos que le ha causado?

Aceptada por la Cámara la comisión de arbitramento, se fijó el día 26 de mayo último que se les notificó oportunamente.

Verificadas las audiencias en los días 26 y 27 del mismo mes, alegaron las partes por sí y por medio de sus respectivos voceros y presentaron las pruebas y documentos que figuran en autos, habiendo sido examinados bajo juramento durante las audiencias los testigos presentados por los interesados, y posteriormente otros más, a quienes la Cámara juzgó preciso oír para ilustrar más este embrollado litigio, al que pone término el presente fallo.

Más, antes de dictarlo, y aunque la Cámara reconoce que obrando en este caso como Tribunal de Comercio (Art. 7° de la Ley 111 de 1900, en su carácter de amigable componedor, verdad sabida y buena fe guardada, no está obligada a motivar su laudo, atendida por otra parte la delicadeza del asunto de que se trata y la publicidad que se le ha dado por la prensa en términos contradictorios, lo que pudo haber turbado el criterio público, cree necesario en esta vez, sin sentar precedente, historiar brevemente el asunto de la Litis y anotar varios hechos confesados por las partes o comprobados en el expediente, que servirán de fundamento a la sentencia. Se hace constar, además, que la Cámara ha carecido de muchos datos que no se le suministraron y que habrían sido útiles para esclarecer la verdad.

En marzo de 1904 recibió en esta ciudad Ángel de Bonis el pectoral de que se trata para su venta en el extranjero, con motivo del viaje que hizo el primero al exterior.

No consta los términos precisos en que la comisión se confirió ni la manera como esta debía efectuarse, pues Bonis dice que Ángel debía vender personalmente la joya, y este asegura que podía verificar la venta por conducto de un comisionista, mayormente siendo eso lo generalmente acostumbrado y desconociendo, como desconocía Ángel, la lengua, leyes y costumbres de los países que por primera vez iba a visitar.

Es lo cierto que Ángel llevó la joya a New York y comisionó para su venta a los señores Jiménez & Escobar, casa que a la sazón pasaba o era tenuta por solvente y bien reputada en el comercio de esa plaza y en ésta.

No se acompañan originales ni en copia, las instrucciones de Ángel sobre el precio de venta de la joya. Según la declaración de aquel (folio 94), le fijo por escrito setecientos pesos oro, y verbalmente le dijo que le había costado quinientos pesos, que aquí le daban quinientos cincuenta por “la joya y que obrara en conciencia, como amigo, y por el interés que le manifestaba en proporcionarle utilidad”. Ángel dice el folio 88, que las instrucciones escritas dadas por Bonis le señalaban como precio de venta del pectoral, desde \$1000 hasta pesos 600 oro, esto último como mínimo.

Parece indudable que Ángel transmitió estas últimas instrucciones a Jiménez & Escobar, pues dos días después de haber recibido éstos la joya, tuvieron esa propuesta de compra del pectoral por pesos 580 oro, la que consultaron con Ángel quien no se atrevió a aconsejar la venta, ya por no salirse de las instrucciones dadas por Bonis, o por creer que se obtendría mejor precio.

La joya quedó en poder de los comisionistas y Ángel continuó su viaje a París, de donde escribió a Bonis para darle cuenta de la oferta dicha. (Véase tarifa del folio 100).

Así las cosas, escriben Jiménez & Escobar a Ángel López y C. de esta ciudad, el día dos de diciembre de 1904, no haber podido obtener la renovación de la oferta de \$580, carta que contestaron éstos el 28 de febrero siguiente (folio 66) en esta forma: “Nuestro Don Alejandro Ángel dejó en poder de Uds. desde el año pasado una camándula o pectoral de filigrana con orden de venderla hasta por cierta cantidad, Uds. le avisaron que tenían una oferta más baja para que él resolviera, y él debió escribirles diciendo que la vendieran por lo que ofrecían. Suponemos por lo tanto, que la venta la ha verificado ya, pero al no ser así, les rogamos apresurarla, pues el dueño de tal prenda es una persona pobre que afana por el dinero. Dejamos a UDS. toda libertad en el caso de no haberla vendido para colocarla por el mejor precio posible”.

Esta orden fue expresamente ratificada por Ángel López y Cía. A Jiménez & Escobar en carta de marzo 10 de 1905 (folio 57). Con fecha 6 de abril del mismo año, dicen éstos a aquellos: “Tenemos su atenta del 28 de febrero ppdo. y anotamos su contenido. El pectoral está aquí aún sin vender. Ya nos hemos comunicado varias veces con el señor Alejandro Ángel sobre el particular. El valor intrínseco de esta joya es el del oro que contiene. Lo que puede obtenerse por el trabajo, es cuestión de hallar quien lo aprecie, lo juzgue valer tanto o cuánto. En estas circunstancias se nos hace difícil seguir sus instrucciones de obrar con toda libertad en su venta, a la vez que si estipulan un precio fijo puede no obtenerse y nada hemos ganado. Como de todos modos el valor intrínseco del oro es seguro, puede tomarse como base e instruirnos vender la joya al mejor margen que pueda obtenerse sobre aquel valor. De esta manera podremos obrar con más desahogo”.

El cinco de junio siguiente (folio 69), escriben Jiménez & Escobar a Ángel López y Cía. que la mejor oferta por el pectoral es de \$215.00, la cual (son sus palabras) “reusamos porque a pesar de las instrucciones de Uds. de venderla por el mejor precio posible, no queremos asumir la responsabilidad. Esperamos que se sirvan decirnos a quien debemos entregarla”.

Desde el 22 de mayo del mismo año escribió Jesús María López V. a Jiménez y Escobar una carta que no se ha hallado original ni en copia, la cual fue contestada el 26 de junio posterior con la siguiente que corre original al folio 44: “Correspondemos a la de Ud. del 22 de mayo próximo pasado y hemos tomado buena nota de su contenido. Ya habíamos escrito a los señores Ángel López y Cía. en relación con las ofertas que habíamos obtenido por el pectoral, el que como nos instruye guardaremos aquí hasta la llegada del señor Alejandro Ángel a quien lo entregaremos”.

Es de notarse que desde esa fecha hasta el 29 de diciembre del mismo año, no aparece correspondencia epistolar sobre este asunto entre Ángel, López y Cía. y Jiménez & Escobar, a pesar de que la Cámara la solicitó de las partes.

Ángel regresó de Europa a New York en los últimos días de junio de 1905, y asegura haber ordenado verbalmente a Escobar, Gogorza y Cía., sucesores de

Jiménez y Escobar, la entrega del pectoral a Don Miguel Camacho, socio de la Casa de Camacho Roldán & Van Sickel, para que éstos lo remitieran a los señores J. Fourquez y Cía. de París para su venta allí, siguiendo las instrucciones dadas últimamente por Bonis. Asegura Ángel haber dado verbalmente a Don Miguel Camacho la orden relativa al mismo asunto. Escobar, Gogorza y Cía. niegan repetidas veces haber recibido de Ángel a su regreso de Europa la orden dicha o instrucciones algunas sobre el pectoral. Tampoco se cruzó correspondencia escrita sobre este asunto entre Ángel y Ángel López y Cía. con Camacho Roldán y Van Sickel, según lo asegura, según lo asegura el señor López, ni entre los dos primeros con L. Fourquez & Cía.

No obstante esta anomalía, tanto Ángel como Bonis juzgaban el 25 de noviembre del mismo año (folio 23), que en esa fecha estaba el pectoral en la Casa de Camacho Roldán y Van Sickel, o al menos así lo hacen constar en dicha pieza, que es un documento o pagaré firmado por Bonis a favor de Ángel.

El 29 de diciembre de 1905 escriben Escobar, Gogorza y Cía. a Ángel López y Cía. para avisarles que han abonado a su cuenta \$220.00 producto de la venta del pectoral, carta que contestaron los últimos 1° de febrero siguiente improbando la venta con motivo de la orden verbal que dice Ángel les dio en junio de ese año de pasar la joya a Camacho Roldán y Van Sickel (folio 70).

Por cuanto Escobar Gogorza y Cía. al referirse a la última carta citada, lo que hicieron e 5 de marzo de 1906, niegan nuevamente haber recibido orden de Ángel o de Ángel López y Cía. para trasladar la joya a Camacho Roldán y Van Sickel, ni contestación a su carta de 5 de junio anterior, ni instrucciones de Ángel a su regreso de Europa, no obstante habérselas exigido al socio Escobar. Ángel les escribe en cara de 16 de dicho mes improbando de nuevo la venta y recalcando haber dado verbalmente a don Francisco Escobar, socio de la Casa de Escobar, Gogorza y Cía., la orden de entregar la alhaja a Camacho Roldán y Van Sickel, pues que Escobar lo urgía por desprenderse del pectoral. Le acompaña carta de Bonis sobre el asunto.

Sigue luego una pesada y estéril polémica sobre el particular, escaza de interés, y luego en carta de Escobar, Gogorza y Cía. a Ángel, fechada el 13 de

julio de 1906, ofrecen aquellos, para terminar el asunto, pagar de su peculio alguna suma razonable sobre el producido de la joya, carta que no fue contestada.

El 20 de diciembre siguiente, insisten Ángel, López y Cía. en carta a Escobar, Gogorza y Cía. en que se les devuelva la joya o se les den \$580.00 por ella. Esta Casa consideró ofensiva la demanda de devolución de la alhaja, por dejar presumir venta ficticia, y no accedió a dar los \$580.00 por juzgar que la venta se ceñía a las instrucciones recibidas de darla al mejor postor; más en carta de 8 de octubre de 1907, ofrecieron Escobar, Gogorza y Cía., dar como multa \$100.00 oro, fuera de los \$220.00 valor de venta del pectoral, si esta oferta se les aceptaba inmediatamente, a fin de cortar el enojoso asunto y conservar las buenas relaciones comerciales con Ángel, López y Cía., carta que no se contestó por no haber aceptado Bonis los \$320.00 netos antes de la quiebra de Escobar Gogorza y Cía., ocurrida el 20 de enero del año en curso, según cablegrama recibido aquí el 21. Por carta de 20 de enero del mismo año de Bonis a Ángel, López y Cía., que aparece de autos aquel exigía alguna adehala para recibir la mencionada suma.

Desde el 2 de dicho mes, Jesús María López, en presencia de testigos, hizo saber a Bonis que ni Ángel ni Ángel, López y Cía., responderían en adelante por los \$320.00, valor del pectoral caso de que esa suma se perdiera.

Bonis se enteró alguna vez de la orden dada a Escobar Gogorza y Cía. por Ángel López y Cía. con respecto a rebaja en la fijación del precio de la joya, sin que conste que la haya contradicho o impugnado.

Ocurrida la suspensión de pagos de Escobar Gogorza y Cía., Bonis quiso recibir los pesos trescientos veinte netos que antes se le ofrecieron, pero ya ni Ángel, ni Ángel, López y Cía., ni Juan de la Cruz Escobar, agente en esta ciudad de la casa comisionista, se prestaron a darle el dinero o giro correspondiente.

Por carecer de valor en el debate se omiten muchos incidentes ocurridos que la Cámara estudió con detención y que en nada influyen para el fallo, a saber: el contrato prendario celebrado entre las partes sobre el pectoral y que terminó antes de la quiebra de Escobar, Gogorza y Cía. por el pago de la suma tomada por Bonis a Ángel con tal prenda, un proyectado arbitramento que las partes

aceptaron y no pudo realizarse, y en que los señores Juan de la Cruz Escobar y Carlos E. López debían decidir la controversia.

De lo relatado aparece:

1. Que Ángel aceptó de Bonis un mandato gratuito, de cuyo buen desempeño es responsable.
2. Que Ángel no acertó a desligarse del mandato jamás, no obstante las ocasiones y facilidades que para ello tuvo.
3. Que Ángel obró en el desempeño de su mandato con manifiesta lealtad y buena fe, hecho que la Cámara se complace en hacer constar y que Bonis mismo reconoció de modo expreso en su carta de 21 de diciembre último (folio 52).
4. Que todo mandatario es responsable hasta de culpa leve en el desempeño de su encargo, al cual debe atender con el cuidado de un buen padre de familia.
5. Que a juicio de la Cámara, Ángel incurrió en culpa leve por los siguientes hechos y omisiones:
  - Por su falta de correspondencia escrita acerca del traspaso de la joya con Escobar, Gogorza y Cía., con Camacho Roldán y Van Sickel y con L. Fourquez y Cía., traspaso que se había ordenado por el mandante, orden que los primeros niegan haber recibido;
  - Porque al recibo de la carta de Jiménez & Escobar, fechada en New York el 5 de junio de 1905 sobre la oferta de compra del pectoral en \$215.00, carta dirigida a Ángel, López y Cía., no se alarmó por ello ni repitió la orden de traspaso, olvidada por los comisionistas;
  - Por haber cesado, según aparece, su correspondencia con Jiménez y Escobar, Gogorza y Cía., no obstante lo crítico de la situación del negocio, desde la fecha de recibo de tal carta hasta que vino a sus manos la de los comisionistas, fechada el 28 de diciembre de 1905, relativa a la venta de la joya;
  - Porque estando en su cuenta el valor del pectoral en la Casa de Escobar, Gogorza y Cía., y sabiendo que ésta “venía a menos”,

mucho antes de la quiebra de tal Casa, según las declaraciones de su consocio López, que corren en autos, no ordenó lo conveniente para salvar aquel valor, bien retirándolo o depositándolo en casa solvente.

6. Bonis tuvo también buena parte en el éxito desgraciado de este negocio por su insistencia en negarse a aceptar los dólares \$320.00 que se le ofrecían, exigiendo siempre alguna adehala que él sabía que tenía que salir del bolsillo particular del señor Ángel, haciendo así a éste todavía más gravoso el desempeño de un servicio gratuito y bondadosamente prestado.
7. Los pesos ciento oro ofrecidos condicionalmente por los comisionistas para transar el asunto no son hoy rigurosamente exigibles por no haber sido aceptados inmediatamente por Ángel ni por Bonis, como lo exigían los primeros.
8. El valor del pectoral es el de su venta o sean \$220.00 oro americano. Por lo dicho, la Cámara de Comercio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve y FALLA:
  - La responsabilidad de Ángel para con Bonis en el desempeño de la comisión gratuita de venta de un pectoral que aquel le confió en esta ciudad en marzo de 1904 para su venta en el extranjero, es la que le corresponde a todo mandatario, según la legislación vigente;
  - Por haber incurrido Ángel, a juicio de la Cámara, en culpa leve en el desempeño de su encargo, no obstante la buena fe con que procedió, se le condena a pagar a Bonis, al ser notificado de este fallo, la suma de doscientos veinte pesos oro americano, en monedas o en giros a la vista.
  - Nada debe Bonis a Ángel por los daños, perjuicios, molestias y gastos que le ha causado en el asunto.
  - Bonis queda con derecho a percibir de Escobar Gogorza y Cía., los dividendos que resulten, procedentes de los pesos cien oro que éstos ofrecían como multa, en el caso de que aquellos estén obligados a sostener hoy su propuesta, y para este efecto Ángel

dará las órdenes consiguientes al liquidador de Escobar, Gogorza y Cía.

- Fíjense en cinco mil seiscientos pesos papel moneda los honorarios y gastos de la Cámara en este asunto, suma que se destina a los gastos comunes de la misma y que pagarán de por mitad las partes, al ser notificadas de esta sentencia.
- No se hace especial condenación en costas. Notifíquese la forma legal y archívese el expediente en una de las notarías de este circuito, si así se solicitara por alguna de las partes.

El Presidente: Alonso Ángel; El Vicepresidente 1º: Ricardo Restrepo Callejas; El Vicepresidente 2º: Esteban Álvarez, el Secretario: Januario Henao; además firman: Agapito Betancur, Harol Meyerheim, J. Jaramillo Hernández.

En los mismos, diez de junio de mil novecientos ocho, se leyó la anterior sentencia a los señores Manuel María Bonis y Alejandro Ángel, y enterados firman.

COMENTARIOS:

Año del Laudo: 11 de Diciembre de 1905, N° 6. Acta de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín.

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial. Diferencia de precios de bultos de café enviados por la Casa Jaramillo Hermanos y Cía. a la Casa de G. Aubert y Cía. de París.

Tema del conflicto:

Partes: Casa comercial de G. Aubert y Cía. de París, Vs. Jaramillo Hermanos y Cía. de Medellín.

Árbitros: Alonso Ángel, Apolinar Villa, Luis María Botero, William Gordon, Jorge Rodríguez, Secretario Januario Henao.

Laudo arbitral:

En la ciudad de Medellín, a los once días del mes de diciembre de 1905, constituida la Cámara de Comercio en Tribunal de Comercio en sesión

extraordinaria con asistencia de los señores Alonso Ángel Vicepresidente, Apolinar Villa, William Gordon, Luis María Botero, Jorge Rodríguez y Lázaro Mejía, todos miembros de la Cámara, con quórum reglamentario, declararon abierta la sesión. Leída, aprobada y firmada que fue el acta anterior, se procedió a dar lectura a los conceptos que, por escrito presentaron los comisionados señores Alonso Ángel y Apolinar Villa, como sustanciadores en la querrela comercial, habida entre las dos respetables Casas que adelante se expresan, y en seguida, por disposición del señor Vicepresidente Ángel, se hizo un estudio de los memoriales, documentos, pruebas y datos presentados por las partes querellantes, y se verificaron las citas y confrontaciones, a que se refiere la información de los comisionados del proyecto de sentencia, a fin de que el Tribunal de Arbitramento falle en definitiva, en su calidad de árbitro y amigable componedor, a su leal saber y entender, verdad sabida y buena fe guardada. Terminada que fue la opinión de los miembros presentes, previo estudio del asunto, se vinieron en lo siguiente, como acuerdo:

Resultando que las honorables Casas comerciales de G. Aubert y Cía. de París, y Jaramillo Hermanos y Cía. de Medellín, iniciaron desde 1903, relaciones mercantiles, mediante la intervención del señor José Miguel Álvarez, agente de la Casa de París en esta ciudad de Medellín, y que, en consecuencia, la Casa de Jaramillo Hermanos y Cía. principió a remitir café a la Casa de G. Aubert y Cía. para la venta y consignación, con facultad de esta de girar por cantidades indeterminadas sobre conocimientos de embarque fluviales de dicho artículo;

Resultando que en junio de 1904 tuvieron las Casas mencionadas una diferencia a causa de que la de París dio aviso a la de Medellín por carta de 8 de junio de aquel año, de haber colocado 76 sacos del café remitidos por la de Medellín a francos 63,73 el quintal de 50 kilos, y 15 días después, es decir el 23 del mismo mes y año, puso la misma Casa de G. Aubert y Cía. a Jaramillo Hermanos y Cía., la cuenta respectiva; pero ya con precio distinto del anunciado, pues que los 76 sacos de café aparecieron liquidados en la cuenta, a francos 53,75 el quintal;

Resultando que la Casa de Jaramillo Hermanos y Cía., al notar la diferencia de precio entre la carta y la cuenta, reclamó como era natural;

Resultando que la Casa de París contestó diciendo que la diferencia había consistido en un error involuntario al estenografiar la carta de 8 de junio de 1904, que los jefes de la casa no habían tenido tiempo de revisar, por el cúmulo de trabajo en fecha de correo, pero que el precio de los 76 sacos de café era de francos 53,75 y no de 63,75 que erróneamente había puesto el manifiesto;

Resultando que Jaramillo Hermanos y Cía., no aceptaron la explicación que dio la Casa de París, y que de aquí se originó una controversia epistolar enojosa y desagradable, pues la Casa de Medellín hacía hincapié en el precio asumido en la carta de 8 de junio y la de París en la cuenta de 23 del mismo mes, por miedo que no llegaran a entenderse, aunque no por ese incidente llegasen las dos casas a romper relaciones comerciales;

Resultando que las partes querellantes han querido poner término a sus diferencias, sometiéndose ambas de común acuerdo a la decisión de este Tribunal con prescindencia de los jueces ordinarios; y al efecto han presentado un compromiso documentado en forma correcta, con fecha de 24 de noviembre pasado en el cual acepta el fallo obligatorio de esta Cámara;

Resultando que los infrascritos hemos aceptado el encargo, que tenemos capacidad legal para fallar en cito caso como árbitros amigables componedores, y que hemos recibido y estudiado los documentos, pruebas, datos y alegaciones de ambas partes querellantes;

Resultando que los infrascritos hemos hecho el estudio de debe que nos corresponde en el asunto, como jueces de conciencia, con ánimo de acertar, una vez que tenemos alta idea de grandeza de nuestra misión, y respeto por la honradez y honorabilidad de las Casas contrincantes;

Resultando que las Casas querellantes no han pedido conferencia verbal, y que la Cámara no ha querido convocarlos a ellos por creerlo innecesario, ni pedir a los interesados más datos por ser imposible que los aduzcan en el término competente; y

Considerando que las partes interesadas han prometido que se confirmen con el fallo de este Tribunal por documento; fallo que tiene fuerza obligatoria según la Ley; y que la Cámara de Comercio de Medellín fue creada por Decreto N° 949 de 28 de noviembre de 1904;

Considerando que las Cámaras de Comercio, según el artículo 163 de la Constitución y el artículo 7° de la Ley N° 111 de 1890, tiene carácter de Tribunal de Comercio para fallar como árbitro y amigable componedor en las diferencias que ocurran entre comerciantes, siempre que estos quieran someterse a sus decisiones, con prescindencia de juzgados ordinarios;

Considerando que a pesar de las deficiencias de los datos aducidos por las partes, es preciso fallar oportuna y sumariamente;

Considerando que dado el conflicto originado por la discrepancia de números entre una carta comercial de aviso, y una cuenta mercantil presentada, el criterio jurídico quizá debe inclinarse con más lógica a lo anotado en la cuenta que es gravable, y no a la carta que no lo es;

Considerando que hecho estudio, aparte de otras revistas y cuentas de casas de comercio extranjeras, hemos llegado a convencernos, atendidos los antecedentes y operaciones aritméticas del caso, que la casi totalidad de las ventas de nuestro cafés no llegó a francos \$60 en aquel mes en el extranjero, y menos al extraordinario de francos \$63,75;

Considerando que el error cometido por un dependiente de la Casa de G. Aubert y Cía. al estenografiar la carta de 8 de junio de 1904, que ha dado origen a la controversia entre las dos razones sociales interesadas, es cosa muy posible y que casos de estos ocurren frecuentemente en casas comerciales de mucho movimiento, como la de G. Aubert y Cía. de París;

Considerando que es más lógico y razonable admitir la posibilidad de un error casi comprobado y muy factible, que admitir y reconocer el gravísimo cargo de mala fe, tratándose de una Casa de probada honorabilidad y honradez y de limpios antecedentes; concepto, por otra parte, certificado por casas muy respetables del comercio de Medellín;

Considerando que aun suponiendo, por vía de mera concesión, que la Casa de París hubiere procedido de mala fe en el asunto, es razonablemente imposible admitir que los reconocidamente inteligentes socios de dicha Casa, hubiesen apelado para estafar, una cosa tan significativa a Jaramillo Hermanos y Cía., a un procedimiento tan torpe y tan estulto, que por sí sólo declararía que dichos socios no sólo carecían de inteligencia sino hasta de simple sentido común para el engaño quedaba así no sólo visible y evidente, sino comprobado por documento escrito. ¿Cómo se explica que habiendo tantos medios velados para engañar, se apelase a uno tan manifiestamente ineficaz y estúpido?;

Considerando que la causa determinante de la querella, fue el error cometido por la Casa de G. Aubert y Cía., al estenografiar la carta de 8 de junio, tantas veces citada, error que la Casa de Jaramillo Hermanos y Cía. no tuvo parte alguna;

Considerando que ninguna de las dos honorables Casas contendoras ha pedido conferencia verbal como se apuntó atrás, ni ha asumido carácter de demandante, los infrascritos en vista de que el señor Jesús María Álvarez C., apoderado legal de la Casa de G. Aubert y Cía. ha formulado cargos en su alegación de 29 de noviembre, hemos resuelto concretarnos a fallar sobre dichos cargos;

Considerando que los infrascritos aceptamos como propios y prohijamos en todas sus partes, las opiniones que sobre el asunto, ha emitido la Comisión sustanciadora; y

Considerando que ha llegado el momento de dictar sentencia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Resolvemos, fallamos y arbitramos por unanimidad:

- La liquidación de cuentas entre los señores G. Aubert y Cía. de París y Jaramillo Hermanos y Cía., de Medellín, en lo relacionado con la presente querella debe hacerse sobre la base de la cuenta de venta producida por la Casa de París en 23 de junio de 1904, es decir computando el precio de los 76 sacos de café a francos \$53, 75 el quintal de 50 kilos.

- El saldo de dicha cuenta la pagarán Jaramillo Hermanos y Cía. quince días después de notificada esta sentencia, sin intereses.
- Jaramillo Hermanos y Cía. no pagarán perjuicios a G. Aubert y Cía.
- Los gastos y honorarios de arbitramento los cubrirán ambas Casas querellantes por iguales partes, según la cuenta que pasará el Secretario de la Cámara, y
- El pago del saldo lo harán Jaramillo y Hermanos y Cía. a G. Aubert y Cía. en francos girados a treinta días vista.

Así lo otorgamos y firmamos en Medellín a once de diciembre de mil novecientos cinco. Firman Alonso Ángel, Apolinar Villa, Luis María Botero, William Gordon, Jorge Rodríguez. Notifíquese. El Vicepresidente Alonso Ángel.

En nota se lee que el señor Lázaro Mejía manifestó que se abstenía de firmar por ser socio actual de Jaramillo Hermanos y Cía.

Esta sentencia ha sido extendida en tres hojas de papel sellado de 3ª clase. El Secretario. Januario Henao.

En once de los mismos, notifiqué esta sentencia a las partes, y advertidos de la obligación de hacer registrar este fallo y de protocolizar el expediente, leída íntegramente, enterados firmaron, Jaramillo Hermanos y Cía. Jesús María Álvarez G.

Correspondencia de 30 de noviembre de 1905: L Mejía S. & Cía., envía carta al Presidente de la Cámara de Comercio de Medellín: "En contestación al atento oficio de usted., No. 33 de 28 de los corrientes, en que se sirve comunicarse el nombramiento que en el señor Apolinar Villa y en mí ha tenido a bien hacer la honorable Cámara que usted preside para informar en la querella existente entre los señores Jaramillo Hermanos & Cía., y el apoderado de una casa extranjera, señor J. Miguel Álvarez, manifiesto a usted, que siendo compañero de negocios de aquellos – por una parte – y por la otra, que habiendo emitido ya opinión privada a ambas partes sobre el asunto que se ventila, me considero impedido para desempeñar el encargo que se me confía, por lo cual presento a la Cámara, por su conducto, excusa para aceptar tal encargo.

Al señor Villa pasaré los documentos que se han remitido, tan pronto como él regrese a la ciudad. Soy de usted atento y seguro servidor. Firma Lázaro Mejía S.

Concepto.

La comisión de la Cámara de Comercio de Medellín, relacionado con la querrela habida entre los señores Jaramillo Hermanos y Cía., y Jesús Ma. Álvarez C.

Señores miembros de la Cámara: en nuestro carácter de comisionados para emitir opinión en la querrela suscitada entre las casas comerciales de Jaramillo Hermanos y Cía., de Medellín; y G. Aubert y Cía. de París, procedemos a emitir concepto sobre el asunto, según nuestro saber y entender.

Como el asunto lo requiere y es nuestro deber, hemos hecho un estudio detenido de la querrela, mediante los documentos que se nos han prestado por las partes querellantes, a partir de otros datos que nos hemos procurado por fuera. Los documentos, pruebas y datos exhibidos por los interesados y que hemos tenido a la vista son: de la Casa de Jaramillo Hermanos y Cía., los siguientes:

- Tres cartas originales de 22 de agosto y 27 de diciembre de 1904 y de 28 de abril de 1905, dirigidas por estos señores a Aubert y Cía.
- Cinco cartas originales dirigidas por Aubert y Cía. a Jaramillo Hermanos y Cía. en 8 de junio y 23 del mismo; de 8 de julio de 1904; de 1 de noviembre de 1904 y de 28 de febrero de 1905; dos revistas y una cta. (cuenta) y
- Una alegación ante la Cámara.

De la Casa de G. Aubert y Cía. lo siguiente:

- Un legajo que contiene: a) un poder sustitutivo por José María Álvarez del mismo apellido que acredita a este como apoderado.
- Copia de tres cartas de octubre de 1905 dirigida a José María Álvarez apoderado de Aubert a Jaramillo Hermanos y Cía. y dos contestaciones originales de estos al mismo Sr. Álvarez;

- Copias de las siguientes cartas dirigidas por G. Aubert y Cía. como correo remitirá la cuenta de venta. Efectivamente se produjo la cuenta en 23 de junio del mismo año, pero en ella figuran los 76 sacos vendidos a francos 56 - 75 y los 4 a francos \$40. Notaron Jaramillo Hermanos y Cía. al recibir la cuenta la diferencia de \$10 francos saco en los 76 entre el precio anunciado en 4 de junio y el consignado en la cuenta y reclamación al efecto. La Casa de G. Aubert y Cía. contestó diciendo que había padecido un error el estenógrafo-maquinista en la carta del 4 de junio mencionada. Jaramillo y Cía. no aceptaron las explicaciones de G. Aubert y Cía. y de allí se originó una correspondencia tirante y penosa entre las dos muy honorables Casas, sin que este lamentable contratiempo llegase a interrumpir sus relaciones. Son estas las causas determinantes del arbitraje ante la Cámara de Comercio de Medellín. Hasta aquí la historia lacónica de la querrela.

Se trata, pues, de una diferencia de pesos (de tantos) en oro; Cuál de las dos Casas presentadas los debe. Jaramillo Hermanos y Cía. se están a lo avisado en la carta de 4 de junio de 1904; G. Aubert y Cía. se están a la cuenta venta de 23 del mismo mes y año. El fondo de la cuestión está, en nuestro sentir, en decidir si para la liquidación de cuentas entre las dos casas se toma por base el precio de los 76 sacos de café a francos 63 – 75 el saco, según la carta de aviso citada o, si se toma como base el precio de francos 53,75 según la cuenta producida citada también. Es esto precisamente lo que piden las partes en su documento de 24 de noviembre de este año al someterse al fallo de la Cámara.

Ninguna de las partes aparece como demandante puesto que ambas casas se han sometido amigablemente a la decisión de este Tribunal de Comercio en su calidad de componedor amigable; pero como el señor Jesús Ma. Álvarez, apoderado sustituto de la Casa de G. Aubert y Cía. en su alegación formula cargos, los comisionados nos concretamos a los puntos que dicho señor señala sobre el asunto.

Primer punto. Los comisionados opinamos que la liquidación de cuentas entre las casas querellantes debe tener por base el precio de francos \$53,75 para los 76 sacos de café de que habla la cuenta producida a Jaramillo Hermanos y Cía. el día 23 de junio de 1904, por la Casa Aubert y Cía.

Como parte de los motivos que hemos tenido para opinar, verdad sabida y buena fe guardada, en este punto, aducimos entre otras las siguientes:

- la punibilidad del error al estenografiar de 8 de junio citada. Hechos de esta clase ocurren con frecuencia en las casas comerciales de gran movimiento como en la de Aubert y Cía.;
- los datos que de por fuera hemos consultado sobre precios de nuestro café en la época a que se refiere la querella, nos han llevado al conocimiento de que la casi totalidad de las ventas de café antioqueño, no alcanzó en los mercados extranjeros, ni aún para los mejores, el precio de francos 60 ni menos el del extraordinario de francos \$63,75;
- La reconocida y comprobada honorabilidad de la Casa consignataria, nos vedan en puridad de verdad y en conciencia, suponer por un momento mala fe en tan respetable y acreditada Casa en materia tan delicada y tratándose de una cantidad tan exigua; (se saltaron el numeral "d") e) Aun concediendo por mera reparación que hubiera habido mala fe en dicha honorable Casa, sería tan torpe el procedimiento para la estafa que tendríamos que admitir que los manifiestamente inteligentes miembros de la Casa citada no sólo de talento, sino harta de sentido común y que estaban tocados de imbecilidad, cosas estas real y moralmente imposibles dados los precedentes de dicha Casa.

Punto segundo. Los comisionados opinamos que la muy honorable Casa de Jaramillo Hermanos y Cía. debe pagar en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo, el saldo debito de la cuenta producida por G. Aubert y Cía. que esta Casa liquidó por operaciones comerciales en 23 de junio de 1904, sin intereses, sin costos ni perjuicios padecidos por la Casa antedicha.

El hecho de haber sido la causa eficiente de la querrela, un error cometido por la Casa de G. Aubert y Cía., en que la Casa de Jaramillo Hermanos y Cía. no tuvo parte, en la razón que hemos tenido en cuenta, como fundamento de la justicia al opinar como queda indicado.

Para terminar declaramos en mérito de justicia, que estamos persuadidos de que ambas Casas querellantes no han tenido ni asomo de mala fe al escuchar en la controversia de que hemos tratado, y que nos complacemos en reconocer la integridad y sana mira de ambas al proceder a defender sus derechos.

Rendimos así nuestro informe, en obediencia de lo dispuesto por la respetable Junta, a la medida de nuestro alcance y después de meditar en la gravedad de nuestro cargo y de procurar hacer luz en un asunto deficiente en pruebas y de riesgo complicado.

Medellín a 11 de diciembre de 1905. Señores de la Cámara, Alonso Ángel. Apolinar Villa.

Comentarios:

Año del Laudo: 15 de marzo de 1906

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Crédito comercial

Tema del conflicto: Antonio J. Correa de Titiribí, recomienda a Teodoro Zapata para sacar al fiado mercancías de La Casa Comercial de Saldarriaga, Correa & Cía., de Medellín.

Partes: Saldarriaga Correa & Ca., Vs. Antonio Jesús Correa

Árbitros: Lázaro Mejía S., Apolinar Villa, Jorge Rodríguez, William Gordom, Secretario  
Januario Henao

Laudo arbitral: Señor Presidente de la Cámara de Comercio de Medellín:  
Los infrascritos, a saber: Saldarriaga Correa & Ca., sociedad de comercio domiciliada en Medellín, y Antonio Jesús Correa, mayor de edad y vecino de Titiribí, por el presente manifestamos a usted, con el debido respeto, que hemos convenido en someter a la decisión arbitral de la Cámara que usted dignamente preside, la siguiente diferencia que existe entre nosotros, a saber:

Por parte de Saldarriaga, Correa & Ca., se afirma que Antonio Jesús Correa debe pagar la cantidad de diez y ocho mil ciento sesenta y seis pesos papel moneda (\$18.166), que el señor Teodoro Zapata, de Titiribí, aparece debiéndoles, según sus libros; y Correa, por su parte, considera no ser responsable de dicha deuda, y en consecuencia cree no estar obligado a pagarla.

Para que la Cámara pueda decidir este asunto con mayor certeza, cada uno de nosotros presentará por separado las pruebas y documentos en que funda sus opiniones.

Declaramos desde ahora que nos sometemos inapelablemente a lo que la Cámara resuelva sobre el particular, y para constancia de ello firmamos el presente, ante testigos, los primeros en Medellín, a quince de marzo de mil novecientos seis, y el último en Titiribí, a veinticuatro de marzo de mil novecientos seis. Firman: Saldarriaga Correa & Ca., testigo José María Montoya, testigo Alejandro Zea, Antonio J. Correa, testigo Pedro P. Mejía, testigo Ramón Pizano.

En veinticinco de los mismos fue aceptado el arbitramento por la Cámara, y el señor Presidente designó como comisionados para presentar el proyecto de laudo a los miembros Lázaro Mejía S. y Jorge Rodríguez, quienes admitieron la comisión y en consecuencia se les dio traslado de los documentos presentados por las partes, con el término de seis días. Firma Januario Henao, Secretario.

El dos de abril, devuelto el informe de la Comisión con los documentos respectivos, el señor Presidente señaló el día diez y siete de los corrientes para dictar fallo, lo que se comunicó a los miembros de la Cámara y a las partes. Firma Januario Henao, Secretario.

El diez y siete de los mismos dicto sentencia la Cámara de Comercio, no habiendo comparecido las partes, y fue notificada a los interesados con la advertencia del registro que debían hacer de ella y firmaron sin pedir protocolización en el término legal, por consiguiente se archiva. Januario Henao, Secretario.

Por memorial de mediados de marzo próximo pasado, los señores Saldarriaga, Correa & Cía., del comercio de la ciudad, y Antonio J. Correa del comercio de Titiribí, sometieron a la decisión de esta Cámara, de común acuerdo

y voluntariamente, un asunto litigioso. El señor Presidente admitió el arbitramento y recibidos los documentos, pruebas y alegaciones que las partes tuvieran a bien presentar, dispuso que pasaran para su estudio a una comisión plural y compuesta de los señores Lázaro Mejía J., y Jorge Rodríguez, miembros de la Cámara, los cuales rindieron cumplidamente el informe respectivo.

El señor Secretario en consecuencia manifestó a la Junta que el objeto principal de la reunión era que la Cámara, en su carácter de Tribunal de arbitramento, como árbitro y amigable componedor, verdad sabida y buena fe guardada, dictará a su leal saber y entender la sentencia arbitral en el asunto o querrela mencionada, y el señor Presidente dispuso al efecto que se diera lectura al informe de la comisión y a los demás documentos relacionados con el asunto.

Después de detenido estudio de los dichos documentos y del informe, después de oír los razonamientos verbales de los comisionados, y de larga deliberación en que tomaron parte todos los comerciantes, el Tribunal vino por unanimidad en dictar la sentencia del caso, en la forma siguiente:

Resultando que Antonio J. Correa de Titiribí, escribió a la Casa comercial de Saldarriaga, Correa & Cía., de Medellín, con fecha de 5 de septiembre de 1904, una carta recomendándoles a Teodoro Zapata y en ella les manifestó que si Zapata necesitaba algunos efectos del Almacén de Saldarriaga, Correa & Cía., podían dárselos bajo la responsabilidad del recomendante Correa;

Resultando, que Saldarriaga, Correa & Cía., fiaron, en consecuencia, mercancías a Zapata con la responsabilidad del recomendante Correa, la que fue oportunamente pagada al vencimiento del plazo por Zapata quedando así terminada la operación;

Resultando que el mismo Zapata compró después mercancía a Saldarriaga, Correa & Cía. y firmó él sólo la correspondiente obligación, hecho que ocurrió varias veces cumpliendo Zapata sus compromisos oportunamente;

Resultando que la última vez que tomó Zapata mercancías fiadas a Saldarriaga Correa & Cía., suspendió pagos, quedando a debe a ésta Casa \$18.166 por efectos tomados al fiado;

Resultando que hoy la Casa mencionada cobra a Antonio J. Correa lo que Zapata quedó a debe por mercancías, y que negándose a ello Correa, han convenido las partes querellantes en someterse al fallo que dicte la Cámara.

Considerando que aunque hubo descuido de parte de Antonio J. Correa al no avisar a su debido tiempo a Saldarriaga, Correa & Cía. que había terminado los negocios con Zapata, la carta primera y única de Correa no podía comprometer su responsabilidad indefinidamente, máxime habiendo ocurrido operaciones comerciales posteriores entre la Casa de Medellín y Zapata directamente, sin la garantía de Correa;

Considerando que si Saldarriaga, Correa & Cía. no conocían a Zapata debieron, por elemental medida de prudencia, hacer firmar a Correa en cada nueva venta, la obligación correspondiente como deudor solidario, y así había podido avisarles éste que cesaba su responsabilidad para lo futuro.

Considerando que los documentos respectivos, después de la primera operación los firmó Zapata sólo y se comprometió en su sólo nombre, sin que en ellos haya siquiera mención de Correa, y sin que éste tuviera noticia de esas operaciones ni menos de su nueva responsabilidad;

Considerando que aunque Correa afirma que firmó el cheque correspondiente a la primera compra de Zapata y Saldarriaga, Correa & Cía., dicen que no lo recuerdan, ni de ello tienen constancia, el hecho no es esencial para formar juicio, pues es claro que la carta de recomendación de Correa sólo lo comprometía en la primera operación de Zapata con la Casa prenombrada. Si después no volvió a recibir Correa documento alguno para firmar, ni aviso de Saldarriaga, Correa & Cía. sobre nuevos créditos abiertos a Zapata, es natural que Correa supusiera que, acreditado ya Zapata, la Casa de Medellín le había abierto personal y directamente créditos a Zapata, y;

Considerando, por último, que ha llegado el momento de dictar sentencia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; Resolvemos, fallamos y arbitramos, por unanimidad, en la presente querella, así:

- Antonio J. Correa, no es responsable de los diez y ocho mil ciento sesenta y seis pesos papel moneda que Teodoro Zapata debe actualmente a Saldarriaga, Correa & Cía.
- Los gastos de este arbitramento los pagarán las partes querellantes por mitad; así lo disponemos y firmamos, en Medellín a diez y siete de abril de mil novecientos seis; El Presidente dispuso que se tomara copia de esta sentencia en papel competente, y que, firmada por los miembros asistentes de la Cámara, se notificase a las partes personalmente.

Medellín a 17 de abril de 1906. El Presidente de la Cámara, Miguel Vásquez S., el Vicepresidente, Alonso Ángel. Lázaro Mejía S., Apolinar Villa, Jorge Rodríguez, William Gordom, Januario Henao, Secretario.

En veinte de los mismos notifiqué el anterior fallo arbitral a las partes, y enterados firman: Carlos E. López, Saldarriaga, Correa & Cía., Januario Henao, Secretario.

Comentarios:

Año del Laudo: julio 17 de 1906
Entidad que lo nombra: CCM
Naturaleza del conflicto: Crédito comercial
Tema del conflicto: Tulio Ospina y la Junta General de Acreedores y otros actores, llegan a un compromiso de arreglo celebrado ante el juez, en que se refiere a la obligación del señor Ospina de entregar un café y otra parte en oro para una cumplir obligación de crédito.
Partes: Tulio Ospina Vs. Tomás Uribe W. apoderado, A. M. Hernández, Francisco E. Tobar
Árbitros:
Laudo arbitral: Tulio Ospina y Antonio M. Hernández S., Francisco E. Tovar y Tomás Uribe W., Julio 20 de 1906

Señores miembros de la Cámara de Comercio: los suscritos, Tulio Ospina por una parte y Antonio María Hernández S., Francisco E. Tovar y Tomás Uribe W. por otra parte, de común acuerdo hemos resuelto someter al estudio de la Honorable Cámara de Comercio la siguiente cuestión:

Sobre unas partidas de café del señor Tulio Ospina en las que se encuentran involucrados la Junta General de Acreedores y otros actores; y de un compromiso de arreglo celebrado ante el juez, con los acreedores en lo que se refiere a la obligación del señor Ospina de entregar ese café y la suma en oro debe dar éste para cumplir su obligación?

Cada una de las partes presenta una exposición sobre su manera de considerar el punto. Señores miembros, Medellín 20 de julio de 1906. Firman: Tulio Ospina, Tomás Uribe W., A. M. Hernández S. y Francisco E. Tobar.

Fallo Arbitral Cámara de Comercio de Medellín en la querrela habida entre el Sr. Tulio Ospina y los apoderados de sus acreedores Tomás Uribe W., Medellín, A. M. Hernández, Francisco E. Tobar julio 17 de 1906. S.S. M.M.

Resultando que por motivos desgraciados, Don Tulio Ospina, se vio el año antepasado, en la necesidad de poner punto a sus negocios comerciales y concursase;

Resultando que en la relación que hizo de sus bienes figuran dos mil quinientos cincuenta y un (2.551) sacos de café, parte embarcada y el resto distribuido en Caracolí, Puerto Berrio, Medellín, La Estrella y en las fincas de Fredonia;

Resultando que el cálculo relativo al café, que estaba en las fincas de Fredonia fue aproximado por no haberse trillado todo;

Resultando que se estimó su producto, después de deducir los gastos de exportación en los que aún no habían sido exportados, a \$ oro diez con noventa centavos (\$10.90 cent) unos sacos con otros, (\$27.800);

Resultando que los acreedores del Sr. Ospina, celebraron un arreglo con él, mediante el cual el Sr. Ospina entregaría a aquellos sus bienes justipreciados, con excepción del café que debía abonársele todo el vendido en la forma convenida, y el que en lo sucesivo se vendiera por el producto de su venta;

Resultando que no se tuvo en cuenta al verificarse el arreglo antedicho, el avalúo que de sus bienes hizo el Sr. Ospina en la relación que de ellos presentó al Juez;

Resultando que en este estado de cosas, sobrevino la circunstancia imprevista en el arreglo, de que los consignatarios de New York, Srs. G. Armsink y Cía., a quienes el Sr. Ospina había remitido parte del café exportado, echaron mano de él para cubrirse con su producto de un crédito que les debía una Casa de comercio de que hacía parte el Sr. Ospina;

Resultando que esta fue una de las causas para que surgiera una dificultad entre el Sr. Ospina y sus acreedores, consistente en determinar si aquel debía dar a estos los \$27. 800 en oro en que había avaluado aproximadamente los dos mil quinientos cincuenta y un (2551) sacos de café, o si el valor de tales sacos debía cubrirse por tasación de peritos;

Resultando que a esto último se reduce, en sustancia, la cuestión pendiente entre las partes querellantes;

Considerando que tanto por el precio fijado al café en el inventario del Sr. Ospina, cuanto por lo estipulado en la cláusula 15 de la escritura de cesión, se comprende que los dos mil quinientos cincuenta y un (2551) sacos de café debían entregarse en almendra o sea trillados:

Considerando que la pretensión de que el valor preciso de tales sacos sea el de los \$27.800 en oro, fijados por el Sr. Ospina en su inventario, la juzgamos infundada, porque peca contra lo que expresamente se pactó en la escritura de cesión, que en la cláusula 2° dice que los bienes los entregaría el Sr. Ospina a la Junta, previo avalúo que de ellos se haría, cláusula que hubo de cambiarse después, de común acuerdo, por cuanto presentó dificultades materiales por la de que se abonaría el café por el producto de la venta, hecho este que en nada desvirtúa nuestras consideraciones; y

Considerando por tanto, que es llegada la ocasión de dictar un fallo en este asunto, verdad sabida y buena fe guardada, en nuestro carácter de arbitadores y amigables componedores, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

Resolvemos, fallamos y arbitamos, por unanimidad:

- Estimamos que los dos mil quinientos cincuenta y un (2551) sacos de café que aparecen en la relación del Sr. Tulio Ospina, y a los cuales se refiere el concepto pedido a la Cámara de Comercio en memorial de veinte de julio del presente año, suscrito por las partes querellantes, valen la cantidad de veintidós mil seiscientos cuarenta pesos en oro (\$22.640), de los cuales deben deducirse los tres mil doscientos noventa y nueve (\$3.299) pesos en oro que por autorización del Juez – y según lo convenido por las partes en la sesión del 27 del presente mes – gastó Don Gustavo Posada, depositario, del producto del café para la administración de los bienes depositados; y
- Los gastos y honorarios del arbitramento, los pagarán las partes querellantes de por mitad, según cuenta que les pasará el Secretario de la Cámara.

Medellín, a 29 de agosto de 1906.

Notifíquese: El Presidente Miguel Vásquez B., el Secretario, Januario Henao.

En 30 de los mismos, notifiqué personalmente a las partes y enterados firman: Tulio Ospina, Antonio M. Hernández, Francisco Escobar, Tomás Uribe W., el Secretario Januario Henao.

Comentarios:

Año del Laudo: 3 de abril de 1911

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial

Tema del conflicto: Firma que hace el señor Gabriel Olarte L., socio de la Casa comercial de Carlos Restrepo & Cía., con carácter de administrador, de obligaciones o pagares, a favor de los señores Justiniano Vélez V. y Pablo Camilo Villa, por dinero tomado a interés, valiéndose para ello de su propia firma y de la firma comercial de su Casa, mancomunada y solidariamente.

Partes: Justiniano Vélez V. y Pablo Camilo Villa, Vs. la Casa Comercial de Carlos Restrepo & Ca.

Árbitros: Antonio Echavarría R., Roberto Medina, Gabriel Latorre,

Laudo arbitral:

Vistos. Solicitada está Cámara para actuar como Tribunal de Arbitramento, con facultad de transigir las pretensiones opuestas de los querellantes, en la diferencia ocurrida entre los señores Justiniano Vélez V. y Pablo Camilo Villa, de una parte, y la Casa Comercial de Carlos Restrepo & Ca., de otra, conforme al memorial de fecha de 29 de noviembre de 1910, suscrito por los señores Nicanor Restrepo R. y Carlos R. Restrepo, representantes respectivos de los interesados, ha aprehendido de buen grado el conocimiento del asunto, oído a las partes en audiencia pública, enteados del resumen escrito de sus alegatos verbales, estudiado con todo esmero y detención el litigio, ya colectivamente en una serie de sesiones reservadas, ya en particular por cada uno de sus miembros, y agotado en fin, todos los medios de información que estaban a su alcance, hasta llegar a ponerse en situación de pronunciar su fallo, obrando en conciencia y haciendo constar ante todo la unanimidad de sus decisiones.

El hecho que dio origen a la cuestión, fue el haber firmado el señor Gabriel Olarte L., socio de la Casa comercial de Carlos Restrepo & Cía., con carácter de administrador, cinco obligaciones o pagares, a favor de los señores Justiniano Vélez V. y Pablo Camilo Villa, por dinero que respectivamente les había tomado a interés, valiéndose para ello de su propia firma y de la firma comercial de su Casa, mancomunada y solidariamente.

Requeridos los señores Carlos Restrepo & Cía., por sus acreedores para efectuar el pago de aquellos documentos, cuyo plazo había vencido, se negaron a ello los consocios del señor Gabriel Latorre L., alegando que no habiendo sido destinadas aquellas sumas para la Compañía, a cuya caja nunca ingresaron, sino para negocios particulares del señor Olarte L., y habiéndose verificado el negocio sin su conocimiento y sin su anuencia, no creían que la Sociedad tuviera obligación alguna de pagarlos.

De aquí surge la primera de las cuestiones sometidas a la decisión de esta Cámara; obligan dichos documentos a los señores Carlos Restrepo & Cía.? Para resolver esta cuestión fundamental, la Cámara no aducirá otras razones que las

de conciencia, moralidad y tradición comercial, ya que, como simples jueces de hecho, la Ley faculta expresamente a sus miembros para proceder de esta suerte; pero ha confirmado y robustecido su criterio con el más atento estudio de las disposiciones legales pertinentes, aunque de su cita prescindiera, por parecerle impropio de un Tribunal compuesto de meros comerciantes una exposición técnica jurídica.

El señor Carlos Restrepo C., socio capitalista y miembro principal de la Casa de Carlos Restrepo & Cía., es comerciante de larga práctica, de vasta y merecida reputación, de capital sano y cuantioso, de honorabilidad indiscutible, y tiene como legítimo timbre de orgullo el haber sido durante muchos años uno de los socios más importantes de la Casa de Fernando Restrepo & Hijos, cuyo crédito no ha sido superado por ninguna firma comercial colombiana y cuya honradez y seriedad son tradicionales.

El señor Gabriel Olarte L., por su juventud, por su consiguiente inexperiencia de la vida, por la modestia de sus tareas comerciales, por su escasa práctica en los negocios, por la poca cuantía de su fortuna, ocupaba en el comercio un lugar, ciertamente apreciable, pero secundario, y su crédito, antes de que viniera hacer socio de tan importante casa y yerno de su jefe reconocido, no podía, naturalmente, ser muy extenso.

Pero se funda la Sociedad comercial colectiva de Carlos Restrepo & Cía., y el señor Gabriel Olarte L., sin haber llegado aún a ser hijo de su Jefe, y sin pasar por la prueba de algunos años de espera, a los que los más amantes padres someten a sus hijos más queridos, por universal costumbre, antes de darles el uso de una gran cosa tan sagrada como lo es una firma social; el señor Gabriel Olarte L., que acaso no tuviera todavía la suficiente seriedad para disfrutar de tan precioso derecho, ingresa a la nueva Casa como socio administrador, igual en categoría a sus compañeros veteranos. Comunicó se al comercio del país y del extranjero, por medio de avisos y circulares, la constitución de la Sociedad, dándose a conocer el mismo tiempo la firma de sus gestores, y el señor Gabriel Olarte L., vio aumentar considerablemente su crédito como no podía menos de suceder con tan valioso testimonio.

Al aceptar como compañero al señor Gabriel Olarte L., todos los demás socios de Carlos Restrepo & Cía. se solidarizaron con él, no sólo legalmente, por disposición de los Códigos, sino también por leyes ineludibles de moralidad elemental y de imperiosa conciencia, más obligatorias, para personas de tanta honorabilidad como aquellos dignos señores y de tan merecido renombre, de lo que pudieran serlo cualesquiera preceptos jurídicos. Mayor aparece la responsabilidad solidaria en el presente caso, si se considera que antes de que el público entrara a comentar este grave litigio, la casi totalidad de los comerciantes de esta plaza estaba en la honrada creencia de que la firma social puesta por un socio administrador al pie de un documento cualquiera, obligada siempre a la compañía; y que ha sido con una especie de dolorosa sorpresa como se ha recibido la alarmante noticia de que puede haber excepciones.

Las personas de crédito que asocian a otras a sus negocios, para solidarizarse con ellas, deben estar muy seguras de la lealtad de sus compañeros, antes de darles su firma y cobijarlos con el prestigio de su nombre. Pero si hubieren padecido un error en la apreciación de las cualidades morales de sus consocios, justo es que sufran ellas las consecuencias de su equivocación o de su ignorancia, pero no los terceros de buena fe que entran en negociaciones con un desconocido o novicio, a quien parecía dar amparo la garantía de un nombre respetable y puro que se le ha permitido imprudentemente usar.

Si se aceptara la doctrina de que el público sea quien pague las faltas de los socios desleales; de que los consocios de quien ha obrado abusivamente no tengan responsabilidad ninguna para con terceros; de que para estar seguros de la validez de los contratos que celebremos con un socio, sea preciso imponernos antes de la opinión de sus compañeros; de que debemos saber en todo caso el destino que se haya dado a nuestras mercancías o nuestro dinero, cuando negociemos con un administrador de sociedad colectiva, so pena de nulidad en nuestros contratos; si se admitiera, en una palabra, contra toda justicia, contra toda moralidad y contra toda lógica, el absurdo de que la firma social no compromete sino en determinados casos, y que los terceros de buena fe hayan de ser siempre víctimas, y los socios del desleal hayan de ser siempre inmunes,

quedarían destruidas y casi sin finalidad las sociedades colectivas, y el Comercio de Medellín, que debe a ellas en mucha parte su progreso considerable y su magnífico crédito, habría recibido un golpe terrible. La Cámara sería la primera en protestar contra tan absurda tesis. Por fortuna, semejante doctrina no es sostenible ni moral ni legalmente, y la firma social seguirá siendo lo que siempre ha sido en el alto Comercio medellinense: una cosa sagrada.

Juzga, pues, la Cámara que los señores Carlos Restrepo & Cía. si están obligados a cumplir los compromisos que con la firma social contrajo el socio administrador señor Gabriel Olarte L; pero no hace esta declaración de una manera absoluta, sino solamente en principio y con las restricciones que, usando de su facultad transigir se expresarán más adelante.

Para decidir acerca de la segunda de las cuestiones propuestas a este Tribunal, o sea, la fijación de la suma que, por capital e intereses, deben pagar a sus acreedores Carlos Restrepo & Cía., se hace necesario dilucidar primero algunos puntos esenciales, sin cuyo esclarecimiento sería imposible un fallo. Estos puntos son:

- Cuál fue la verdadera suma total de dinero en efectivo que los prestamistas entregaron al señor Gabriel Olarte L., en qué fechas y en qué partidas parciales?
- Procedieron siempre de buena fe los señores Vélez V. y Villa?
- Cómo se deben hacer las liquidaciones de los intereses?
- Partidas reales de dinero recibidas y fechas respectivas de entrega

El señor Nicanor Restrepo R., representante de los acreedores, ha declarado en su alegato escrito lo siguiente: “Este es uno de los puntos más oscuros del negocio – a mi juicio – y me parece imposible de dilucidar por no llevar ninguno de los acreedores Libro de Caja. Me atengo en todo al criterio y la honradez de los HH., miembros de la Cámara, autorizándolos, por mi parte, a obrar como les parezca justo en este punto, imposible de esclarecer, al menos para mí”.

Tal declaración es perfectamente cierta: imposible sería, con los datos que se han suministrado a la Cámara, llegar a un conocimiento exacto a la verdad. Deseosos de acertar en punto tan oscuro, este Tribunal ha estudiado con detenimiento las cuentas que figuran en los expedientes, sin lograr más que una aproximación a lo cierto, una simple posibilidad con visos de verdadera, pero no un hecho plenamente comprobado. Las cuentas son de los más enmarañado y confuso que pueda imaginarse, y el señor Justiniano Vélez V., llamado por la Cámara e interrogado acerca de este y otros puntos importantes, no ha podido ni intentado siquiera esclarecer el embrollo, limitándose a repetir lo que siempre ha declarado: que le es imposible suministrar noticias que ya no tiene.

Del estudio de las cuentas, parece resultar que las partidas de dinero dadas por los señores Vélez V., y Villa al señor Olarte L., son los siguientes:

<b>Año</b>	<b>Mes/día</b>	<b>Cantidad</b>
1903	febrero 5	\$52,000.00
1903	febrero 20	\$50,000.00
1903	marzo 30	\$80,000.00
1903	noviembre 12	\$38,000.00
1903	diciembre 17	\$120,000.00
Total		\$340,000.00

Esta suma total coincide con la que el señor Olarte Vélez, en carta dirigida a sus consocios y que figura en los expedientes, afirma haber recibido de los prestamistas, y por esta coincidencia y porque la otra parte nada ha podido o querido decir, la Cámara se ve obligada a adoptarla como base para sus liquidaciones.

b) Buena fe de los prestamistas. La buena fe se presume; la mala fe ha de probarse.

A falta de pruebas, o siquiera de indicios en contrario, la Cámara estima que al iniciarse, a principios de 1903, las negociaciones con el señor Gabriel Olarte Vélez V., y Villa procedieron de buena fe; que, dada la mala situación del mercado en aquella época y las dificultades para procurarse dinero, así como el

tipo altísimo de los intereses, era perfectamente verosímil que una casa, aun tan honorable y tan rica como la de Carlos Restrepo & Cía., se viera por momentáneos apuros en la necesidad de tomar dinero a corto plazo y con un tipo de interés (10% mensual) que hoy parece excesivamente alto, pero no lo era tanto en aquella época.

Andando el tiempo, sin embargo, y vencido ya el plazo de todas las partidas, sin que ni el señor Olarte L., personalmente, ni la Casa de Carlos Restrepo & Cía. hubieran pagado su cuenta ni abonado los intereses respectivos, era ya natural entrar en sospechas y dirigirse a los consocios del señor Olarte L., en solicitud de una explicación o en demanda de pago; pues no es natural ni verosímil suponer que una firma de primer orden como ésta haya descuidado la cancelación de una cuenta abierta en momentos de malestar en condiciones usurarias. Tanto más obligados estaban los prestamistas a proceder así, cuanto según declaración que ha hecho a esta Cámara el señor Vélez V. el señor Olarte L., no le encargó reserva del negocio para sus consocios, lo cual, entre otras cosas, hacía creer al señor Vélez V. que el préstamo se hacía realmente para Carlos Restrepo & Cía., y no, como se ha demostrado después, para negocios particulares de un socio. Ocultar un contrato a quienes tienen derecho a oponerse, es más que una presunción, una verdadera prueba de malicia.

Estas consideraciones mueven a la Cámara a declarar, como en efecto declara, que desde la fecha del vencimiento del último contado para adelante, el silencio guardado por los acreedores de Carlos Restrepo & Cía. constituye una reserva culpable.

c) Liquidación de intereses. Por lo anteriormente expuesto, la Cámara ha procedido a la liquidación de intereses teniendo en cuenta la buena fe inicial de los prestamistas y su posterior silencio, culpable y determinando que se tome un término medio en las fechas, para girar un total de intereses al 10% mensual en los dos meses de plazo, y, añadiéndole luego, por capitalización, a la suma primitiva, se carguen a este nuevo total los intereses, capitalizables en 30 de junio y 31 de diciembre, según es costumbre en nuestro comercio, al tipo de 15% anual, que para una Casa del buen crédito de la de Carlos Restrepo & Cía. es un

promedio aceptable entre las varias ratas corrientes en estos últimos años. Verificadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene un total, hasta el 15 del presente mes, de \$1.224,874 00.

Por lo tanto, La Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Condénese a los señores Carlos Restrepo & Cía. a pagar al señor Nicanor Restrepo R., el quince del presente mes de abril la cantidad de un millón doscientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos en papel moneda (\$1.224,874).

La Cámara fija sus honorarios en la cantidad de treinta mil pesos papel moneda (\$30.000), que deberán serle pagados por mitad entre las dos partes litigantes tres días después de la notificación del presente Laudo.

El Presidente, Ricardo Olano, El Vicepresidente 1° Alejandro Echavarría, Antonio Echavarría R., Roberto Medina, Gabriel Latorre, Testigo Alejandro Toro V., Testigo Félix Correa U., El Secretario, Januario Henao.

Presidencia de la Cámara de Comercio de Medellín, a tres de abril de mil novecientos once. Notifíquese y publíquese en el Boletín de la Cámara de Comercio. Ricardo Olano.

El día cuatro de abril de mil novecientos once se notificó personalmente a las partes la anterior sentencia en la Cámara, ante testigos, y enterados firman para que conste. Nicanor Restrepo R., Carlos R. Restrepo; testigo, Alejandro Toro V.; testigo, Félix Correa U., Ricardo Olano, Januario Henao, Secretario.

Si las partes no pidieren que sea protocolizado el expediente que se ha formado en la controversia anterior, antes del 4° día después de la fecha del Laudo inserto, archívese en el Juzgado 1° del Circuito, y pídase recibo por el Secretario de la Cámara.

Cámara de Comercio, Medellín a 8 de abril de 1911. En cumplimiento de lo dispuesto, y no habiendo pedido ninguna de las partes protocolización del expediente, el suscrito secretario lo entregará en el Juzgado 1° de este Circuito en lo civil. Para que se archive allí. Januario Henao, Secretario.

NOTA: Los honorarios son para las reservas de la Cámara, no para sus miembros, cuyo trabajo es enteramente gratuito.

Comentarios:

Año del Laudo: agosto 16 de 1911.

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial

Tema del conflicto: Diferencia relativa al aforo de pieles entre el Ferrocarril de Antioquia con el señor Manuel María Escobar O.

Partes: Ferrocarril de Antioquia Vs. Manuel María Escobar O.

Árbitros: Ricardo Olano, Alejandro Echavarría, Alejandro Villa Latorre, el Secretario Juanario Henao.

Laudo arbitral: Ferrocarril de Antioquia, Gerencia N° 1288, Medellín, agosto 16 de 1911. Señor don Ricardo Olano, Presidente de la Cámara de Comercio. Presente.

Por su digno conducto, los infrascritos nos permitimos poner al conocimiento de la H. Cámara de Comercio de esta ciudad, el asunto que a decisión de ellas hemos encomendado conforme al documento adjunto, firmado por nosotros, ante testigos, el 14 de los corrientes. También acompañamos en copia las resoluciones dictadas por la Junta Directiva del Ferrocarril, según proposiciones aprobadas el 1 y 15 de julio último.

Nos es grato ponernos a sus órdenes para todo lo que la H. Cámara juzgue necesario o conveniente para darle curso al negociado que sometemos a su decisión. De usted atentos y seguros servidores, Carlos Cock. Manuel M. Escobar O.

Ferrocarril de Antioquia, Junta Directivas N°. 7003, Medellín, agosto 19 de 1911.

Sr. Presidente de la H. Cámara de Comercio. Presente.

Tengo el honor de transcribir a usted las siguientes proposiciones aprobadas por la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia en sus secciones de 1 y 15 de julio último:

“Teniendo ya la Junta facultades para resolver por medio de arbitramento las diferencias que se presenten, resuelve someter de nuevo a la H. Cámara de Comercio de esta ciudad, el asunto pendiente entre la Empresa y el señor don Manuel María Escobar O., que había sido retirado por resolución de la Junta en su sesión de 26 de abril último. Los señores superintendente y abogado de la Empresa se entenderán con el señor Escobar O. respecto a las preguntas que deben hacerse a la Cámara de Comercio. La Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, aguarda que la H. Cámara de Comercio le prestará el servicio que solicita”.

Sección del 15. “La Junta del Ferrocarril de Antioquia, con apoyo en el artículo 1° de la Ordenanza 31, de 29 de marzo último, resuelve someter a la decisión de la Cámara de Comercio de esta ciudad, las diferencias que tiene con el señor Manuel María Escobar O., relativas al aforo de pieles que ha hecho para el efecto de cobrar el porte o flete férreo de las pieles transportadas por cuenta del señor Escobar O., del 28 de julio de 1908 en adelante. Facúltese al señor Superintendente para que en todo este negocio, represente a la Junta ante la Cámara, desde la formación del documento de compromiso, obrando de acuerdo con el señor Abogado de la Empresa. Es entendido que esta preposición reforma y adiciona la aprobada en sesión de 1 de este mes, sobre el mismo asunto”. De usted atento y seguro servidor, el Secretario, Federico Castrillón C.

#### **Documento.**

Los infrascritos: de una parte Carlos Cock, en su carácter de Superintendente General del Ferrocarril de Antioquia; suficientemente autorizado por la Junta Directiva de dicha Empresa, según proposición aprobada del 1° y 15 de julio último, que en copia autenticada se agregan, y de otra parte Manuel María Escobar O., en su propio nombre, todos mayores y vecinos de este Distrito, declaramos que entre éste y la referida Empresa existe una diferencia que aparece de los siguientes hechos:

- Escobar O. ha enviado pieles para el Exterior desde el 28 de julio de 1908, y sigue exportándolas, pieles que se han transportado por el Ferrocarril de

Antioquia, en trayectos contruidos en las diferentes épocas del lapso de tiempo a que se refiere este transporte o acarreo;

- Escobar O. dice haber exportado hasta el 31 de diciembre de 1910, setenta y seis mil doscientas setenta y nueve pieles (76.269), naturalmente de diferentes pesos, a las cuales hay que agregar las transportadas después;
- A pesar de la diferencia de peso, todas las pieles han sido aforadas, para el efecto de pago de porte o de fletes, a razón de doce (12) doce kilos cada una;
- Escobar sostiene que ese aforo debió hacerse por el verdadero peso de cada piel, y que en consecuencia cree él que hubo error involuntario de parte de los empleados de la Empresa, o aplicación de una vieja rutina, al aforarlas todas a razón de doce (12) kilos de peso cada una;
- Escobar O. sostiene que las pieles transportadas son muchas más las que bajan del peso de doce (12) doce kilos, que las que exceden de él, y que, por tanto, no podía tomarse éste como término medio, sin gran perjuicio para sus intereses, por lo cual afirma que ha pagado demás;
- Escobar O. elevó una solicitud a la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, pidiéndole a ésta dispusiera lo conveniente a fin de que se hiciera una rectificación en la cuenta, y se le devolviera, llegado el caso, el mayor valor que él cree haber pagado por el porte o flete de esas pieles;
- El Superintendente General del Ferrocarril de Antioquia cree que es corriente el aforo que se ha hecho de las pieles a razón de (12) doce kilos cada una, y por consiguiente justo el porte o flete que ha cobrado, regla que se ha seguido respecto de los que hacen sus transportes por el Ferro carril. Una y otra parte harán valer oportunamente las razones en que cada cual se funda.

Resultando de esto una diferencia entre las partes, convienen en someterse a la decisión de la Cámara de Comercio de esta ciudad, la cuestión que sigue, haciendo la promesa formal de aceptar tal decisión como sentencia definitiva e inapelable.

¿Ha tenido y tiene o no la Empresa del Ferrocarril de Antioquia el derecho de aforar todas las pieles que por esta vía le ha transportado a Manuel Escobar O., desde el 28 de julio de 1908, y las que transporte hasta el día que la Cámara falle esta diferencia, para el efecto del pago del porte o flete férreo, a razón de (12) doce kilos cada piel, o ha debido y debe aforarlas por su verdadero peso? Se faculta a la Cámara para que su decisión en este punto la extienda a todo el referido lapso de tiempo, o la limite a parte de él.

Caso de que la Cámara improbase total o parcialmente el aforo hecho por la Empresa, procederá ella misma, una vez notificada a las partes su decisión, a verificar o rectificar las correspondientes cuentas del porte o fletes férreos, y a fijar el saldo que resulte en contra de cualquiera de las partes, en vista de los documentos y pruebas que éstas presenten, y de los datos que tenga a bien pedirles.

El pago del saldo deudor lo hará el obligado dentro de tres días de hecha la respectiva notificación. Facultamos a la Cámara de Comercio para que transija las pretensiones opuestas de las partes, siguiendo en el juicio el procedimiento que establece la Ley 105 de 1890, en su Título XIX.

Par constancia firmamos en Medellín, a 14 de agosto de 1911, ante dos testigos. Carlos Cock, Manuel María Escobar O., testigo, Jesús Restrepo R., testigo, José M. Montoya M.

Cámara de Comercio. Habiendo sido aceptado por el Presidente de la Cámara de Comercio el arbitramento de que habla el documento de compromiso del catorce de los corrientes, se señala para oír en audiencia a las partes el veintiuno, lunes a las tres de la tarde, en el almacén del señor Alejandro Echavarría. Notifíquese a los interesados. Medellín, a diez y nueve de agosto de mil novecientos once. El Secretario, Januario Henao. Enterados firman: Francisco E. Tovar, Manuel María Escobar O., Carlos Cock, Januario Henao.

Cámara de Comercio. En veintiuno de los mismos se constituyó la Cámara en tribunal de Arbitramento, con el quórum reglamentario, presidido por el señor Ricardo Olano, con asistencia de las partes, y se abrió la audiencia a las tres y

media de la tarde, en el almacén del señor Alejandro Echavarría. Asistió también el doctor Francisco Tobar, abogado de la Empresa Ferrocarril de Antioquia.

Principiada la audiencia, después de dar lectura a algunas notas relacionadas con el asunto de la querrela entre los señores Cock y Escobar O., y el documento de compromiso de fecha de catorce de los corrientes, hizo uso de la palabra, cedida por el Presidente, el señor Escobar O., por primera vez. Terminada la lectura del memorial suscrito por el señor Escobar O., concluyó por una ligera alegación. El señor Presidente concedió el uso de la palabra, por primera vez al señor Cock, quien leyó un memorial y terminó con algunas observaciones verbales.

Las partes entregaron al Secretario los memoriales leídos, y además algunos otros documentos relativos a la controversia de que se trata, para consulta de los miembros de la Cámara, respectivamente.

A las cuatro y media p.m. se levantó la sesión, quedando con el uso de la palabra el señor Escobar O., por segunda y última vez, para el día siguiente, veintidós de los corrientes, a las tres y cuarto de la tarde.

Enterados los interesados firman ante mí, Medellín, a veintiuno de agosto de mil novecientos once. Manuel Escobar O., Francisco Tobar, Carlos Cock, Januario Henao, Secretario.

En veintidós de los mismos continuaron la audiencia haciendo uso de la palabra, por segunda y última vez el señor Escobar O., y después de algunas alegaciones las dio por terminadas. Habló luego el doctor Cock por segunda y última vez, quien terminó por ceder la palabra al doctor Tobar, el cual después de un ligero alegato, terminó a su vez. El Presidente manifestó que declaraba terminadas formalmente las audiencias en la querrela Cock – Escobar O., siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

Las partes se retiraron después de firmar las actuaciones, y la Cámara continuó su sesión de estudio de la querrela antedicha, a fin de preparar el fallo dentro del término legal. Las actuaciones fueron firmadas por los interesados. Las audiencias terminaron el día veintidós de agosto.

El veintinueve de los mismos se reunió la Cámara de Comercio en su calidad de Tribunal de Arbitramento en la querrela habida entre los señores Cock y Escobar O., y continuó el estudio del asunto, con asistencia de los señores Olano, Medina, Echavarría (Alejandro), Villa Latorre, Vélez (Lucrecio), de Toro y el infrascrito Secretario.

Hecho el estudio consiguiente, tomados todos los datos ilustrativos del asunto y consultadas las opiniones, en detenida discusión de los miembros presentes, se convino en dictar, por unanimidad el laudo siguiente:

Cámara de Comercio, Medellín, a veintinueve de agosto de mil novecientos once.

Vistos. Los señores Carlos Cock, Superintendente del Ferrocarril de Antioquia, debidamente autorizado, por una parte; y Manuel María Escobar O., en su propio nombre, por otra, han sometido a la Cámara de Comercio de Medellín, en su calidad de Tribunal de Arbitramento, la resolución de una diferencia que entre ellos se ha originado, y que consiste en que el señor Escobar O. alega que la Empresa Ferrocarril de Antioquia le ha cobrado fletes mayores que los fijados en las tarifas cuanto a la exportación de pieles, durante un largo lapso de tiempo.

En 1904 la Junta del Ferrocarril de Antioquia, en sesión del 19 de octubre, aprobó la determinación del Administrador según la cual se aforaba cada piel para el efecto de pago de fletes, en doce kilogramos. La Junta obraba legalmente, autorizada por la Ordenanza número 4, de 2 de noviembre de 1893, "sobre construcción y administración del Ferrocarril de Antioquia". Poco tiempo después el Gobierno Nacional aprobó tácitamente este aforo al pedir a la Empresa una concesión de rebaja en el transporte de pieles que entonces tenía el Gobierno monopolizadas.

Con la antedicha resolución se cumplió la obligación impuesta por la Ley de darle publicidad insertándola oportunamente en el órgano oficial de la Empresa, llamado "Ferrocarril de Antioquia", hoja que se reparte gratis en el comercio de Medellín.

Descartada la concesión hecha al Gobierno Nacional, que se otorgó en acuerdo mutuo y previo, la Empresa viene cobrando el flete de las pieles según

la resolución de la Junta Directiva, es decir, a doce kilogramos cada una, desde 1904 hasta hoy, sin una sola excepción y sin objeción alguna de parte de los exportadores interesados, salvo la presente que inició el señor Escobar O. a principios de este año.

Escobar O., comenzó la exportación de pieles en 1908. Su agente, señor Rafael Martínez, en las Estaciones del Ferrocarril, como representante legal suyo (artículo 331 del C. de C. Terrestre) ante el Administrador del Ferrocarril de Antioquia, aceptó, sin objeción alguna, el aforo establecido que él conocía como corriente, y envió al señor Escobar O. los conocimientos de embarque respectivos, al tenor del artículo 263 del C. de C. Terrestre, que dice: “El transporte se perfecciona por el solo conocimiento expreso o tácito de las partes”,<sup>1)</sup> (pie de página) Es pertinente a este respecto, la doctrina sentada por el artículo 266 del C. de C. Terrestre: “El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial”. Envío, repetimos, tales conocimientos al señor Escobar O., desde 1908 hasta hoy, sin que una sola vez hubiera reclamado del aforo ante la Empresa, ni hubiera hecho, al mencionado Escobar O., observación alguna, a propósito de dicho aforo. En efecto, el artículo 351 del C. de C. Terrestre, dice en corroboración lo siguiente: El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado, todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir a su comitente a confirmar, reformar o modificar sus instrucciones.

La Cámara reconoce la buena fe y la delicadeza con que el señor Escobar O. hace la presente reclamación, y está convencida de que él ha hecho los cálculos para su negocio al tenor de lo que ahora sostiene; pero no considera este Tribunal que estas circunstancias puedan prevalecer sobre hechos cumplidos legal y correctamente.

Por tanto, la Cámara de Comercio administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, absuelve a la Empresa Ferrocarril de Antioquia de las reclamaciones que le hace el señor Manuel María Escobar O.

Condenase a cada una de las partes litigantes al pago de mil pesos, papel moneda, como costas del juicio. El Presidente, Ricardo Olano. El Vicepresidente 1° Alejandro Echavarría, El Vicepresidente 2°, Alejandro Villa Latorre, Daniel J. de Toro, Roberto Medina, Lucrecio Vélez, testigo, Alberto Morales, testigo, Heliodoro Mejía R., Juanario Henao, Secretario.

Presidencia de la Cámara de Comercio, Medellín, a veintinueve de agosto de 1911, notifíquese y publíquese en el Boletín de la Cámara. Si las partes no pidieren que sea protocolizado el expediente que se ha formado en la controversia anterior, antes del cuarto día después de la fecha del laudo inserto, archívese en el Juzgado 1° del Circuito en lo civil y pídase recibo por el Secretario de la Cámara.

Septiembre 5 de 1911. No habiendo pedido ninguno de los interesados la protocolización de este expediente, el suscrito Secretario lo entregará al Juez 1° del Circuito en lo civil para que sea archivado allí. Juanario Henao, Secretario.

Comentarios:

Año del Laudo: 17 de octubre de 1914

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Financiero, protesto de letras de cambio.

Tema del conflicto: Diferencia ocurrida entre el Banco Alemán Antioqueño y la Casa Tracey Brothers, con motivo de las letras de cambio sobre el exterior vendidas por la última entidad a los primeros antes de la guerra europea y que no fueron aceptadas en Londres.

Partes: Banco Alemán Antioqueño Vs. Tracey Brothers

Árbitros: Leónidas Moreno, Canuto Toro M., Francisco Luis Moreno, El Secretario, Benjamín Moreno.

Laudo arbitral:

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de Medellín.

Estimado señor nuestro: Deseando los señores Tracey Brothers y el Banco Alemán Antioqueño poner término a una diferencia ocurrida entre ellos, con motivo de las letras de cambio sobre el exterior a que se refiere la correspondencia adjunta, letras vendidas por la última entidad a los primeros

antes de la guerra europea y que no fueron aceptadas en Londres a su presentación, por motivos anotados en la correspondencia, han convenido someter a la decisión de la Cámara el siguiente punto:

¿No habiendo sido aceptadas las letras de cambio de que se trata, el girador debe pagar o no a la otra parte la diferencia entre el tipo de cambio en esta ciudad el día del giro y el tipo de cambio en la fecha de reembolso de esas letras?

La parte del Banco ha alegado que no es de su deber pagar la diferencia del cambio, fundándose en que ha ocurrido el protesto por fuerza mayor o caso fortuito y otras razones que ellos alegan.

La parte de Tracey Brothers, por el contrario, sostiene que la fuerza mayor o caso fortuito nada tienen que ver en este caso, según se explica en sus cartas, y que el protesto no se ha hecho por motivo de la fuerza mayor o caso fortuito, sino por falta de previsión de fondos, como dicen los protestos mismos y las cartas de los señores Schloss Brothers, portadores de las letras al tiempo del protesto.

Nos tomamos la libertad de suplicar a la Cámara resuelva la diferencia y defina el punto, y con este fin dirigimos a usted la presente. Somos del señor Presidente, con todo respeto, sus atentos servidores. Tracey Brothers, Banco Alemán Antioqueño, P.P.G.Pycroft., Thiel Adolf Hartmann, testigo, Nicolás Molina V., testigo H. Sitarz, testigo J. Massey, testigo R. Gundlach.

El anterior memorial fue considerado en la sesión de nueve (9) de los corrientes, y la Cámara lo pasó con un día de término, al estudio de una Comisión plural, compuesta de los señores Leónidas Moreno, Canuto Toro M. y Francisco Luis Moreno, quienes rindieron el informe y proyecto de resolución que se expresa en seguida:

Señor Presidente de la Cámara de Comercio. Muy detenidamente hemos estudiado los documentos relacionados con la controversia que entre el Banco Alemán Antioqueño y los señores Tracey Brothers se ha suscitado con motivo del protesto de unas letras vendidas por aquél a éstos, y giradas a cargo de los señores Fredk Huth & Cía. de Londres. Nos hemos penetrado de la índole del protesto y hemos leído con atención la correspondencia que entre las dos Casas

se ha cruzado, teniendo para ello muy en cuenta no sólo las prácticas comerciales, sino también las disposiciones legales que las partes han citado y las demás que con ellas guardan alguna relación.

En principio fueron varios los puntos en que discordaron el librador y los tomadores, pero hoy el tópico controvertido sobre el cual ha de resolver la Cámara es simplemente el siguiente:

“¿No habiendo sido aceptadas las letras de que se trata, el girador debe pagar o no a la otra parte la diferencia entre el tipo de cambio, en esta ciudad, el día del giro y el tipo de cambio a la fecha del reembolso de esas letras?”

En vista de que los tomadores no tuvieron culpa alguna en el protesto de las letras, y de que, por ello, no deben sufrir en ninguna forma las consecuencias de un accidente que lejos de prever les ha contrariado en no poco, pensamos que la Casa liberadora está en la obligación de pagarles la diferencia entre el tipo de cambio el día del giro y el tipo de cambio en la fecha en que se hubiere verificado o verificarse el reembolso.

No queremos dejar pasar por alto, sin hacerle un justo y serio reparo, el hecho de que los señores Tracey Brothers, en lugar de exigir el pago en la especie que habían comprado, que era de libras giradas, hayan formulado su cuenta en papel moneda, porque si el cambio en vez de estar 200 puntos más alto que lo que estuviera el día del giro, se hallara más bajo, nuestra opinión estaría también porque la Cámara los condenara a devolver la especie girada, sin que para nada interviniese el papel moneda en dicha devolución:

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de resolución:

La Cámara de Comercio de Medellín, después de estudiar la controversia habida entre el Banco Alemán Antioqueño, de un lado, y los señores Tracey Brothers, del otro, sobre el protesto de unas letras por los señores Fredk Huth & Cía. de Londres, en su carácter de amigable componedor y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. El Banco Alemán Antioqueño debe pagar a los Tracey Brothers, la diferencia entre el tipo de cambio, en esta ciudad, el día del giro y el tipo de cambio en la fecha del reembolso de sus letras; y
2. Fíjese en el 3%, sobre el valor de la diferencia que se dicente, los honorarios que la Cámara cobra por el fallo que precede, siendo esta suma de cargo de las partes litigantes, por mitad.

Por conducto de la Secretaría comuníquese a los interesados. Medellín, 10 de noviembre de 1914. Canuto Toro M., Leónidas Moreno, Francisco L. Moreno.

Considerado dicho proyecto por la Cámara en sesión del diez (10), y después de haber aprobado unánimemente las conclusiones del informe, pronunció el siguiente fallo, que fue notificado a las partes ante testigos, el día (11) del corriente mes:

Vistos: Muy detenidamente ha estudiado la Cámara de Comercio de Medellín, los documentos relacionados con la controversia que entre el Banco Alemán Antioqueño y los señores Tracey Brothers se ha suscitado con motivo del protesto de unas letras vendidas por aquél a éstos, y dirigidas a cargo de los señores Fredk, Huth & Cía., de Londres. La Cámara se ha penetrado de la índole del protesto, y ha leído con atención la correspondencia que entre las dos Casas se ha cruzado, teniendo para ello muy en cuenta, no sólo las prácticas comerciales, sino también las disposiciones legales que las partes han citado, y las demás que con ella guardan alguna relación.

En principio fueron varios puntos en que discordaron el librador y los tomadores, pero, pero hoy el tópico controvertido sobre el cual ha de resolver la Cámara es simplemente el siguiente:

“¿No habiendo sido aceptadas las letras de que se trata, el girador debe pagar o no a la otra parte la diferencia entre el tipo de cambio, en esta ciudad, el día del giro y el tipo de cambio a la fecha del reembolso de esas letras?”

Para resolver esta pregunta la Cámara considera:

- Claramente aparece en los documentos examinados que, en la no aceptación y consiguiente protesto de las letras de que se trata, no hubo culpa de una ni de otra parte;
- Que lo ocurrido representa la rescisión de una negociación que no pudo llevarse a efecto;
- Que siendo la base de la operación que ha dado motivo a la controversia, una calidad de moneda perfectamente definida (libras esterlinas en giros sobre el Exterior), los tomadores no tienen derecho sino a reembolsarse en la misma clase de moneda;
- Que no siendo la liquidación en papel moneda sino un simple accidente, pues a voluntad de las partes aquélla pudo haberse efectuado en otra clase de numerario, por ejemplo en marcos o el liras, los tomadores debían haber producido su cuenta en la especie contratada, a su completa satisfacción;
- Que en razón de la libre estipulación que rige la materia en este y en casi todos los mercados comerciales, la unidad monetaria estipulada en cada operación debe sostenerse hasta la solución completa de ésta; y,
- Que habiendo convenido las partes, según lo manifiestan a la Cámara en la pregunta concreta que le dirigen, en hacer la liquidación en papel moneda, la cantidad de éste que reciban los tomadores ha de ser exactamente la necesaria para obtener en este mercado giros de igual naturaleza a los protestados, pero a su entera satisfacción.

Por lo dicho, la Cámara de Comercio de Medellín, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. El Banco Alemán Antioqueño debe pagar a los Tracey Brothers, la diferencia entre el tipo de cambio, en esta ciudad, el día del giro y el tipo de cambio en la fecha del reembolso de sus letras, siempre que en la fecha del reembolso dicho tipo sea mayor. En caso contrario, los señores Tracey Brothers reintegrarán al Banco Alemán Antioqueño la diferencia resultante entre uno y otro tipos de cambio;

2. Fíjese en el 3%, sobre el valor de la diferencia que se discute, los honorarios que la Cámara cobra por el laudo con destino a su propio Tesoro, y para atender a sus gastos comunes; y,
3. El pago de honorarios corresponde por mitades a las partes litigantes.

Notifíquese y publíquese.

El Presidente, Enrique A. Gaviria, Gabriel Latorre, Leónidas Moreno, Canuto Toro M., Francisco Luis Moreno, El Secretario, Benjamín Moreno.

El día trece se recibió un memorial suscrito por los señores Directores del Banco Alemán Antioqueño el cual fue considerado, a la vez que otro recibido de los señores Tracey Brothers, en la reunión que tuvo lugar el día diez y seis de los corrientes, los cuales a la letra dicen:

Señores miembros de la Cámara de Comercio de Medellín. En el asunto sometido a vuestra decisión por los señores Tracey Brothers y el Banco Alemán Antioqueño, cuya dirección en esta ciudad está a nuestro cargo, pedimos respetuosamente reconsideración de vuestro fallo de la fecha diez y notificado el doce de este mes, fundándonos en las razones que enseguida expondremos.

Desde luego, y, por vía de información, hacemos saber a la Honorable Cámara de Comercio que, en la ciudad de New York aún no se ha resuelto el mismo asunto que aquí le hemos encomendado para la decisión, porque, siendo un punto nuevo en la legislación universal y de puro Derecho Internacional Privado, se hace preciso un estudio detenido en cada caso particular.

No se trata en el caso presente de las obligaciones que tiene el girador de una letra de cambio en época normal, pues que el Código de Comercio Colombiano, al igual de los de cada uno de los países civilizados, señalan y determinan esos deberes. Se trata de un caso ocurrido por causa de guerra en el país sobre el que se giró la letra y por decreto o disposiciones dictadas contra la nación a que pertenecen los giradores: se ha protestado una o varias letras de cambio giradas sobre Londres por súbditos alemanes a favor de ingleses,

protesto originado, no por falta de fondos del girador, ni por su culpa, sino por disposiciones de guerra entre los países beligerantes y como medida agresiva para determinados intereses.

Cuando el Banco Alemán Antioqueño giró las letras sobre Londres a favor de los señores Tracey Brothers tenía en esa ciudad y en poder de su banquero los fondos necesarios para atender el pago de ellas; y, si fueron protestadas se debió a la Proclamación real inglesa contra Alemania, sin parar mientes en que el giro o giros habían sido hechos en una nación neutral en la actual contienda.

Y para que se vea que se trata de un caso muy especial y fuera del alcance de las disposiciones vigentes en todo el mundo comercial para el protesto de letras en tiempos normales y casos comunes, extractamos de una carta de los mismos señores Schloss Brothers de Londres, dirigida a los señores Tracey Brothers con fecha de 13 de agosto de 1914:

“Hemos cargado en su cuenta la cantidad de 11/6, por gastos de protesto del cheque de £ 400, del Banco Alemán. Guardámoslo (sic) aquí junto con la protesta esperando cobrarlo cuando la guerra concluya, pero si por cualquier circunstancia ustedes creen poder cobrarlo allá, cablegrafiennos, y se lo mandaremos.

Presumimos que el capital del Banco está la mayor parte en Medellín, pero por otra parte Bremen es la Oficina principal; así Medellín probablemente echará la responsabilidad sobre Bremen.

Podemos decirles que tratamos el punto con Huth de que éramos los poseedores de los valores, y que el rehusar el pago iba en contra del espíritu de la proclamación. Esta es que ninguna Casa inglesa deberá pagar dinero a ninguna alemana, pero que en este caso estaba reteniendo dinero alemán y quitándoselo a los ingleses, y que así ayudaba al enemigo. Huth no pudo rebatir estos argumentos, pero dijo que trataría el punto con sus abogados. Cuando le volvimos a tratar de este asunto abandonó el primer argumento del todo, diciendo que este cheque fue girado contra una grande cantidad de remisiones, la mayor parte sobre Europa, que al presente no tenían valor ninguno, y por

consiguiente en este segundo caso él rehusaba pagar el cheque no por la circunstancia de que los giradores fueran alemanes, sino por la incontestable razón de “no tener fondos”. Tal vez después de la guerra las remisiones del Banco que no son ahora cobrables, probablemente lo serán, al menos en parte”.

Ahora, si en Inglaterra se puso en vigencia para nuestras letras y para nuestros fondos leyes o decretos de Beligerancia por ser de nacionalidad alemana, nosotros por principio de reciprocidad – según el derecho de gentes – podríamos muy bien habernos denegado a atender las exigencias de los señores Tracey Bros ingleses, obligándolos a que aguardaran el final de la guerra para reconocérseles estos valores como claramente lo dicen los mismos señores Schloss Bros. En carta copiada. Pero, como no queremos traer contiendas a Colombia ni necesitamos de fondos ajenos, aun cuando los nuestros están retenidos, nos préstamos a deshacer la operación que era lo corriente y a pagarles también intereses sobre ese valor, negándonos a pagar contingencias del cambio en esta plaza, porque hasta allá no podía llegar nuestra benevolencia ni nosotros debíamos responder de actos no ejecutados por nosotros.

Por eso concurrimos a la Honorable Cámara de Comercio, no para que dijera cuáles son las obligaciones del girador de una letra de cambio protestada, en general, pues esas obligaciones bien las conocíamos, sino en el caso concreto, y mediante las circunstancias apuntadas: Si el Banco Alemán Antioqueño estaba o no en el caso de responder de las consecuencias de actos no ejecutados por él e imputables a decretos especiales de un país en guerra.

Dados estos antecedentes, nos ha sorprendido la sentencia o fallo de la H. Cámara de Comercio de que nos quejamos no por el valor de la diferencia sino porque repugna a la ley natural el pago de lo no debido. De aquí que pidamos la reconsideración de este fallo, solicitando que seamos oídos. Nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído y vencido, como parece ha ocurrido esta vez.

El primer considerando de la resolución a que nos referimos, destruye por sí solo la resolución misma. Dice “claramente aparece en los documentos examinados que, en la no aceptación y consiguiente protesto de las letras de que se trata, no hubo culpa de una ni de otra parte”.

Si hubo culpa del Banco Alemán Antioqueño, ¿cómo puede resolverse la diferencia en la forma de la sentencia?

El segundo considerando es completamente exótico en el asunto cuestionado, pues no se trata de actos ejecutivos con menores de edad, ni hubo causa ilícita, ni se omitió ninguna formalidad de las que la ley señala para el valor de ciertos actos o contratos. En asuntos de letras de cambio no cabe la nulidad ni la rescisión sino mediando las circunstancias indicadas y aquí nada de eso ha ocurrido. Probablemente la Cámara quiso expresar otra idea y empleó un término que no corresponde.

Por último, como de número tercero de esos mismos considerandos es lo única que se expresa de modo claro y completo, hacemos constar expresamente que, como lo negociado con los señores Tracey Bros. Fueron letras sobre Londres, eso mismo ofrecimos a ellos desde un principio y se denegaron a recibir, hecho que la H. Cámara de Comercio no conocía por no haber sido oída nuestra parte.

Pero estas observaciones a la resolución de la H. Cámara de Comercio son para discutir las en épocas normales y para protestos comunes, y como ya lo hemos dicho y repetido, se trata de un asunto completamente excepcional.

En consecuencia, pedimos a la H. Cámara de Comercio se sirva reconsiderar la resolución a que aludimos, y pedimos se sirva revocarla, dictando un fallo no general sino para el caso concreto del Banco que representamos y los señores Tracey Bros.

Banco Alemán Antioqueño. Thiel – Adolf Hartmann.

Hemos tenido conocimiento de que los señores Gerentes del Banco Alemán Antioqueño pidieron reconsideración de lo resuelto por la Honorable Cámara, en una diferencia que tenía dicho Banco con nosotros, sobre el pago de una parte de unas letras de cambio. Aunque no sabemos a qué se refiere

la solicitud del Banco y sólo tenemos noticia de que éste ha reclamado audiencia y pruebas, dirigimos a usted el presente escrito para manifestar a la Honorable Cámara de Comercio que el procedimiento del Banco lo estimamos inusitado e inaceptable.

Efectivamente, al presentárenos varias diferencias con dicho Banco sobre las cantidades que comprendían el perjuicio de una letra protestada, algunas de esas diferencias se zanjaron por la intervención del concepto del señor Maurice Badian, invocado por los señores Gerentes del Banco, contrario, según ellos, a nuestras pretensiones. Al quedarnos pendiente tan sólo el asunto relativo a la diferencia del cambio, se propuso a los señores Gerentes que sometiéramos la diferencia a la Cámara. Nosotros, que éramos quienes teníamos interés en el asunto, hubiéramos debido exigir al Banco que se otorgara un documento con formalidades legales y que el arbitramento se sometiera a la tramitación de la Ley 105 de 1890, que es la que reglamenta los arbitramentos y hace obligatoria su resolución. Sin embargo, porque los señores Gerentes no creyeran que dudábamos de su honorabilidad y a fin de allanar las dificultades que podían resultarnos de esta clase de diferencias, prescindimos del arbitramento legal, y entendimos que se sometía la diferencia a un arbitramento puramente de honor.

En estas condiciones y no habiéndose fijado tramitación especial ni invocándose la que establece la Ley, lo natural era aceptar en todo, es decir, en materia de procedimiento y de resolución, lo que la misma Cámara dispusiese. Para que se vea que nuestro ánimo fue el dejar entera libertad a la Cámara, presentamos con este escrito la copia de una cuenta en que el Banco cobra por una letra que se le endosó y fue protestada, fuera de los gastos y los intereses al doce por ciento (12%), desde el día del giro en adelante, la diferencia de cambio entre la fecha del libramiento y la del pago de perjuicios. Este documento, que es contundente en contra del Banco, no lo presentamos oportunamente, por no estimar leal al presentar una prueba no acompañada con la carta arbitral. Ni pedimos término probatorio, ni audiencia, porque

creímos que en los arbitramentos de honor, no hay más formalidades que las que prescriba el fallador.

En vista de la reclamación formulada por el Banco, declaramos que es exótica y violatoria de nuestros derechos, pues no hay igualdad cuando una de las partes reserva recursos en que la otra no ha pensado. Nosotros entendemos que no fue equivocación del Banco, como no lo fue la nuestra, el haber aceptado que la sentencia de la Cámara se dictara sin la tramitación legal, pues desde la primera carta en el papel común, seguramente conocida de los abogados de las partes, se estaba viendo que sólo se solicitaba saber el concepto de la Cámara para proceder de acuerdo con él, sin apelación y sin reclamaciones que indicaran censura a la resolución. Nosotros protestamos por nuestra parte, que en caso de sernos desfavorable el concepto de la Cámara, lo habríamos aceptado como ahora.

Insistimos en que los arbitramentos de honor, como el que nosotros entendimos estipular y estipulamos, se construyen entre caballeros, que cumplen su palabra y no necesitan apremios legales, de modo que en estos casos no hay que consultar las leyes, porque se fían a las de la lealtad y la buena fe, y son incompatibles con apelaciones y reclamaciones del agraviado.

Medellín, 16 de noviembre de 1914. Señor Presidente, Tracey Brothers. P.P., G. Pycroft.

Copia

Señores M. Restrepo, Uribe & Cía.

Cargo

Valor de su letra protestada por £ 39.

6.3.3 div. al 10400% -----\$204.42

Más intereses si \$204.32 al 12% en 90 días desde

el día 30 de julio hasta hoy-----6.12

\$210.54

a) o. i. a.

S.E. & O.

Medellín, 31 de octubre de 1914. Banco Alemán Antioqueño. Adolf Hartmann.

A los antedichos memoriales recayó la siguiente resolución: Medellín, 16 de noviembre de 1914.

La Cámara de Comercio de Medellín, después de estudiar atentamente la solicitud sin fecha, recibida el 13 de este mes a las 5 p.m., elevada por el Banco Alemán Antioqueño sobre reconsideración del fallo de fecha 11 de los mismos, dictado por la Cámara, relativamente a la diferencia suscitada entre dicho Banco y los señores Tracey Bros., y el memorial de estos últimos señores, de fecha de hoy, en que manifiestan aceptar el fallo cuestionado y protestan, a la vez, contra su posible reconsideración, y teniendo en cuenta:

- Que aunque la Cámara no mencionó en su resolución el argumento de fuerza mayor en que el Banco hace especial hincapié, era obvio que ella debió estudiarlo, como efectivamente lo estudió, con atención y detenimiento, antes de dictar su fallo; pero que no estimó que la acción de dicha fuerza mayor, en el presente caso especial, alcanzase a eximir a los giradores del pago de la indemnización reclamada.
- Que es inexacta la insinuación hecha por los señores Directores del Banco Alemán Antioqueño, de que la Cámara hubiera dictado su sentencia sin querer oír a las partes, pues el Secretario, en virtud de orden de aquella entidad, estuvo personalmente en la Oficina del Banco a anunciar, como en efecto lo anunció, a los señores reclamantes, que el lunes nueve de los corrientes la Cámara empezaría a tratar el asunto que pendientes con los señores Tracey Bros.; que a estos señores, el mismo día, y en la persona de su apoderado, señor G. Pycroft, se les hizo igual notificación por escrito, por no haber encontrado a dicho señor en su despacho, con lo cual, como también es obvio y evidentísimo, se quería dar campo a las partes para que hicieran la exhibición de nuevas pruebas, si las tenían, o para que alegaran en las audiencias por sí mismas o por medio de sus respectivos abogados. De otra manera no hubiera tenido objeto dicho aviso.

- Que el diez de los corrientes volvió dicho Secretario a informar a las partes de que la Cámara había hecho el estudio del asunto, y que los citaba para el 11, a la 1:30 p.m., a fin de notificarles la sentencia; y que sabedoras las partes de que la Cámara adelantaba tal trabajo y que estaba en víspera de comunicar sentencia, era lógico y natural que antes de conocer ésta hubiesen reclamado sobre la pretermisión de fórmulas, reclamo que sólo posteriormente ha hecho valer una de ellas.
- Que el cargo de ignorancia y de ligereza hecho a la Cámara por haber resuelto una cuestión que no podía dejar de decidir, puesto que había aceptado el encargo de pronunciar un fallo definitivo acerca de ella – y esto por consideración aducida por vía de información, de que en la ciudad de New York no han podido solucionar aún casos semejantes – carece de razón y de justicia si se tiene en cuenta que se trata de un Tribunal de jurisdicción voluntaria, compuesto, no de jurisconsultos, sino de comerciantes que han de resolver según su conciencia.
- Que la Cámara estima haber cumplido su deber honrada y correctamente, y deplora que su sentencia haya sido mal recibida y censurada por una de sus partes; y
- Que según disposiciones legales vigentes, ningún Juez o Tribunal puede reformar o revocar por sí mismo las sentencias definitivas que pronuncie,

**RESUELVE:**

No se accede a la solicitud elevada, en escrito sin fecha, por el Banco Alemán Antioqueño sobre reconsideración del fallo pronunciado por esta Cámara el día once (11) del corriente mes.

Notifíquese a las partes y publíquese. El Presidente, Enrique A. Gaviria, el Secretario, Benjamín Moreno.

La presente resolución fue dictada por la Cámara en sesión de esta fecha y aprobada unánimemente. Fecha ut supra. Moreno, Secretario.

Con fecha de diez y siete de los corrientes recibió el Secretario de la Corporación la carta que se copia en seguida y que fue contestada por éste como verán nuestros lectores con una nota que demuestra claramente que la H. Cámara de Comercio procedió en todo ateniéndose a las disposiciones legales hasta donde es posible en un arbitramento de honor.

Medellín, a 17 de noviembre de 1914.

Señor Benjamín Moreno, Secretario de la Cámara de Comercio, ciudad.

Muy señor nuestro:

Suplicamos a usted se sirva certificarnos al pie de la presente:

- Si la Cámara de Comercio de Medellín señaló día y hora para producir pruebas y alegar en el asunto sometido a la consideración de la Cámara entre nosotros, como Gerentes del Banco Alemán Antioqueño, y los señores Tracey Brothers de esta ciudad.
- En qué día y a qué hora estuvo usted personalmente en la Oficina del Banco a informarnos el día, la hora y el lugar señalados por la Cámara de Comercio para producir pruebas y alegar en el referido asunto.

Esperamos su pronta contestación, nos suscribimos como de usted, afectísimos SS. SS., Banco Alemán Antioqueño, Adolf Hartmann.

Medellín, 18 de noviembre de 1914.

Señores directores del Banco Alemán Antioqueño.

Apreciados señores:

Con mucho gusto contesto a las dos cuestiones que ustedes fueron servidos de proponerme, en su atenta carta de ayer, en la siguiente forma:

- La Cámara no fijó por escrito día y hora para oír a las partes en alegato verbal, pero el señor Presidente sí indicó a esta Secretaría cuándo y dónde debía verificar la audiencia con ese fin. Yo manifesté al señor Presidente que de su providencia haría sabedores a los interesados, y
- El día 7 de los corrientes, sábado, al medio día, estuve personalmente en la Oficina del Banco que ustedes dirigen a manifestarles que el día lunes siguiente, a la 1:00 p.m., en la Oficina de los señores Berrio,

Gaviria & Cía., se reuniría la Cámara en audiencia, para tratar el asunto que ustedes y los señores Tracey Brothers tenían sometido a su fallo. Posteriormente, el martes diez (10), a las 3:00 p.m., más o menos, volví a manifestar a ustedes, que al día siguiente, miércoles, debían comparecer, a la 1:30 p.m., a la Oficina de los citados señores Berrio, Gaviria & Cía., para notificarles el laudo.

Advierto a ustedes que la Cámara tuvo en cuenta todos los documentos exhibidos por los señores Tracey Brothers y por ustedes, como habría estudiado también los nuevos que las partes hubieran querido exhibir el día fijado para la audiencia, aunque no se hubiera abierto a pruebas la controversia de una manera solemne, es decir por escrito, toda vez que no era el caso porque la discordancia entre las partes no versaba sobre hechos – puesto que la relación de ellos fue suscrita pura y simplemente por ambos contendores – sino que se refería a un punto de derecho, relacionado con las disposiciones bien claras de nuestra legislación mercantil. Creo no andar errado al afirmar a ustedes que en fuero ordinario no suelen los jueces dar a pruebas una causa, cuando los litigantes están conformes en hechos; ello no se decreta cuando la discrepancia versa sólo sobre puntos de derecho. No obstante todo lo anotado, no tenía, como era natural, otro objeto que el de abrir a pruebas y autorizar las alegaciones verbales, el aviso previo a que ustedes di.

No huelga recordar a ustedes que la pretermisión que la Cámara ha hecho de algunas formalidades insustanciales, tales como la de no hacer firmar a ustedes diligencia de notificación, proviene del carácter de Tribunal de honor que se le dio en esta vez y de la insospechable honorabilidad de las entidades empeñadas en la litis.

Soy de los señores Directores muy atento servidos, Benjamín Moreno, Secretario.

Medellín, 18 de noviembre de 1914, señor Benjamín Moreno, Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín.

Estimado señor y amigo: Acusando a usted el recibo de la apreciable de usted con fecha de hoy nos permitimos suplicar a usted atentamente se sirva comunicarnos, a quién de los dos suscritos dio a usted atentamente se sirva comunicarnos, a quién de los suscritos dio usted aviso de la reunión de la Cámara en audiencia conforme con su anotación en el parágrafo 2 de la citada grata de usted. De usted muy atentos servidores, Banco Alemán Antioqueño, Thiel – Adolf Hartmann.

**Nota:** El Secretario de la Cámara, en entrevista con los señores Thiel – Adolf Hartmann y Sitarz, les hizo recordar todas las circunstancias que rodearon a las notificaciones verbales. A pesar de esto ha recibido la nota que en seguida se publica.

Medellín, 21 de noviembre de 1914.

Señor Benjamín Moreno, Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín, la ciudad.

Muy señor nuestro y amigo: le agradeceríamos a usted altamente, si tuviera usted la firmeza de contestar nuestra carta con fecha de 18 del presente mes por escrito, la constancia que os falta para completar nuestro archivo. Dando a usted de antemano nuestras gracias nos repetimos como afectísimos amigos y servidores, Banco Alemán Antioqueño. Adolf Hartmann.

La Secretaría contestó la nota anterior en los siguientes términos:

Señores directores del Banco Alemán Antioqueño. Apreciados señores:

Los términos inconvenientes que ustedes han empleado contra la Cámara de Comercio, en nota dirigida a los señores Tracey Bros., que yo conozco, vedan a esta Secretaría continuar sosteniendo correspondencia oficial con ustedes, máxime cuando verbalmente expliqué a ustedes cuándo y cómo y de qué manera hice al Banco las notificaciones de que, en mala hora, prescindí de dejar constancia escrita. Además, como ni ustedes ni su subalterno el señor Sitarz, han negado mis aclaraciones al respecto, juzgo que la Cámara queda relevada de aducir más razones en prueba de que su proceder fue ajustado a las reglas de los arbitramentos de honor. Dios guarde a ustedes. Benjamín Moreno, Secretario.

Después de enviada la carta anterior, la Secretaría de la Cámara recibió la nota que se publica a continuación:

Medellín, 25 de noviembre de 1914, señor Benjamín Moreno, Secretario de la Cámara de Comercio, la ciudad.

Estimado señor y amigo: Tenemos a la vista el oficio 221, de fecha de ayer, dirigido a los directores del Banco Alemán Antioqueño, en contestación a una información que con todo respeto pedimos al Secretario de la Cámara de Comercio en asunto que nos interesaba; pero dicho oficio rehúye usted dar contestación categórica a nuestra petición y niega, por lo mismo, el informe.

En consecuencia de esto y de los documentos que ya tenemos en relación con el asunto, quede constancia de que:

1. La Cámara de Comercio de Medellín no señaló día, hora ni lugar para la audiencia de las partes, en el asunto del Banco con los señores Tracey Brothers, cuya decisión se le encomendó
2. Que, si como afirma el Secretario de esa entidad, ésta sí señaló verbalmente día para que tuviese lugar la audiencia, el Secretario no notificó esa resolución a los suscritos interesados, ni por escrito ni de palabra; y
3. Que la Cámara mentada falló el asunto sin oír una de las dos partes.

Somos de usted atentos y seguros servidores, Banco Alemán Antioqueño.  
Adolf Hartmann.

La Secretaría no ha contestado dicha nota, tanto por la agresión que ella entraña, ajena en la práctica comercial a las personas honorables y cultas, cuando por la manifestación terminante de ella de suspender tan enojosa correspondencia.

Empero, para cerrar definitivamente el incidente el suscrito Secretario hace constar una vez más:

1. Que hizo la notificación verbal en el día y hora indicados en el oficio de 18 de noviembre.

2. Que no estando presentes en ese momento los señores directores del Banco, hizo la notificación dicha al señor Sitarz, quien confesó esto ante los señores Gerentes en la entrevista que con ellos tuvo el día 19 del actual; y
3. Que dichos Gerentes tampoco pudieron negar que la segunda notificación, de que habla el mismo oficio, se las hizo a ellos personalmente.

En nombre de la Cámara de Comercio, prescinde de ocuparse del cargo, en todo contrario a la verdad, de que la Corporación haya fallado sin querer oír una de las partes, lo cual está suficiente y satisfactoriamente contestado en el cuerpo de la documentación transcrita. Benjamín Moreno, Secretario.

Comentarios:

Año del Laudo: 16 de noviembre de 1914

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, crédito de mercancías

Tema del conflicto: Deuda de mercancía en consignación

Partes: Pablo Lalinde & Cía., en representación de los acreedores del señor Abigaíl Ospina, Vs. Juan E. Olano & Hijos

Árbitros: Carlos Mejía, Alejandro Villa Latorre, Manuel M. Escobar O., El Secretario Benjamín Moreno.

Laudo arbitral: Honorables miembros: entre nosotros, Pablo Lalinde & Cía., en representación de los acreedores del señor Abigaíl Ospina, por una parte, y Juan E. Olano & Hijos, en su propio nombre, por la otra, se ha suscitado la diferencia que en seguida se expresa:

El concursado Abigaíl Ospina debía a Juan E. Olano e Hijos la cantidad de \$35,540 papel moneda, procedentes de fósforos que recibió en consignación; entre los créditos que se le hallaron a Daniel Suárez, por valor de diez mil pesos papel moneda, procedentes de mercancías y de fósforos comprados a Ospina. Este, contra la voluntad del Sr. Luis Gouzy, recomendado por todos los

acreedores para recibirle, reservó dicho crédito con el fin de abonarlo exclusivamente a la cuenta de consignación de los Sres. Olano, quienes sostienen que el crédito les pertenece.

Como los demás acreedores se oponen a la aspiración de los Sres. Olano, hemos convenido que la Cámara de Comercio, verdad sabida y buena fe guardada, obrando como Tribunal de conciencia, decida esta controversia.

La cuestión que la Cámara ha de resolver es la siguiente: “El valor del documento a cargo de Suárez ha de abonarse, total o parcialmente, a Juan E. Olano & Hijos...? O, al contrario, debe dicho valor entrar totalmente a la masa común para dividirse a prorrata entre todos los acreedores”

Solemnemente declaramos que la Cámara queda con facultad amplia para resolver este asunto en forma en que lo estime justo; que nos someteremos incondicionalmente a lo que ella resolviere, y que de su laudo no apelaremos ante ningún otro Tribunal.

Para constancia, firmamos este memorial ante testigos, el día 16 de noviembre de 1914: HH. MM.

Pablo Lalinde & Cía. – Juan E. Olano & Hijos, en liquidación. – Testigo, Emilio Correa U. – Testigo, Severo Sánchez.

Recibido en los mismos, y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio, - Medellín, 17 de noviembre de 1914.

La Cámara, en sesión de esta fecha, aprobó por unanimidad lo siguiente:

Avocase conocimiento de la controversia sometida a la Cámara por los señores Pablo Lalinde & Cía., y Juan E. Olano & Hijos, en liquidación, por memorial del 16 de los corrientes.

“Abrece a pruebas el negocio por el término de dos (2) días. Notifíquese. El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

El diez y nueve (19) de los mismos, notifico a las partes el auto anterior, enteradas firman, Juan E. Olano & Hijos en liquidación – Pablo Lalinde & Cía. – Benjamín Moreno, Secretario.

Honorables Miembros.

Juan E. Olano & Hijos, en liquidación. Recibido en los mismos y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Sr. Presidente de la Cámara. Informo a Ud. que ha vencido el término probatorio. Medellín, 23 de noviembre de 1914. Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio.- Medellín, 23 de noviembre de 1914.

Cítese para sentencia. La audiencia pública tendrá lugar el 26 de los corrientes a las tres (3) p.m.

Notifíquese a los miembros de la Cámara y a los interesados. El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

En los mismos notifico a los interesados y a los miembros de la Cámara el auto anterior. Enterados firman.

Pablo Lalinde y Cía. – Juan E. Olano & Hijos, en liquidación. – M. M. Escobar O. – Carlos Mejía. – Enrique A. Gaviria. – Alejandro Villa Latorre.

#### Audiencia Pública

Hoy veintisiete de noviembre, en el almacén de los Sres. Pablo Lalinde & Cía., a las diez (10) a.m., se verificó la audiencia pública en esta causa, con asistencia de los miembros Sres. Enrique Mejía O., Manuel M. Escobar O., Carlos Mejía, Enrique A. Gaviria, Alejandro Villa Latorre y el suscrito Secretario. Hicieron uso de la palabra los Sres. Julio Arango L., a nombre de Pablo Lalinde & Cía., y Enrique Moreno, en representación de Juan E. Olano & Hijos, en liquidación; se leyeron algunas de las piezas más importantes del proceso, y se nombró miembros ponentes a los Sres. Manuel María Escobar O. y Carlos Mejía, a quienes se dio, para presentar proyecto de sentencia, un plazo hasta de doce (12) días.

Para constancia de todos, se firma. Pablo Lalinde & Cía. – Juan E. Olano & Hijos, en liquidación. – Alejandro Villa Latorre. – Enrique Mejía O. – Carlos Mejía. – Enrique Gaviria, M. M. Escobar O. – Benjamín Moreno, Secretario.

Hoy veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos catorce lo pasó a la comisión.

M. M. Escobar O. – Carlos Mejía. – Benjamín Moreno, Secretario.

Sres. Miembros de la Cámara de Comercio:

En desempeño de la Comisión que se nos confió, tenemos el honor de rendiros el informe consiguiente, lo que haremos en breves términos:

Ante todo, conceptuamos que la suma que está en litigio es únicamente de \$70 oro, pues si bien en el memorial fechado el 16 de noviembre, las partes preguntan si el valor del documento a cargo del Sr. Suárez – documento que vale \$100 – ha de abonarse total o parcialmente a los Sres. Juan E. Olano & Hijos, en la nota con que finaliza la alegación de los Sres. Pablo Lalinde & Cía., aparece de modo claro, que éstos, a nombre de los acreedores de Ospina, reconocen a los Sres. Olanos la cantidad de \$3,000 papel moneda, o sean \$30 oro; de donde hemos llegado a la conclusión de que la Cámara no tiene por qué ocuparse de dicha última suma, que una de las partes ha reconocido ya a favor de la otra.

En vista de esto, vamos a daros nuestra opinión por lo que hace a los \$70 que, en nuestro sentir, constituyen la diferencia, sobre la cual ha de decidir esa H. Corporación.

Si de acuerdo con el Código de Comercio, y tratándose de una consignación, los Sres. Olanos sólo pueden reclamar preferentemente lo que sea identificable, tendríamos desde luego que en el caso presente nada podrían pedir, toda vez que lo que existe es un pagaré por dinero, cuya mayor parte – además – procede de ventas de mercancías comunes y no de fósforos.

Es un hecho evidente que al vender el Sr. Ospina una cantidad de dicho artículo, quedaba debiendo a los Sres. Olanos, no los mismos fósforos, sino su equivalente en dinero. De suerte que los expresados señores venían a constituirse así en acreedores de Ospina, en las mismas condiciones en que lo eran todos los que le habían vendido mercaderías de cualquiera clase. En realidad de verdad, la única diferencia del negocio consistía en poder devolver los fósforos que no lograra realizar.

No estará por demás observar que este género de operaciones ha sido muy usual en nuestro comercio, sin que hasta ahora hayan ocurrido dudas al respecto a prelación en el pago a los acreedores, en el evento de quiebra del consignatario.

Ni puede decirse que el Sr. Ospina fuera lo que en puridad de verdad se denomina agente, ya que éste es sólo un conducto o intermediario entre el vendedor y el comprador, y por tanto, una vez verificado el expendio del artículo, no tiene más que cobrar su comisión y hacer que el documento se extienda a favor de aquel a quien representa. Si el Sr. Ospina fuera realmente agente de los Sres. Olanos, no habría por qué tuviera que responder a éstos por las pérdidas que ocurrieran en las ventas a plazo; y sin embargo, sabemos que si cualquiera de los compradores de fósforos no pagaba a Ospina su valor, éste tenía que cubrir, de sus propios fondos, a los Sres. Olanos el importe del artículo. Por donde se ve, que desde el momento en que Ospina hacía una venta, era él quien se constituía deudor de los Sres. Olanos, por determinada cantidad de dinero.

El apoyo de lo que decimos hay, además la consideración de que Ospina no ganaba comisión alguna, ni tenía un límite fijado para el precio de venta, lo que ocurre siempre que se trata de un verdadero agente.

Por último: Si los Sres. Olanos pudieran reclamar la suma de que nos ocupamos, es evidente que tendrían también derecho para exigir que se les cubriera de preferencia el valor íntegro que por fósforos les adeudaba Ospina, y sin embargo, no han pretendido ellos tal cosa, según entendemos.

Por cuanto dejamos expuesto y en vista de otras razones que de palabra pudiéramos aducir si lo hallareis necesario, os sometemos respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

La suma de \$70 oro, parte del documento firmado por el Sr. Daniel Suárez, debe entrar a los fondos comunes de todos los acreedores del Sr. Abigaíl Ospina.

El valor del presente arbitramento es de \$6 oro americano, que pagaran las partes por mitad.

Medellín, diciembre 5 de 1914. Sres. Miembros. M. M. Escobar O. – Carlos Mejía.

Recibido hoy siete de diciembre de mil novecientos catorce, y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Presidencia de la Cámara de Comercio. – Medellín, diciembre 7 de 1914.

En vista de que la Comisión ha devuelto estudiado el presente negocio, la  
Presidencia

RESUELVE:

Convocase a los miembros de la Cámara de Comercio a una reunión que tendrá lugar el miércoles nueve (9) de los corriente, a las 3 p.m., en la Oficina de los Sres. Restrepos & Cía., con el fin de dictar sentencia definitiva. Notifíquese.

El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

El nueve de diciembre de 1914 notificó a los miembros de la Cámara el auto anterior y firman. E, A. Gaviria. – M. M. Escobar O. – Carlos Mejía. – Alejandro Villa Latorre.

Cámara de Comercio, – Medellín, 9 de diciembre de 1914.

Vistos. – Por memorial de diez y seis (16) de noviembre del corriente año, sometieron los Sres. Pablo Lalinde & Cía., en representación de los acreedores del Sr. Abigaíl Ospina, de Amalfi, y Juan E, Olano & Hijos, en liquidación, en su propio nombre, a la decisión de la Cámara, la diferencia que en seguida se expresa:

El concursado Abigaíl Ospina debía a los Sres. Olanos la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$35,540) papel moneda, procedentes de fósforos que recibió en consignación; para abonar a dicha suma, reservó Ospina un crédito contra Daniel Suárez, por valor de \$10,000 papel moneda, procedente de mercancías y fósforos. Los Sres. Pablo Lalinde & Cía. dicen que dicho crédito deben entrar al fondo común para repartirlo entre los acreedores, pero los Sres. Olanos se oponen a esta aspiración, sosteniendo que el crédito les pertenece. En tal virtud, la pregunta que le dirigen a la Cámara es la siguiente:

“¿El valor del documento a cargo de Suárez ha de abonarse, total o parcialmente, a Juan E. Olano & Hijos..?; O, al contrario, debe dicho valor entrar totalmente a la masa común para dividirse a prorrata entre todos los acreedores?”.

La Cámara en sesión de diez y siete (17) de noviembre último, resolvió avocar conocimiento de la presente controversia, y abrió a pruebas el negocio por término de dos días. Durante el término probatorio, presentaron las partes sus

alegatos y la de los Sres. Olanos una carta de Ospina, dos telegramas y una declaración de nudo hecho.

El veintisiete (27) de noviembre tuvo lugar una audiencia pública, en la cual hicieron uso de la palabra los Sres. Enrique Moreno y Julio Arango L.; el primero a nombre de Juan E. Olano & Hijos, en liquidación, y el segundo como apoderado de Pablo Lalinde & Cía. Se nombró miembros ponentes a los Sres. Manuel María Escobar O. y Carlos Mejía, quienes rindieron el informe que se copia a continuación y que la Cámara prohija como parte motiva de esta sentencia.

“Sres. Miembros de la Cámara de Comercio:

En desempeño de la comisión que se nos confió, tenemos el honor de rendiros el informe consiguiente, lo que haremos en breves términos.

Ante todo, conceptuamos que la suma que está en litigio es únicamente de \$70 oro, pues si bien en el memorial fechado de 16 de noviembre, las partes preguntan si el valor del documento a cargo del Sr. Suárez – documento que vale \$100 oro – ha de abonarse total o parcialmente a los Sres. Juan E. Olano & Hijos, en la nota con que finaliza la alegación de los Sres. Pablo Lalinde & Cía., aparece de modo claro, que estos, a nombre de los acreedores de Ospina, reconocen a los Sres. Olanos la cantidad de \$3,000 papel moneda, o sean \$30 oro, de donde hemos llegado a la conclusión de que la Cámara no tiene por qué ocuparse de dicha última suma, que una de las partes ha reconocido ya a favor de la otra.

En vista de esto, vamos a daros nuestra opinión por lo que hace a los \$70 que en nuestro sentir, constituyen la diferencia sobre la cual ha de decidir esa H. Corporación.

Si de acuerdo con el Código de Comercio, y tratándose de una consignación, los Sres. Olanos sólo pueden reclamar preferentemente lo que sea identificable, tendríamos desde luego que en el caso presente nada podrían pedir, toda vez lo que existe en un pagaré por dinero, cuya mayor parte – además – procede de ventas de mercancías comunes y no de fósforos.

Es un hecho evidente que el vender el Sr. Ospina una cantidad de dicho artículo, quedaba debiendo a los Sres. Olanos, no los mismos fósforos, sino su equivalente en dinero, de suerte que los expresados Sres. venían a constituirse

así en acreedores de Ospina, en las mismas condiciones en que lo eran todos los que le habían vendido mercaderías de cualquier clase. En realidad de verdad, la única diferencia del negocio consistía en poder devolver los fósforos que no lograra realizar.

No estará por demás observar que este género de operaciones ha sido muy usual en nuestro comercio, sin que hasta ahora hayan ocurrido dudas respecto a prelación en el pago a los acreedores, en el evento de quiebra del consignatario.

Ni puede decirse que el Sr. Ospina fuera lo que en puridad de verdad se denomina agente, ya que éste es sólo un conducto o intermediario entre el vendedor y el comprador, y por tanto, una vez verificado el expendio del artículo, no tiene más que cobrar su comisión y hacer que el documento se extienda a favor de aquel a quien representa. Si el Sr. Ospina fuera realmente agente de los Sres. Olanos, no habría por qué tuviera que responder a éstos por las pérdidas que ocurrieran en las ventas a plazo; y sin embargo sabemos que si cualquiera de los compradores de fósforos no pagaba a Ospina su valor, este tenía que cubrir de sus propios fondos a los Sres. Olanos por determinada cantidad de dinero.

En apoyo de lo que decimos hay además la consideración de que Ospina no ganaba comisión alguna, ni tenía un límite fijado para el precio de venta, lo que ocurre siempre que se trata de un verdadero agente.

Por último: Si los Sres. Olanos pudieran reclamar la suma de que nos ocupamos, es evidente que tendrían también derecho para exigir que se les cubriera de preferencia el valor íntegro que por fósforos les adeudaba Ospina, y sin embargo, no han pretendido ellos tal cosa, según entendemos.

Por cuanto dejamos expuesto, y en vista de otras razones que de palabra pudiéramos aducir si lo hallareis necesario, os sometemos respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

La suma de \$70 oro, parte del documento firmado por el Sr. Daniel Suárez, debe entra a los fondos comunes de todos los acreedores del Sr. Abigaíl Ospina.

El valor del presente arbitramento es el de \$6 oro americano, que pagaran las dos partes litigantes, de por mitad.”

Medellín, 5 de diciembre de 1914. Señores Miembros. Manuel María Escobar O. – Carlos Mejía.”

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Medellín, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. – La suma de \$70 oro, parte del documento firmado por el Sr. Daniel Suárez, debe entrar a los fondos de los acreedores del Sr. Abigaíl Ospina, y

Segundo. – Fíjense en \$6 oro americano los honorarios que la Cámara cobra por el presente laudo, suma que se destina a los gastos comunes de la misma y que pagarán por mitad las partes, al ser notificadas de esta sentencia.

Notifíquese y publíquese en el órgano de la Cámara.

El Presidente, Enrique Mejía O. – Enrique Gaviria. – Carlos Mejía. – Alejandro Villa Latorre. – Manuel M. Escobar O. – El Secretario. Benjamín Moreno.

El once (11) de diciembre de mil novecientos catorce, notifico a los interesados la anterior sentencia y firman los testigos.

El Presidente, Enrique Mejía O. – Juan E. Olano & Hijos, en liquidación. – Pablo Lalinde y Cía. – Tgo., Luis Gouzy. – Tgo., Gonzalo Botero. – El Secretario, Benjamín Moreno.

Comentarios:

Año del Laudo: 15 de diciembre de 1914

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, avería de mercancía en transporte fluvial.

Tema del conflicto:

Partes: Gaviria Hermanos & Cía. Vs. Clodomiro Díaz G.

Árbitros: Canuto Toro M., Alberto Echavarría, Francisco L. Moreno, Alejandro Villa Latorre, Manuel M. Escobar O.

Laudo arbitral:

Honorables Miembros de la Cámara de Comercio. – S. O.

Los suscritos Gaviria Hermanos & Cía. y Clodomiro Díaz G., en nuestro propio nombre, a Uds. con todo acatamiento manifestamos:

Que para efectos de dirimir un punto comercial en que nosotros no encontramos acuerdo, hemos nombrado a Uds. Árbitros y Jueces para resolverlo en conciencia y según su criterio.

El asunto es este: Clodomiro Díaz G. compró a los Sres. Gaviria Hermanos & Cía., a fines de febrero de 1912, varias cajas de fósforos de cerillas extranjeros, de las cuales hubo de dilatar la apertura de la última caja hasta el 9 de los corrientes, la cual resultó averiada en su totalidad.

Por tanto, el punto que debe resolver la Cámara es el siguiente:

Si Gaviria Hermanos & Cía. deben reconocer como buena la caja de fósforos en cuestión, a Clodomiro Díaz G., o si éste no tiene cómo reclamar de los primeros la avería de la referida caja.

Declaramos eminentemente que nos sometemos sin condición a lo que la Cámara resuelva y que de su fallo no apelaremos en absoluto.

Para constancia firmamos el presente memorial en Medellín, a 15 de diciembre de 1914, con dos testigos.

Clodomiro Díaz G. – Gaviria Hermanos & Cía., Testigo. Emilio Restrepo G., Testigo. Clodomiro Ramírez. Recibido en los mismos y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Presidencia de la Cámara de Comercio. – Medellín, 11 de enero de 1915.

Avocase conocimiento de la presente controversia. Abrecé a pruebas el negocio por el término de 5 días. Notifíquese. El Secretario, Benjamín Moreno. En los mismos notifico a las partes el auto anterior. Enteradas firman. Gaviria Hermanos & Cía., Clodomiro Díaz G. Medellín, 14 de enero de 1915.

Hemos sometido a vuestra alta y sabia decisión, como Tribunal de Honor, la diferencia que entre nosotros y el Sr. Clodomiro Díaz G. se ha suscitado a propósito del reconocimiento del valor de una caja de fósforos que con otras de la misma clase vendimos al Sr. Díaz G. hace cerca de tres años.

Los hechos en los cuales estamos de acuerdo con el Sr. Díaz G. pueden relatarse en breves palabras, de la siguiente manera:

Sr. Presidente: informo a Ud. que ha vencido el término probatorio, Medellín, 18 de enero de 1915. Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio. – Medellín, 18 de enero de 1915.

Cítese para sentencia. La audiencia pública tendrá lugar mañana diez y nueve de los corrientes a las nueve (9) a.m. Notifíquese a los interesados y a los miembros de la Cámara.

El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

Hoy, diez y nueve (19) de enero de mil novecientos quince, notifico a los miembros de la Cámara de Comercio y a las partes del auto anterior. Enteradas firma. Clodomiro Díaz G., Gaviria Hermanos Cía., Canuto Toro M., Alberto Echavarría, Francisco L. Moreno, Alejandro Villa Latorre, Manuel M. Escobar O.

#### AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy, diez y nueve de enero de mil novecientos quince, a las 9 a.m., se verificó la audiencia pública en esta causa, con asistencia de los miembros Sres. Manuel M. Escobar O., Francisco Luis Moreno, Alberto Echavarría y el infrascrito Secretario. Asistieron también los Sres. Clodomiro Díaz G. y Ricardo Gaviria, en representación este último de los Sres. Gaviria Hermanos & Cía. Cedido a las partes por primera vez, el uso de la palabra, la renunciaron, pidiendo que se diera lectura a sus respectivas alegaciones escritas; terminada que fue dicha lectura, los Sres. Díaz G. y Gaviria hicieron, cada uno a su turno, una breve exposición de los hechos que motivaron la controversia y manifestaron que no tenían más razones que aducir en el asunto. La Presidencia nombró miembros ponentes a los Sres. Alberto Echavarría y Francisco Luis Moreno, a quienes se dio un plazo de ocho días para presentar proyecto de sentencia.

Para constancia de todo, se firma. Gaviria Hermanos & Cía., Clodomiro Díaz G., Enrique Mejía O., Manuel María Escobar O., Alejandro Villa Latorre, Alberto Echavarría, Francisco L. Moreno. Benjamín Moreno, Secretario.

En los mismos, diez y nueve de enero de mil novecientos quince, lo paso a los designados que suscriben. Alberto Echavarría, Francisco L. Moreno. Benjamín Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio. – Medellín, 27 de enero de 1915.

Vistos. – Solicitada esta Cámara para actuar como Tribunal de Arbitramento, en la diferencia ocurrida entre los Sres. Gaviria Hermanos & Cía., por una parte, y Clodomiro Díaz G., por la otra, conforme al memorial de la fecha de 15 de diciembre próximo pasado, ha aprehendido de buen grado el conocimiento del asunto, oído a las partes en audiencia pública, estudiado con todo esmero y detención sus alegaciones escritas, así como también el informe rendido por la Comisión nombrada al efecto del seno de la Cámara, informe que después de haber sido aprobado unánimemente se adoptó como laudo que ha de poner fin al presente negociado. Dice así: “Tenemos mucha honra devolveros con informe la documentación relativa a la diferencia que entre los Sres. Gaviria Hermanos & Cía. y Clodomiro Díaz G. se ha suscitado, con motivo de una reclamación que el último ha hecho a los primeros.

El hecho cuyo análisis hemos de hacer es el siguiente: Clodomiro Díaz G. ha hallado averiada una caja de fósforos que a los Sres. Gavirias comprara hace treinta y tres (33) meses, y aspira que dichos señores le reconozcan el valor del contenido de dicha caja, averiado en su totalidad.

Antes de concertar nuestro concepto, nos permitimos recordad un antecedente ocurrido entre los mismos vendedores y el comprador.

A raíz de la venta de seis (6) cajas de fósforos hecha por aquellos a éste, entre las cuales se contaba la que hoy se hallaba averiada, abrió una de ellas el Sr. Díaz G. cuyo contenido resultó también desmejorado. Puesto el hecho en conocimiento de los Sres. Gavirias, estos obtuvieron de la Compañía aseguradora el reembolso del valor de dicha caja y abonaron al comprador el importe respectivo.

El antecedente narrado obró de modo decisivo en nuestro ánimo para formarnos una opinión adversa a las aspiraciones del Sr. Díaz G. Efectivamente, desde el momento en que dicho señor encontró averiada la caja de que hablamos, debió, para que su proceder fuera prudente y acomodado a las prácticas comerciales, verificar el estado de las cajas restantes para definir su situación en frente a los vendedores y a la casa aseguradora. Dicha verificación ha debido hacerla, si no inmediatamente, al menos dentro del término que para dichas reclamaciones tienen establecido las Compañías de Seguros. No hacerlo hecho

así, equivale, en nuestro concepto, a renunciar de una vez a la facultad de hacer reclamos ulteriores por los vicios redhibitorios de las cosas compradas.

Un ejemplo aclarará nuestro parecer: si el Sr. Díaz G. reclamara hoy por la avería de una caja introducida por él directamente hace tres (3) años, seguramente no sería escuchado ya por los vendedores ni por la Casa aseguradora porque todas las Compañías de Seguros fijan un plazo prudencial para oír reclamaciones.

En tal virtud, es el Sr. Díaz y no los Sres. Gavirias quienes han de cargar con la pérdida ocasionada por la avería total de la referida caja. Lo que sí es incuestionable es el derecho que al primero asiste para subrogarse en los derechos que los últimos puedan tener contra los aseguradores.”

Por tanto, la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1° Los Sres. Gaviria Hermanos & Cía. no están en la obligación de pagar al Sr. Clodomiro Díaz G. el valor de la caja de fósforos, cuya total avería ha motivado la presente controversia;

2° El Sr. Clodomiro Díaz G. queda subrogado en los derechos que los Sres. Gaviria Hermanos & Cía. puedan tener para hacer efectivo el valor de la caja cuestionada, y

3° Fijase en seis (6) pesos oro, el valor de los honorarios que las partes, en iguales proporciones, deben pagar a la Cámara por el presente laudo. Dicha suma ingresará a la caja con destino a gastos comunes.

Notifíquese y publíquese.

El Presidente, Enrique Mejía O. – Alejandro Villa Latorre, Francisco L. Moreno, Alberto Echavarría, Manuel M. Escobar O., Benjamín Moreno, Secretario.

Hoy treinta (30) de enero de mil novecientos quince, notifico a los interesados la anterior sentencia y enterados firman con testigos. Gaviria Hermanos & Cía., Clodomiro Díaz G., Tgo. Leoncio Aristizábal G., Tgo., Victoriano Restrepo S. Enrique Mejía O. – Benjamín Moreno, Secretario.

Comentarios:

Año del Laudo: 16 de abril de 1915
------------------------------------

Entidad que lo nombra: CCM
----------------------------

Naturaleza del conflicto: Comercial, pérdida de mercancías
--

Tema del conflicto: Diferencia entre la Compañía General de Seguros, referente a un bulto de mercancías despachado desde París, en el año de 1913, para el Sr. Hernández S. que se extravió antes de llegar a su destino.
---

Partes: Antonio M. Hernández S., Vs. Maximiliano Correa U., Agente en esta ciudad de la Compañía General de Seguros
---

Árbitros: Alejandro Villa Latorre, Germán Jaramillo Villa y Maurice Badian
--

Laudo arbitral:
-----------------

Sres. Miembros de la Cámara de Comercio.

Entre los suscritos, Antonio M. Hernández S., en su propio nombre, y Maximiliano Correa U., en su carácter de Agente en esta ciudad de la Compañía General de Seguros, ha ocurrido una diferencia relativa a un bulto de mercancías despachado desde París, desde el año de 1913, para el Sr. Hernández S. y que se extravió antes de llegar a su destino.

Sostiene el Sr. Hernández S., por conducto de su apoderado, que el bulto en referencia fue despachado por la Firmin & Dégremon, de París, con el número 34, con otros dos bultos que sí llegaron a la ciudad, y que todos ellos venían asegurados en la Compañía General de Seguros; que por lo mismo, perdido el número 34, la Compañía es responsable de ésta pérdida.

La Compañía General de Seguros, por su parte, alega que no tuvo noticia de la Casa despachadora, de la remisión de los tres bultos asegurados en la Compañía. Que esa remisión se hizo desde junio de 1913, y que de esa época hasta hoy no ha recibido ni el aviso del seguro ni la prima correspondiente de los tres bultos. Que si el bulto a que se alude no se hubiera extraviado, es casi seguro

que a sus cajas no hubiera entrado la prima de seguro de los tres bultos. Que el interesado no ha comprobado dónde, cuándo y por qué causa se perdió el bulto de que se trata, sabiéndose, como se sabe, que las Compañías de Transporte asumen responsabilidades que en la presente ocasión serían completamente baldías para la Compañía General de Seguros; y que ésta no puede asumir riesgos sin recibir oportunamente el valor de las primas.

Aunque la Compañía General de Seguros ha sostenido con razón, en su concepto, los derechos que creen tener, para complacer al Sr. Hernández S., han convenido, de común acuerdo, someter la diferencia a la decisión de la Cámara de Comercio de esta ciudad, haciendo constar que el fallo que se dicte será inapelable para las partes, y que las costas de la decisión de la Cámara de Comercio de esta ciudad, haciendo constar que el fallo que se dicte será inapelable para las partes, y que las costas de la decisión será de cargo de aquella que a juicio de la Cámara sea responsable

Maximiliano Correa U., Antonio M. Hernández S., p. p., Antonio J. Álvarez C., testigo., Eduardo Fernández E., testigo., Alejandro Múnera. Recibido diez y seis de abril de 1915 y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio. – Medellín, 17 de abril de 1915.

Avocase conocimiento de la presente controversia. Abrase a pruebas el negocio por el término de ocho (8) días. Notifíquese.

El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno. En los mismos notifico a las partes el auto anterior. Enterados firman: Antonio M. Hernández S., p.p., Joaquín Márquez B., Maximiliano Correa U., Agente. Moreno, Secretario.

Sres. Miembros de la Honorable Cámara de Comercio. – Ciudad.

Para ilustrar vuestro criterio acerca de la diferencia surgida entre la Compañía General de Seguros y yo, con motivo de la pérdida del fardo número 34, despachado por los Sres. Firmin & Dégremont, de París, el 5 de junio de 1913 por vapor "Sachsenwald", diferencia que – de mutuo acuerdo – hemos sometido al fallo inapelable de esa Honorable Cámara acompaño con carácter devolutivo los siguientes documentos:

1. Original de Póliza flotante número 365, a mi favor, que estaba vigente en la época del despacho y pérdida del fardo número 34.
2. Duplicado de la orden de seguro enviada por Firmin & Dégremont a la Compañía General de Seguros, referente al citado bulto y a otros dos que fueron despachados en la misma fecha y por el mismo vapor, en el cual consta que los bultos estaban asegurados en mi póliza flotante, en dicha Compañía.
3. Original de la factura de Firmin & Dégremont, de París, del citado bulto número 34 y de otros dos despachados por el mismo vapor, en la cual hay también constancia del seguro.
4. Original de la liquidación de derechos de Aduana de las mercancías que me llegaron a Cartagena por vapor "Sachsenwald", en la cual hay constancia de que faltó el fardo número 34.
5. Copia de carta de Pineda López & Cía. de Cartagena a Firmin & Dégremont, de París, en la cual les remiten un certificado de los agentes de la "Hamburg Amerika Line", haciendo constar que el bulto número 34 no fue entregado por el vapor "Sachsenwald" (22 enero 1914).
6. Carta de Firmin & Dégremont, de París, fechada el 3 de marzo en la cual acusan recibo del certificado enviado por Pineda López & Cía.
7. Carta de Firmin & Dégremont, fechada el 17 de marzo y 30 de septiembre de 1914, sobre sus gestiones con la "Hamburg Amerika Line", para cobrar de dicha Empresa el valor del bulto perdido.
8. Duplicado de la carta de los agentes marítimos de la "Hamburg Amerika Line" a Firmin & Dégremont, en la cual aseguran que la Compañía tiene constancia de haber sido desembarcado el fardo número 34, y que, por consiguiente, la pérdida debió ocurrir entre el trayecto del vapor a la Aduana.
9. Carta de Pineda López & Cía., fechada el 16 de diciembre de 1914, en la cual remiten un certificado de que el fardo número 34 no ha sido entregado hasta la fecha por ningún vapor. Y carta de Firmin & Dégremont, fechada

el 4 de enero de 1915, en la cual remitieron el duplicado de la orden de seguro.

10. Carta de la Oficina principal de la Compañía General de Seguros, fechada el 25 del mes pasado, en la cual ofrecen pagar el valor del bulto si se les entrega el comprobante de que el fardo se perdió después de sacarlo del vapor.
11. Carta del Sr. Maximiliano Correa U., Agente de la Compañía en esta ciudad, en la cual me transcribe algunos párrafos de cartas dirigidas por la Oficina principal de la Compañía a él, en relación con mi reclamo.
12. Un legajo con 35 liquidaciones de primas de seguro, hechas por la Compañía General de Seguros, y otro de ocho liquidaciones hechas por la Compañía Colombiana de Seguros; en las primeras el asegurado no queda con constancia de cuáles bultos fueron los asegurados mientras que en las segundas se detallan números y marcas.

Aporte de documentos pruebas.

H.H. M.M de la Cámara., Medellín, abril 23 de 1915. Antonio M. Hernández S., p.p., Antonio J. Álvarez C. Recibido en los mismos y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Medellín, 26 de abril de 1915.

Sr. Presidente. Informo a Ud. que ha vencido el término probatorio. Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio de Medellín. – Medellín, 26 de abril de 1915.

Cítese para audiencia pública que tendrá lugar hoy a las cuatro (4) p.m. Notifíquese a los interesados y a los miembros de la Cámara. El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

En los mismos notifico a las partes y a los miembros de la Cámara el auto anterior. Enterados firman. Por Antonio M. Hernández S., Joaquín Márquez B., Germán Jaramillo Villa, Luis M. Mejía Álvarez, Carlos Mejía, Maximiliano Correa U., Agente; Alejandro Villa Latorre, Alberto Echavarría, Maurice Badian.

AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy veintiséis (26) de abril de mil novecientos quince, se verificó la audiencia en este negocio, con asistencia de los Sres. Enrique Mejía O., Alejandro Villa Latorre, Luis María Mejía Álvarez, Germán Jaramillo Villa, Alberto Echavarría y Maurice Badian. Asistieron también los Sres. Maximiliano Correa U., en su carácter de Agente en esta ciudad de la Compañía de Seguros, y Joaquín Márquez B., en representación de la Casa del Sr. Antonio M. Hernández S. Se leyeron algunas de las piezas más importantes del proceso, y los Sres. Márquez B. y Correa U. hicieron uso de la palabra, en el turno respectivo, para ampliar sus alegaciones escritas. La Presidencia nombró miembros ponentes a los Sres. Alejandro Villa Latorre, Germán Jaramillo Villa y Maurice Badian, a quienes se les dio para presentar proyecto de sentencia un término hasta ocho (8) días. Para constancia se firma. Por Antonio M. Hernández S., Joaquín Márquez B., Germán Jaramillo Villa, Luis M. Mejía Álvarez, Carlos Mejía, Maximiliano Correa U., Agente; Alejandro Villa Latorre, Alberto Echavarría, Maurice Badian.

Hoy veintisiete de abril de mil novecientos quince, lo paso a los designados que suscriben. Alejandro Villa Latorre, Germán Jaramillo Villa, Maurice Badian, Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio. – Medellín, 17 de mayo de 1915.

Vistos. – Reunida en esta fecha la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin de pronunciar sentencia definitiva en la diferencia sometida a la decisión de ella, por los Sres. Antonio M. Hernández S. y Maximiliano Correa U., en su carácter este último de Agente en la ciudad de la Compañía General de Seguros, y después de un detenido estudio de todos los documentos y pruebas presentados por las partes, la Corporación aprobó por unanimidad el siguiente informe rendido por la Comisión nombrada para substanciar la cuestión, adoptando su parte resolutive como laudo que ha de poner fin a la aludida controversia. Dice así:

“Cumplimos con el honroso encargo de devolveros, con el informe y proyecto de resolución correspondientes, lo documentos relativos a la diferencia ocurrida entre la Compañía General de Seguros y el Sr. Antonio M. Hernández

S., por la pérdida por un bulto de mercancías que éste había ordenado despachar desde París, y asegurar en aquella Compañía.

Funda el Sr. Hernández S. su reclamación contra la Compañía General de Seguros en los siguientes hechos principales:

1. Que cuando los Sres. Firmin & Dégremont, de París, de acuerdo con sus instrucciones, ordenaron a la Compañía el seguro de los fardos marcados con los números 34, 35 y 36, de conformidad con la nota de 5 de junio del año de 1913, estaba en vigor la póliza flotante número 365 de 26 de marzo de 1913
2. Que acto continuo los Sres. Firmin & Dégremont, de París, remitieron los aludidos bultos en el vapor "Sachsenwald".
3. Que de los 3 fardos enumerados, sólo recibió en Medellín los marcados con los números 35 y 36, por haberse extraviado el número 34, de que se ignora aun el paradero.
4. Que por conducto de sus Agentes ha estado averiguando hace más de un año acerca del extravío del mencionado fardo, como aparece de varias diligencias practicadas con tal fin, y
5. Que la Compañía se ha denegado a cubrirle el valor del seguro de este fardo, hasta tanto que él compruebe el desembarco en Cartagena del bulto perdido.

La Compañía observa:

1. Que no recibió de París la orden de seguro a que alude el Sr. Hernández; ni el aviso de despacho; ni tampoco oportuno aviso en ésta, por parte del Sr. Hernández, cuando éste recibió la factura correspondiente, ni cuando notó la pérdida del fardo, y
2. Que no cubrió el Sr. Hernández S. oportunamente la prima de seguro, y que sólo un año después de haber notado la pérdida del bulto, fue cuando el Sr. Hernández S. se presentó a la Compañía a dar los anteriores avisos y a ofrecer cubrir la prima del seguro,(sic) omitiendo cumplir así con lo dispuesto en los artículos 646 y 680 del C. de C. Y como consecuencia de

estos hechos, concluye la Compañía, que aun en el caso de que hubiese existido el contrato de seguro, éste quedó rescindido al tenor de lo dispuesto en los artículos 681, 646 y 690 del C.C.

Antes de entrar a emitir nuestro concepto, hacemos notar que la Compañía ha aceptado de una manera expresa e inequívoca el aviso u orden de seguro que oportunamente le dirigieron los Sres. Firmin & Dégremont, como aparece en las cartas de 10 y 18 de marzo último, que el Sr. Maximiliano Correa U., Gerente de la Compañía en ésta, recibió de la Oficina de la Compañía en Bogotá.

Asimismo observamos que las partes están acordes en que la mercancía asegurada fue remitida oportunamente de París, y que el fardo número 34 se extravió, sin haber siquiera pasado por la aduana de Cartagena, como aparece en los documentos presentados.

Es verdad que el Sr. Hernández S., estuvo inadvertido al demorar el aviso a la Compañía del extravío del fardo, pero en vista de las diligencias que él hizo practicar por sus Agentes para averiguar el paradero del bulto en referencia, se comprende que quiso previamente cerciorarse sobre la pérdida de éste, y por tanto no puede atribuirse a malicia la larga demora sufrida por el Sr. Hernández S. para presentarse a la Compañía a dar los aludidos avisos y a pagar la prima de seguro, exime a ésta de la obligación de pagar el valor asegurado que reclama aquél.

Costumbre comercial. Según la práctica comercial, las primas de seguros se pagan cuando las Compañías presentan a su clientela las correspondientes liquidaciones. Ahora bien, el Sr. Hernández S. no recibió tal liquidación debido a que el aviso u orden dirigida a la Compañía por los Sres. Firmin & Dégremont, de París, no llegó a su destino, y en tal virtud, tanto la Compañía, como el Sr. Hernández S., vinieron a incurrir en omisión involuntaria, ya que no hay fundamento alguno que pudiera acreditarlo en otro sentido.

Esta circunstancia, agregada al hecho de que la Compañía ha dado por cumplida la orden de seguro de los Sres. Firmin & Dégremont, aun cuando ésta

se hubiere extraviado, colocan este negocio en un terreno bien distinto del que contemplan los artículos 646, 680, 681 y 690 del C. de C.

Ahora, establecida la pérdida del fardo número 34, materia de reclamación, forzoso nos será concluir que la Compañía General de Seguros está en deber de cubrir al Sr. Antonio M. Hernández S. el valor del aseguro marítimo de dicho fardo, toda vez que el fardo no entró a la Aduana de Cartagena y que el Sr. Hernández S. se ha anticipado a manifestar que sólo reclama dicho aseguro.

En virtud de lo expuesto, La Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. – La Compañía General de Seguros debe pagar al Sr. Antonio M. Hernández S., la suma de francos 980, como valor del aseguro hasta Cartagena del fardo número 34;

Segundo. – La Compañía General de Seguros queda subrogada en todos los derechos que asistan al Sr. Antonio M. Hernández S. para reclamar dicho fardo a las Compañías de transportes;

Tercero. – El Sr. Antonio M. Hernández S. debe pagar a la Compañía General de Seguros, la prima de seguros hasta Medellín, de los bultos números 34, 35 y 36, liquidada conforme la orden de aseguro que con fecha de 5 de junio de 1913, remitieron de París los Sres. Firmin & Dégremont, a la Compañía, y

Cuarto. – Fijase en diez pesos \$(10) oro, el valor de los honorarios que la Cámara cobra por el presente laudo. Dicha suma ingresará a la Caja, con destino a gastos comunes.

Notifíquese y publíquese.

El Presidente, Enrique Mejía O., Maurice Badian, Germán Jaramillo Villa, Alberto Echavarría, Luis M. Mejía Álvarez.

Hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos quince, notifico a los interesados la anterior sentencia, y enterados firman con testigos. El Presidente, Enrique Mejía O.; por Antonio M. Hernández, Joaquín Márquez B., Maximiliano Correa U., testigo., Manuel A. Medina; testigo., Leoncio Aristizábal G.; Benjamín Moreno, Secretario.

Comentarios:
--------------

Año del Laudo: 15 de julio de 1915
------------------------------------

Entidad que lo nombra: CCM
----------------------------

Naturaleza del conflicto: Comercial, incumplimiento de comisionistas en entrega de mercancías.
--

Tema del conflicto: Pago por perjuicios en demora de entrega de mercancías.
---

Partes: Luis Londoño, en representación de Londoño Hermanos & Cía., Vs. Rafael Martínez G., a nombre de Martínez, Llano & Cía.
--

Árbitros: Alejandro Villa Latorre, E. A. Gaviria, Alberto Echavarría, Canuto Toro M., Carlos Mejía.
---

Laudo arbitral:
-----------------

Los suscritos, Luis Londoño, en representación de Londoño Hermanos & Cía., y Rafael Martínez G., a nombre de Martínez, Llano & Cía., hemos resuelto, de común acuerdo, someter a la alta decisión de la Cámara de Comercio de Medellín, el siguiente punto:

¿Están obligados Martínez, Llano & Cía., en su calidad de Comisionistas, a pagar a Londoño Hermanos & Cía. alguna cantidad de dinero por los perjuicios que éstos afirman haber sufrido con motivo de no haber dado cumplimiento los primeros a la orden de entregar en Puerto Berrio a Vélez V. Hermanos, por cuenta del Sr. Francisco Arango V., cien sacos de cacao?

Caso de estar obligados a indemnizar tales perjuicios, ¿ a cuánto asciende su valor y cuándo deben pagarlo?

La historia de los hechos es sencilla.

Londoño Hermanos vendieron a Restrepo y Cardona un lote de cacao de cien sacos, que estaba para llegar a Puerto Berrio, y ordenaron a Martínez, Llano & Cía., de acuerdo, naturalmente, con los compradores, que entregaran dicho lote en Puerto Berrio a los Sres. Vélez V. Hermanos, por cuenta del Sr. Francisco Arango V.

Martínez, Llano & Cía. afirman que por un olvido involuntario dejaron pasar por Puerto Berrio el cacao, pero sí ordenaron inmediatamente a sus agentes de Cisneros que hiciesen tal entrega.

Los Sres. Vélez V. Hermanos y los Sres. Restrepo y Cardona alegan esta variación del lugar de entrega para declarar resuelto el contrato, y Londoño Hermanos creen que Martínez, Llano deben resarcirles los perjuicios que tal resolución les acarree. Martínez, Llano, a su vez, juzgan que Londoño Hermanos no han sufrido perjuicios por la resolución, y que, si los sufrieron, no son ellos los obligados a pagarlos.

De una manera solemne declaramos que aceptamos incondicionalmente la sentencia proferida por la Cámara, y que de su providencia no recurriremos a ninguna entidad.

Todas las notificaciones serán personales. Medellín, julio 15 de 1915. Señores Miembros. Rafael Martínez G. – Luis M. Londoño., testigo, Eugenio Arredondo V. – testigo., Antonio J. Uribe.

Recibido en la fecha y a despacho. Benjamín Moreno, Secretario.

Cámara de Comercio de Medellín. – Medellín, 16 de julio de 1915

Abordase conocimiento de la presente controversia. Abrense a pruebas el negocio por el término de ocho (8) días. Notifíquese a los interesados.

El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario, Benjamín Moreno.

Hoy, diez y seis de julio de mil novecientos quince, notifico a las partes el auto anterior. Enterados firman. Rafael Martínez G. – Luis M. Londoño.

#### AUDIENCIA PÚBLICA

Hoy, treinta de julio de mil novecientos quince, se verificó la audiencia pública en esta causa, con asistencia de los miembros Sres. Enrique Mejía O., Alberto Echavarría. Enrique A. Gaviria, Alejandro Villa Latorre, Canuto Toro M., Carlos Mejía y el suscrito Secretario, y de los Sres. Luis M. Londoño y Rafael Martínez G., en representación estos de las Casas de Londoño Hermanos & Cía. y Martínez, Llano & Cía. respectivamente. Hicieron uso de la palabra el Sr. Dr. Daniel Uribe del Valle, como abogado de los Sres. Londoños, y el Sr. Rafael Martínez G., a nombre de Martínez, Llano & Cía.; se leyeron las piezas más

importantes del expediente, y se nombró miembros ponentes a los Sres. Enrique A. Gaviria y Carlos Mejía, a quienes se dio para presentar proyecto de sentencia un plazo hasta de diez (10) días.

Para constancia se firma. Rafael Martínez G., Luis M. Londoño, Carlos Mejía, Alberto Echavarría, Canuto Toro M., Daniel Uribe del Valle, Enrique A. Gaviria, Alejandro Villa Latorre, Enrique Mejía O., Benjamín Moreno.

Presidencia de la Cámara de Comercio. – Medellín, 11 de agosto de 1915.  
En vista de que la Comisión ha devuelto estudiado el presente negocio, la Presidencia

**RESUELVE:**

Convocase a los miembros de la Cámara a una reunión que tendrá lugar hoy miércoles, once (11) de los corrientes, a las tres (3) p.m., en el local de costumbre, con el fin de dictar sentencia definitiva. El Presidente, Enrique Mejía O. – El Secretario. Benjamín Moreno.

En los mismos notifico a los miembros de la Cámara el auto anterior. Enterados firman. Alejandro Villa Latorre, E. A. Gaviria, Alberto Echavarría, Canuto Toro M., Carlos Mejía.

Cámara de Comercio. – Medellín, 11 de agosto de 1915.

Vistos. – Solicitada esta Cámara para actuar como Tribunal de Arbitramento en la diferencia ocurrida entre los Sres. Londoño Hermanos & Cía. por una parte, y Martínez, Llano & Cía., por la otra, conforme al memorial de fecha 15 de julio próximo pasado, ha estudiado con todo esmero y detención las pruebas y memoriales presentados por las partes, así como también el informe rendido por los miembros ponentes, informe que se copia a continuación y que la Cámara resolvió adoptar por unanimidad, en sesión de hoy, como parte motiva de esta sentencia; dice así:

“Procedemos a llenar con el presente informe la comisión que se nos confió por el Sr. Presidente en relación con la divergencia suscitada entre los Sres. Londoño Hermanos & Cía. y Martínez, Llano & Cía.

El punto sometido a la decisión arbitral de la Cámara de Comercio es este: ¿Están obligados Martínez, Llano & Cía., en su calidad de comisionistas, a pagar

a Londoño Hermanos & Cía. alguna cantidad de dinero por los perjuicios que éstos afirman haber sufrido con motivo de no haber dado cumplimiento los primeros a la orden de entregar en Puerto Berrio, a Vélez V. Hermanos, por cuenta del Sr. Francisco Arango V., 100 sacos de cacao?”.

“Caso de estar obligados a indemnizar tales perjuicios, ¿cuánto asciende su valor y cuándo deben pagarlo?”

Ambas partes han presentado sus alegatos en debida forma e hicieron valer en la Audiencia las argumentaciones que cada cual creyó oportuno presentar.

Sucintamente nos permitiremos historiar los hechos que han dado lugar a esta divergencia:

A mediados de febrero próximo pasado, vendieron los Sres. Londoño Hermanos & Cía. a los Sres. Restrepo y Cardona, 100 sacos de cacao (parte de un lote de 461 que les venía a los primeros de Cartagena) para ser entregados en Puerto Berrio, apenas llegase el lote. El precio convenido fue el de \$5-80 la arroba, para deducir los gastos que se ocasionaran sobre los 100 bultos con la traslación de Puerto Berrio a Medellín. (Véase declaración del Sr. Misael Restrepo).

Comentarios:

Año del Laudo: 4 de septiembre de 1917

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Finanzas utilidades

Tema del conflicto: Prorrogar el negocio de la Fábrica de bujías de estearina y parafina, en suma de ocho mil pesos (\$8.000) oro inglés.

Partes: Manuel C. Isaza y Pedro P. Isaza Vs. Socio administrador

Árbitros: Gregorio Pérez, el Secretario Benjamín Moreno.

Laudo arbitral:

Manuel C. y Pedro P. Isaza, y el socio administrador de la fábrica de bujías de estearina y parafina en Bogotá. 1917.

Cámara de Comercio de Medellín, 17 de septiembre de 1917.

Vistos. La Cámara de Comercio de Medellín, recibió del Señor Doctor Luis A. Isaza, el 14 del actual, el siguiente documento en papel común: "Los suscritos a saber: Manuel C. Isaza y Pedro P. Isaza, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, nos comprometemos: A continuar la sociedad Isaza & Cía. por cuatro (4) años más. Como única variación estará que el socio administrador que esté en Bogotá, tendrá el aumento en participación en los beneficios que señale la Cámara de Comercio de Medellín. El capital será de ocho mil pesos (\$8.000) oro inglés. Las acciones de Delio Isaza las tomara Manuel C. Isaza por compra que de ellas le hizo. A la Cámara de Comercio de Medellín únicamente la antigua escritura social y este documento.

La Fábrica tiene un administrador pagado por la sociedad. El socio que administra hará los pedidos al extranjero, calificará las firmas para los fiados y fiscalizará al administrador de la fábrica y llevará la correspondencia del extranjero. Queda en completa libertad para dedicarle todo su tiempo a sus negocios personales.

En fe de lo cual firmamos dos en un tenor en Bogotá a curo de septiembre de mil novecientos diez y siete. (firmado) Pedro P. Isaza, Manuel C. Isaza.

Antes de entrar a fallar, la Cámara declara que aunque el citado documento no se extendió en papel competente, ni tiene las formalidades que exige la Ley 105 de 1890, ella ha tenido en cuenta la urgencia manifestada por los peticionarios y el conocimiento que de ellos tiene, como caballeros dignos de la mayor confianza y diferencia por parte de la Corporación, no para demorar la resolución, mientras se llenaran los expresados requisitos.

Por tanto, entra a fallar este asunto en calidad de Arbitramento de Honor, no dudando que su decisión será acatada y obedecida como si emanara de un Arbitramento Legal.

No trae el citado documento más base para su estudio, que la fijación del capital con que se desea prorrogar el negocio de la Fábrica de bujías de estearina y parafina, en suma de ocho mil pesos (\$8.000) oro inglés, y que el socio Pedro P. Isaza, según la escritura de fundación # 1519, otorgada el 22 de julio de 1913 ante el Notario 2° del Circuito de Bogotá, cuya copia fue recibida con el

documento, posee dos quintas partes (2/5), o sea el 40% de las acciones de capital, y el socio Manuel C. Isaza, igual cantidad, más la quinta parte (1/5) que compró al señor Delio Isaza, por lo cual posee hoy tres quintas partes (3/5), o sea el 60%.

Se pregunta a la Cámara qué aumento de participación en los beneficios deberá tener el Socio Administrador que esté en Bogotá.

No conociendo la marcha de la empresa y por tanto los beneficios líquidos que haya dado en los cuatro (4) años que lleva de vida, y que terminaron el primero (1°) de los corrientes, es bien difícil determinar el estipendio que deba pagarse a cualquiera de los dos socios capitalistas por su gestión administrativa.

Recurre por tanto, al único medio existente, que es el de calcular el interés racional como renta al capital de \$8.000 mil oro; y al efecto, supone que un capital como ése, invertido en el negocio de que se trata, puede producir lo suficiente para pagar al socio gestor el quince por ciento (15%) de las utilidades netas. Es decir, que hecho el balance anual que exige la escritura, y hallado el beneficio, si lo hubiere, se retirará para el socio gestor el 15%, y el resto se redistribuirá entre los dos socios capitalistas en proporción a las acciones que representen, que será la misma en que soportarán las pérdidas, conforme a lo estipulado en la escritura.

En mérito a lo expuesto, la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Fíjese en un quince por ciento (15%) de los beneficios líquidos hallados en cada balance anual, el estipendio que corresponde al socio administrador de la Fábrica de bujías de estearina y parafina, que conforme al convenio escrito “resida en Bogotá, haga los pedidos al extranjero, califique las firmas para los fiados, fiscalice al Administrador de la Fábrica y lleve la correspondencia del extranjero”;
2. Fíjese en veinte pesos (\$20.00) oro los honorarios que la Cámara cobra por el presente laudo, destinados al Tesoro de la misma, para atender sus gastos comunes; además, pagarán los interesados la cantidad de \$0,48, valor del papel sellado y estampillas; y,

3. Notifíquese esta sentencia al Señor Doctor Luis A. Isaza, como representante que es de los señores Manuel C. y Pedro Isaza, y devuélvasele la escritura que acompaño al documento arbitral.

Medellín, 17 de septiembre de 1917.

El Presidente de la Cámara Gregorio Pérez, el Secretario Benjamín Moreno.

Comentarios:

Año del Laudo: Agosto de 1927

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial

Tema del conflicto:

Partes: Canuto Toro M. Vs. José Lalinde como representante del señor Hermann Strack

Árbitros:

Laudo arbitral:

Entre Canuto Toro M., en su propio nombre y José Lalinde como representante del Sr. Hermann Strack, de Hamburgo, hemos convenido, de mutuo acuerdo, someter a esa Honorable Corporación, un fallo, como Tribunal de Comercio, sobre lo siguiente:

Con fecha 14 y 31 de julio de 1926 hizo el Señor Toro M., por conducto del señor Lalinde P. al Señor Strack, dos pedidos, por alfombras y guirnalda imitación hiba, para despachar por paquetes postales. El Señor Strack hizo el despacho por carga. En nuestro alegato presentaremos los respectivos documentos. Es entendido que el fallo que dé dicha Corporación será inapelable y por tanto aceptado por nosotros.

Cuestiones: Debe el Sr. Toro M. recibir la mercancía y pagar su valor?

Es responsable el Sr. Strack por la declaración de Aduana, la multa e exceso de gastos por la cubicación de la caja? Medellín agosto de 1927. Firman

Canuto Toro, José M. Lalinde P., testigo Gustavo Rendón B., testigo Emilio Gómez P., Presidente José Luis López, Secretario Arturo Correa.

Cámara de Comercio, Medellín, veinte de septiembre de mil novecientos veintisiete.

VISTOS: Por medio de documento compromisorio fechado el 26 de agosto último, los señores Canuto Toro M. y José Lalinde P. sometieron a la decisión arbitral de esta Corporación la controversia que es objeto de este fallo. Los expresados señores son vecinos de Medellín, y obran el primero en su propio nombre y el segundo en representación de Hermann Strack de Hamburgo.

Los hechos fundamentales del compromiso pueden concretarse así:

1. Con fecha 14 y 31 de julio de 1926 hizo el señor Toro M., por conducto del señor Lalinde P., al señor Strack, dos pedidos, por alfombras y guirnaldas imitación hierba, para despachar por paquetes postales.
2. El señor Strack hizo el despacho por carga; y,
3. Con motivo de la declaración consular que se hizo de la mercancía, las autoridades de la Aduana cobraron una multa.

Las cuestiones que las partes formulan a la Cámara son las siguientes:

1. Debe el señor Toro recibir las mercancías y pagar su valor?
2. Es responsable el señor Strack por la declaración de Aduana, la multa y exceso de gastos por la cubicación de las cajas?

En el término de las pruebas los interesados adujeron las que tuvieron a bien; y estuvieron presentes en la audiencia pública celebrada el 9 de os corrientes, en la cual manifestaron que nada nuevo tenían que agregar a sus alegatos escritos, del 31 de agosto y 1° del mes en curso.

Sustanciado el proceso arbitral en la forma debida, la Cámara procede a dictar el correspondiente fallo, previas las consideraciones que se hace en seguida:

Para obrar con método, se tratarán separadamente las cuestiones propuestas, en dos secciones, así: Despacho de la mercancía; Declaración de Aduana y multa.

#### DESPACHO DE LA MERCANCÍA.

En las notas de pedido números 41 y 47, de 14 y 31 de julio de 1926, consta expresamente que el despacho debía de hacerse en paquetes postales. Esta modalidad especial para el envío es una estipulación lícita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1945 del Código Civil. De tal manera que ella debió cumplirse puntualmente porque “los contratos deben de ejecutarse de buena fe,” y por consiguiente obligan sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley pertenecen a ella.

En la nota de confirmación del pedido, de 30 de agosto de 1926, el señor Strack manifiesta al señor Toro M. lo que sigue: “Observaciones. Ud. me prescribe el empaque de las alfombras como también la de las guirnaldas en paquetes postales de 10 kilogramos brutos. Según me aconseja la fábrica expresivamente (sic) he pedido los artículos en una caja marítima, pues sobre todo las guirnaldas llegarían en paquetes postales completamente prensadas e inservibles. Sobre el particular, mi representante en esa le informará detalladamente”.

Hay que tener en cuenta que para el negocio que dio origen a la controversia, el señor Strack ha obrado como mandatario del señor Toro M., o como comisionista para comprar, según la denominación que emplea el Código de Comercio.

Al efecto, son pertinentes los siguientes preceptos legales:

- “El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen obrar de otro modo.”
- “La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleven a cabo.”

- “Se podrán, sin embargo, emplear los medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.” (Art. 2160 del C.C.).

Esta misma disposición la confirma el Código de Comercio en su artículo 370. El artículo 373 del mismo Código dice: “Tampoco le será permitido (al comisionista) alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiera prescrito, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;
2. Cuando por medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que este propuso.

Para justificar la primera excepción a que se refiere el Artículo transcrito, pudiera considerarse como un “caso insólito” la manifestación del fabricante sobre la inconveniencia de los paquetes postales para esa clase de mercancías, según la nota puesta en la confirmación del pedido, antes de surgir la controversia. Igual comentario puede aplicarse el inciso del artículo 2160 de C.C., preinserto, en el sentido de que el mandatario puede emplear medios equivalentes si la necesidad lo obligare a ello, toda vez que el comisionista tenía motivos fundados para temer que el despacho por paquetes postales perjudicaría a la mercancía.

Como queda anotado antes, el comisionista informó al señor Toro M. en la confirmación del pedido, de 30 de agosto de 1926, que el despacho lo haría por bultos. Es de suponer que esta manifestación llegó a poder del señor Toro a mediados de octubre del mismo año, o sea en el término de 40 días, y no hay constancia en el expediente de que hubiera procedido oportunamente a expresar al señor Strack o su representante, que rechazaba esa forma de despacho.

El silencio del señor Toro M. ha de considerarse como una aquiescencia, justifica la actitud del mandatario (Art. 2149 C.C.).

Por lo demás, hay constancia en el expediente de otros detalles que revelan cómo el señor Toro M. aceptó en principio el envío por carga.

Efectivamente, en su carta para el señor Strack, de 13 de noviembre, no se opone el señor Toro M. a recibir la mercancía, sino que se limitó a observar los perjuicios que podría ocasionar el despacho por caja, y agrega en esa carta que no asume responsabilidad en cuanto a las consecuencias de la declaración de Aduana, todo lo cual envuelve una aceptación, por lo menos tácita, del envío por bultos, con salvedad de no hacerse cargo de los gastos extras a que diere lugar ese envío, por la forma como se hizo y por la declaración.

Además el señor Toro expresa en su alegato que cuando el Agente señor Lalinde le comunicó que se iba a ser el despacho por cajas y con la declaración de “juguetes de papel para carnaval” le manifestó que le dirigiera un cable a la casa despachadora “para que no pusieran declaración pues era indudable que la Aduana impondría una multa”. Pero no afirma el señor Toro M. que hubiera expresado entonces igualmente que se negaba a recibir la mercadería.

Sólo en carta de 29 de enero de 1927 manifiesta el señor Toro M. que no recibe la mercancía; rechazo tardío, expresado después de tener conocimiento de la imposición de la multa por declaración de Aduana, y después de saber que la compañía aseguradora no cubría la avería del artículo “por deficiencia en el empaque”, según certificado de reconocimiento efectuado el 26 de enero de 1927.

Esto indica que no fue el envío por carga lo que determinó al señor Toro a última hora a rechazar la mercancía, sino las consecuencias de la declaración de Aduana y de algunos defectos del empaque.

Lo que se deja expuesto justifica por parte del señor Strack el despacho de la mercancía por bultos, en lugar de paquetes postales. Sin embargo, en el despacho expresado se cometieron algunas irregularidades de las cuales es responsable el comisionista despachador.

En realidad, la mercadería fue despachada en cajas demasiado voluminosas y pesadas, la una de 292 kilos y la otra de 187 kilos lo que dio lugar a su cubicación y consiguiente recargo de gastos en el transporte. Por otra parte, las mismas dimensiones de las cajas mencionadas, y su falta de protección, por

deficiencia del empaque, fueron circunstancias que dieron lugar al deterioro de la mercancía, en forma que no fue ese deterioro por la Compañía aseguradora.

Ahora bien, el comisionista es responsable de los perjuicios que por esa negligencia sufrió el señor Toro M., pues, “el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo” (Art. 2155 C.C.) y la culpa leve consiste en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (Art. 63 C.C.)

#### DECLARACIÓN DE ADUANA Y MULTA.

En la diligencia de reconocimiento de la mercancía, efectuada en la Aduana de Barranquilla, se clasificó como “artefactos de paja” con gravamen de \$0.50 por kilo, y además se impuso multas de \$335,70 por motivo de la declaración que traían los artículos, o sea, “juguetes de papel”.

En las notas de pedido, números 41 y 47, esta describe la mercancía con esta denominación “alfombras y guirnaldas de imitación hierba verde”, pero las casillas destinadas a expresar la declaración están en blanco.

En estas circunstancias, es decir, no habiendo dado el comitente instrucciones precisas sobre la declaración de Aduana, es entendido que el comisionista está facultado para hacer la declaración a su leal saber y entender, sin responsabilidad alguna, a menos que procediese con culpa o dolo, el cual debería demostrarse, porque la buena fe se presume (C.C. Art. 1516).

Esta actitud está consagrada por costumbre comercial, basada en hechos uniformes y públicos y reiterados, costumbre que alcanza fuerza de ley, de conformidad con el Art. 2 del Código de Comercio.

La costumbre en mención no solamente está establecida en esta plaza, sino que es corriente en los mercados extranjeros. Al efecto, el señor Strack hace valer este párrafo tomado de una reseña comercial de Estados Unidos:

“Recomendamos a todos nuestros amigos, nos den junto con sus pedidos las respectivas Declaraciones de Aduana, de otro modo no nos podemos considerar responsables por la exactitud de ellas”.

Ni vale decir que el comisionista debió ajustarse para la declaración de Aduana a la expresión empleada por el comitente en las notas de pedido para designar la

mercancía, sin hacer referencia a la declaración, pues la denominación usual de los artículos no corresponde a menudo a la clasificación del arancel aduanero.

Aquí es preciso observar que la declaración que hace el señor Toro M. en su alegato, de que manifestó oportunamente al señor Lalinde que cablegraficara al señor Strack en el sentido de que no hiciera la declaración de Aduana en la forma anunciada, no puede tenerla en cuenta la Cámara por falta de prueba sobre el particular en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, FALLA:

1. El señor Canuto Toro M. debe recibir la mercancía y pagar su valor.
2. No es responsable el señor Strack de la declaración de Aduana, ni por consiguiente de la multa; pero si lo es del exceso de gastos por haber empacado la mercancía en cajas demasiado voluminosas y pesadas y faltas de protección adecuada, lo que dio motivo a su cubicación y la avería que sufrió el artículo. En consecuencia, también es responsable el señor Strack del demérito sufrido por esta mercancía y que se negó a pagar a la Compañía Colombiana de Seguros, alegando empaque deficiente.
3. No hay condenación en costas.

Firmado: Presidente José Luis López, Canuto Toro M., Isaacc, Francisco L. Moreno, Secretario Aturo Correa.

El día 22 de septiembre de mil novecientos veintisiete, a las nueve de la mañana se notificó personalmente a los señores Toro M. y Lalinde leyéndoselas íntegramente, la sentencia anterior. Enterados firman con testigos.

El suscripto miembro de la Cámara hace constar que por no haber estado de acuerdo con la mayoría en la presente sentencia, salvó su voto, como consta en el acta de la sesión respectiva y deja su firma al pie de la sentencia por exigirlo así el reglamento, no por estar en un todo de acuerdo con ella. Tomás Uribe.

Como yo estuve en un todo de acuerdo con el señor Tomás Uribe W., me adhiero en un todo a lo que él expresa. Francisco L. Moreno.

Cámara de Comercio, Medellín, diez y nueve de septiembre de mil novecientos veintisiete.

VISTOS. Por medio de documento compromisorio fechado en esta ciudad el 26 de agosto último, los señores Canuto Toro M, y José Luis Lalinde P. sometieron a la decisión arbitral de esta Corporación, la controversia que es objeto de este fallo. Los expresados señores son vecinos de Medellín, y obran el primero en su nombre propio y el segundo en representación de Hermann Strack de Hamburgo.

Los hechos fundamentales del compromiso pueden concretarse así:

1. Con fechas 14 y 31 de julio de 1926, hizo el señor Toro M. por conducto del señor Lalinde P. al señor Strack, dos pedidos por alfombras y guirnaldas imitación hierba, para despachar por paquetes postales.
2. El señor Strack hizo el despacho por carga; y
3. Con motivo de la declaración consular que hizo de la mercancía, las autoridades de la Aduana le cobraron una multa.

Las cuestiones que las partes le formulan a la Cámara son las siguientes:

1. Debe el señor Toro M. recibir la mercancía y pagar su valor?
2. Es responsable el señor Strack por la declaración de Aduana, la multa y exceso de gastos por la cubicación de las cajas?

En términos de pruebas los interesados adujeron las que tuvieron a bien; y estuvieron presentes en la audiencia pública celebrada el 9 de los corrientes, en la cual manifestaron que nada nuevo tenían que agregar a sus alegatos escritos, de 31 de agosto y 1º de septiembre.

Sustanciado el proceso arbitral en la forma debida, la Cámara procede a dictar el correspondiente fallo, previas las consideraciones que se hacen en seguida. Para obrar con método, se tratarán separadamente las cuestiones propuestas, en dos acciones, así: I – Despacho de mercancías. II – Declaración de Aduana y multa.

**DESPACHO DE LA MERCANCÍA.**

En las notas de pedido números 41 y 47, de 14 y 31 de julio de 1926, consta expresamente que el despacho debía hacerse en paquetes postales. Esta modalidad especial para el envío, es una estipulación lícita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1945 del Código Civil. De tal manera que ella debió cumplirse puntualmente porque “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se exprese, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley pertenecen a ella.

En la nota de confirmación del pedido, de 30 de agosto de 1926, el señor Strack manifiesta al señor Toro M. lo que sigue: “Observaciones. Usted me prescribe el empaque de las alfombras como también de las guirnaldas en paquetes postales de 10 kilogramos brutos. Según me aconseja la fábrica expresivamente (sic) he pedido los artículos en una caja marítima, pues sobre todo las guirnaldas llegarían en paquetes postales completamente prensadas e inservibles. Sobre el particular mi representante en esa le informará detalladamente”.

Hay que tener en cuenta que para el negocio que dio origen a la controversia, el señor Strack ha obrado como mandatario del señor Toro M., o como comisionista para comprar, según la denominación que emplea el Código de Comercio.

Al efecto, son pertinentes los siguientes preceptos legales:

1. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen obrar de otro modo.
2. La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.
3. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad lo obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato (Art. 2160 C.C.)
4. Esta misma disposición la confirma el Código de Comercio en su artículo 370. El Artículo 373 del mismo Código se produce así: “Tampoco le será

permitido (al comisionista) alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiera prescrito, salvo en los casos siguientes:

- Cuando un caso fortuito, imprevisto o insólito, impidiera evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;
- Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que este se propuso”.

Para justificar la primera excepción a que se refiere el artículo transcrito, pudiera considerarse como un “caso insólito” la manifestación del fabricante sobre la inconveniencia de los paquetes postales para esa clase de mercancía, según la nota puesta en la confirmación del pedido, antes de surgir la controversia. Igual comentario puede aplicarse al inciso del Art. 2160 del C.C., preinserto, en el sentido de que el mandatario puede emplear medios equivalentes si la necesidad obligare a ello, toda vez que el comisionista tenía motivo fundado para temer que el despacho por paquetes postales perjudicaría a la mercancía.

Como queda anotado antes, el comisionista informó al señor Toro M. en la confirmación del pedido, de 30 de agosto de 1926, que el despacho lo haría por bultos. Es de suponer que esta manifestación llegó a poder de Toro M. a mediados de octubre del mismo año, o sea en el término de 40 días, y no hay constancia en el expediente de que hubiera procedido oportunamente a expresar al señor Strack, o a su representante, que rechazaba esa forma de despacho.

El silencio del señor Toro M. ha de considerarse como una aquiescencia tácita sobre la forma de ejecución del despacho, es decir, sobre el envío por carga, y ésta aquiescencia justifica la actitud del mandatario (Art. 2149 C.C.).

Por lo demás, hay constancia en el expediente de otros detalles que revelan cómo el señor Toro M. aceptó en principio el envío por carga.

Efectivamente, en su carta para el señor Strack, de 13 de noviembre, no se opone el señor Toro M a recibir la mercadería, sino que se limita a observar los perjuicios que podría ocasionar el despacho por cajas; y agrega en esa carta que no asume responsabilidad, en cuanto a las consecuencias de la declaración de Aduana, todo lo cual envuelve una aceptación, por lo menos tácita, del envío por bultos, con la salvedad de no hacerse cargo de los gastos extras a que diera lugar ese envío, por la forma como se hizo y por la declaración.

Además, el señor Toro M. expresa en su alegato que cuando el agente señor Lalinde P., le comunicó que se iba a hacer el despacho por cajas y con la declaración de “juguetería de papel carnaval” le manifestó que dirigiera un cable a la Casa despachadora “para que no pusieran esa declaración, pues era indudable que la Aduana impondría la multa”. Pero no afirma el señor Toro M. que hubiera expresado entonces igualmente que se negaba a recibir la mercadería.

Solo en su carta de 29 de enero de 1927, manifiesta el señor Toro M. que no recibe la mercancía; rechazo tardío, expresado después de tener conocimiento de la imposición de la multa por la declaración de Aduana, y después de saber que la Compañía aseguradora no cubría la avería del artículo “por deficiencia en el empaque” según certificado de reconocimiento efectuado el 26 de enero de 1927.

Todo indica que no fue el envío por carga lo que determinó al señor Toro M. a última hora a rechazar la mercancía, sino las consecuencias de la declaración de Aduana y algunos defectos del empaque.

Lo que se deja expuesto justifica por parte del señor Strack el despacho de la mercancía por bultos, en lugar de paquetes postales. Sin embargo, en el despacho expresado se cometieron algunas irregularidades, de las cuales es responsable el comisionista despachador.

En realidad, la mercadería fue empacada en cajas demasiado voluminosas y pesadas – una de 292 kilos y la otra de 127 kilos – lo que dio lugar a la cubicación y al consiguiente recargo de gastos en el

<p>transporte. Por otra parte, las mismas dimensiones de las cajas mencionadas, y su falta de protección, por deficiencia del empaque, fueron circunstancias que dieron lugar al deterioro de la mercancía, en forma que no fue reconocido ese deterioro por la Compañía aseguradora.</p>
<p>Comentarios:</p>

<p>Año del Laudo: Abril 5 de 1929</p>
<p>Entidad que lo nombra: CCM</p>
<p>Naturaleza del conflicto: FINANCIERO, cheques falso</p>
<p>Tema del conflicto: Reclamo de la Unión Fosforera al Banco Alemán Antioqueño por cheque que no giró.</p>
<p>Partes: Banco Alemán Antioqueño Vs. Unión fosforera</p>
<p>Árbitros: Tomás Uribe W., Francisco L. Moreno, Alberto Ángel, Isaac Restrepo P., Juan de D. Posada L., Samuel Moreno, Secretario Arturo Correa</p>
<p>LAUDO ARBITRAL:</p> <p>Por disposición de Cámara de Comercio, damos a los lectores de este Boletín la magistral pieza que en seguida se verá. Muy seriamente llamamos la atención al comercio acerca de la gravedad y peligro que entraña el descuido que a veces sufren las chequeras y sus sellos.</p> <p>La tesis que hoy se estudia y que la Cámara sienta como doctrina, debe tenerse en cuenta para los casos que en futuro se ocurran. Cámara de Comercio de Medellín, abril cinco de mil novecientos veintinueve.</p> <p>Vistos. Entre el Banco Alemán Antioqueño y la Unión Fosforera, sociedades anónimas de este domicilio, surgieron las diferencias que se deducen de los siguientes hechos, enumerados por ambas partes en el compromiso de arbitramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con fecha seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928), se presentó al Banco Alemán Antioqueño el giro número 599.631 de la misma fecha, emitido a favor de "Antonio Cano", o al portador, por mil setecientos</li> </ol>

cuarenta pesos ochenta centavos (1.740.80), suscrito por Unión Fosforera – “Ricardo Vallejo V”.

2. El giro aludido que acompañamos a este memorial, fue extendido en un ejemplar de la chequera, con cincuenta cheques, números 599.601/599.650. entregada por el Banco Alemán Antioqueño a la Unión Fosforera, para uso exclusivo de esta Entidad, con fecha 29 de marzo de 1928, como aparece del recibo de ella suscrito por el señor Ricardo Vallejo V., que igualmente se acompaña;
3. Presentado el cheque en mención al Banco para su cobro y correspondiente pago, el Banco girado lo atendió y entregó a su portador el valor que de allí resulta, cargando éste en la cuenta de la Unión Fosforera;
4. Siguiendo la costumbre del Banco, de remitir a sus clientes un detalle de sus cuentas con él, a la Unión Fosforera se remitió el suyo, valor al 30 de junio de 1928, en el cual, como era natural, apareció el cargo de \$1.740-80, procedente del giro o cheque que nos ocupa;
5. La Unión Fosforera, por conducto de su representante, reclamó de la cuenta o detalle remitido, manifestando no haber girado su Oficina el cheque N° 599.631 anotado el 6 de junio por \$1.740-80, como resulta de la carta de 9 de junio del propio año, cuyas copias acompaño. Adviértase que pocos días después de verificado por el Banco el pago del cheque aludido y en todo caso antes de recibir Unión Fosforera el detalle de la cuenta cortada el 30 de junio, empleados superiores de la Unión Fosforera, por hallar desprendido de la chequera un ejemplar no empleado por ellos, se presentaron al Banco a avisar lo ocurrido, lo cual dio origen a la denuncia criminal contra la persona que juzgó responsable del hecho.
6. Para resolver esas diferencias someten a la Cámara de Comercio las siguientes cuestiones:
  - Que obligaciones morales y legales se deducen a cargo de los clientes del Banco Alemán Antioqueño, cuando firman, al recibir para su uso particular, las chequeras que el Banco suministra a su clientela para

que verifique los giros que se les ocurran, según el memorándum que aparece al frente, en la cubierta de tales chequeras?

- Contrajo o no la Unión Fosforera alguna obligación a favor del Banco Alemán Antioqueño, cuando recibió de éste para su uso exclusivo, la chequera número 599.601/ 599.650?
- El cheque número 599.631, de seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928) hace parte de la chequera que recibió la Unión Fosforera del Banco Alemán Antioqueño para su uso particular y exclusivo?
- Tiene el citado giro N° 599.631, de seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928), a cargo del Banco Alemán Antioqueño, el sello especial como antefirma, que usa la Unión Fosforera en sus giros o cheques?
- En el cheque o giro N° 599.631, de seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928), está o no imitada la firma del señor Ricardo Vallejo V., Gerente de la Unión Fosforera, a tal punto que es difícil negar su autenticidad, dado que no siempre resultan idénticas las firmas de un individuo?
- Qué responsabilidad resulta a cargo del Banco Alemán Antioqueño de haber pagado el mentado cheque N° 599.631, de seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928), siendo así que la Unión Fosforera negó su autenticidad días después de verificado el pago?
- Con estos antecedentes, quién debe perder el valor del cheque N° 599.631, de seis (6) de junio de mil novecientos veintiocho (1928), de que viene tratándose, el Banco Alemán Antioqueño que lo cubrió, o la Unión Fosforera que niega su autenticidad?
- El Banco Alemán Antioqueño es responsable a la Unión Fosforera por el pago que aquel hizo del mencionado cheque, conforme al Art. 191 de la Ley 46 de 1923?
- Dentro de la legislación Bancaria que existe en Colombia son eficaces los recibos de chequeras que los clientes del Banco Alemán

Antioqueño suscriben cada vez que reciben chequeras de esta Entidad?

Primeramente conviene precisar el carácter con que obra la Cámara de Comercio en estos asuntos, definido de manera muy clara en el Art. 70 de la Ley 111 de 1890:

*Conforme al Art. 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables componedores, para resolver todas las diferencias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse a su decisión y prescindir de los juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido a su fallo.*

Se trata pues, de una sentencia en un juicio particular, y su alcance está definido por el Art. 17 del Código Civil:

*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino con respecto a las causas en que fueron pronunciadas. Es por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.*

Con esta premisa sienta la Cámara la tesis de que su fallo se debe limitar a las cuestiones que concretan o resumen las diferencias; y tiene que prescindir de otras, porque ellas no tienen algún alcance práctico y si pueden llevar a esta Corporación a anticipar conceptos sobre puntos que en futuro pueden someterse a su decisión.

Resumiendo más la cuestión, gira ella sobre el alcance que tenga el siguiente convenio, que es el que comúnmente hacen firmar los Bancos al entregar a sus depositantes o clientes, un talonario de cheques: "He recibido del Banco Alemán Antioqueño de Medellín, una chequera con 50 cheques números 599.601 / 599.650, y me declaro conforme con las condiciones a la vuelta". Esas condiciones son las siguientes:

- La chequera debe guardarse cuidadosamente y toda pérdida de la chequera o de un solo esqueleto debe comunicarse inmediatamente al Banco para impedir abusos;

- Esqueletos dañados o cambiados deben devolverse al Banco;
- La entrega de chequeras no se hará sino mediante firma del recibo correspondiente por una persona autorizada expresamente;
- Todas las consecuencias que resultaren del no cumplimiento de estas condiciones, así como los abusos que se hagan con los cheques son por cuenta de los clientes;
- Al dejar de hacer uso de la cuenta con el Banco debe devolverse la parte de la chequera no usada.

El Art. 191 de la Ley 46 de 1923 está concebido en estos términos:

*Todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso, o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al Banco, dentro de un año después de que el Banco le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se ha aumentado.*

El punto discutido es si el convenio ya transcrito modifica la ley de conformidad con el Art. 16 del Código Civil, en relación con el 1602 ibidem. Que consagra la libertad de los contratos, por medio de los cuales se pueden derogar las leyes con excepción de aquellas en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres,

El caso es sencillo en su apariencia, pero de pasmosa complejidad en su fondo, y para dar una solución se encuentran poderosas razones que ponen el ánimo perplejo, para decidirse por una u otra tesis. Consultados los casos que pudieran servir de precedente, en lugar de luz trae mayor oscuridad, porque se llega a la conclusión de que cada uno hay que analizarlo separadamente, en vista de las circunstancias que lo rodean.

El mencionado artículo 191 de la legislación americana, adaptada a este país por voluntad del Congreso nacional; y con respecto a su aplicación en los Estados Unidos encontramos opiniones muy concretas sobre el alcance absoluto de él contra el Banco girado, pero siempre se admiten atenuaciones o restricciones.

En la obra "The Law of Bank Checks", publicada por John Edson Brady del foro de New York, se encuentran estos comentarios: *La Ley impone a los Bancos el deber de conocer las firmas de sus depositantes, y establece la presunción de que conocen la firma de cada uno de ellos.* Consecuencia de esta presunción legal es que cuando un Banco contra el cual se ha girado paga un cheque que lleva falsificada la firma del girador, no puede llevar el monto de ese cheque al debe de la cuenta del depositante, salvo el caso de negligencia o fraude de parte de éste.

Hay otra razón para justificar esta responsabilidad de parte del Banco girado con respecto a sus depositantes. La relación legal entre el Banco y éstos, que tiene un depósito disponible para retirarlo por medio de cheques (checking account), es la de deudor y acreedor. Cuando se deposita el dinero en esta cuenta, queda de propiedad del Banco, y éste **(se debe buscar el documento original, por estar restaurado no se alcanza a leer)** ... que se supone que es del depositante y resulta que la firma es falsa, no tiene ese Banco el derecho de cargar su valor contra el depositante, desde que el pago se hizo sin autorización de éste.

"Un Banco es responsable, a pesar de su buena fe, del pago de un cheque falsificado. No puede, por ejemplo, confiar en la afirmación de la persona que lo presenta, de que tiene autorización de poner en él el nombre o la firma del depositante; cuando paga un cheque en esas circunstancias y después encuentra que es falso, porque fue firmado sin autorización, el Banco debe devolver el dinero al depositante, no importa la habilidad con que se haya hecho la falsificación, ni las precauciones y la buena fe con que se hizo el pago. Puede ser tan parecida a la verdadera, hasta desafiar la averiguación o investigación del mismo depositante, y sin embargo el Banco es responsable para con éste si se hace el pago".

Se ve, en lo transcrito, el alcance tan absoluto que se le da al mencionado artículo 191. Ahora estudiemos los efectos de la negligencia del depositante en el caso de un cheque falso por el Banquero. La misma obra citada se expresa así:

“En principio un Banco puede pagar y cargar a sus depositantes únicamente las cantidades debidamente autorizadas por los últimos, y naturalmente un cheque falsificado no puede justificar un pago. Sin embargo, se permite a un Banco eludir la obligación de devolver a los depositantes el dinero por cheques falsificados, mediante la prueba de ellos han sido culpables de negligencia que ha contribuido a que el pago se haga, y que éste ha sido hecho también sin negligencia”.

No parece que la ley exija a un depositante algún cuidado especial de su esqueleto para cheques, y el mero hecho de que deje su chequera rodando no constituye una negligencia suficiente para librar al Banco de responsabilidad para con él, cuando un empleado del depositante, aprovechando esa oportunidad, sustrae uno de los esqueletos, falsifica la firma de su patrón, y cobra el cheque al Banco.

“Tampoco tiene el depositante el deber de notificar a su Banco el descubrimiento que ha hecho de que su chequera o los esqueletos están extraviados o perdidos, aunque es natural y prudente dar aviso, especialmente cuando los cheques llevan el nombre de dicho depositante, y están numerados en orden, como sucede comúnmente”.

Con respecto al primer punto de esta última transacción existe la siguiente doctrina, traída por el autor a que nos referimos, y que tiene mucha importancia:

“La razón de esta regla es que el depositante tiene algunos deberes, como tal, para con el Banco. Si su negligencia es causa de que el Banco pague un cheque con cargo a su cuenta, que no hubiera pagado si hubiese estado en posesión de los hechos conocidos por él y que por negligencia no le comunicó, entonces la pérdida debe ser del depositante”.

En “Banking Law Journal Digest” se encuentran muchas doctrinas o casos conformes con lo que se ha escrito; pero hay una muy interesante para el caso que se contempla:

*Quando un esqueleto de cheque dejado por el girador con su contador ha sido robado por un empleado, llenado y cobrado, el pago por el girado es válido*

*con respecto al girador. Este tiene el deber de ver que sus cheques no lleguen a manos de aquellos para quienes no están destinados.*

No hay en los Estados Unidos la costumbre que existe en Colombia de hacer firmar a quien recibe una chequera, un compromiso como el que se ha citado, y por ese mismo motivo no se ha presentado el caso que se estudia, para averiguar el alcance que tiene en la jurisprudencia y en la costumbre de ese país. De suerte que allá se admite que el estafado es el Banco, salvo los casos de negligencia tratados.

Pero en Colombia, como en Francia, existe la libertad de contratar según las disposiciones que se citaron arriba, y a la luz de ellas se debe estudiar el alcance del compromiso. Sobre esto es muy importante la jurisprudencia francesa, a la cual acudimos en busca de ilustración sobre caso tan importante.

M. Lacour da la siguiente da la opinión sobre él:

*Es menester no confundir el caso precedente con el de un cheque falso, emitido por un individuo que ha imitado la firma del pretendido girador, probablemente después de haberle robado una hoja o esqueleto de su chequera. En principio, es el girado el que sufre las consecuencias de ese fraude, porque él debe, antes de pagar, comprobar la firma del girador su acreedor.*

*Sin embargo, si la falsedad hubiese sido facilitada por una imprudencia del pretendido girador (por ejemplo, que hubiese confiado su chequera a un amigo o a un empleado) y si hubiese sido difícil para el girado notar esto, los jueces podrán, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, hacer caer el perjuicio sobre el primero.*

*Por otra parte es muy común estipular, en los términos del recibo que el banquero exige a su cliente cuando le entrega la chequera, que el pago de cheques falsos es por cuenta del último. Esta convicción debe ser aplicada, salvo el caso que se compruebe que el banquero o su empleado, al pagar el cheque falso, cometió una falta grave, porque es de principio que nadie puede exonerarse de la responsabilidad de semejante falta.*

M. M. Lyon Cahen y Renault analizan el mismo caso en la siguiente forma:

*La situación es muy diferente, cuando en lugar de pagar un cheque revestido de la verdadera firma del girador que ha sido desviado de su destino por un medio fraudulento, el girado paga un cheque falso. Un individuo cualquiera, un*

*comisionista por ejemplo, ha sustraído a un comerciante un cheque en blanco, lo llena imitando la firma del comerciante, y presenta el cheque o lo hace pagar a su banquero. En principio, el comerciante cuya ha sido imitada, no puede ser responsable; sin embargo, hay lugar a investigar si el hecho, el fraude no ha sido facilitado por una falta de su parte, y, si, por consiguiente, las consecuencias perjudiciales, deben ser soportadas por él en todo o en parte.*

*“Es menester, para que el girado no sea responsable del pago de un cheque que tiene la firma del girador imitada por un falsificador, que el mismo girado no sea responsable de falta por él cometida. Ordinariamente el banquero se hace remitir de antemano la firma del depositante, en el momento que le entrega una chequera, y no debe pagar regularmente sino después de haber comprobado la firma puesta en el cheque que se le presenta, comparándola con la firma que le ha dado el girador al entregarle el talonario.*

*Frecuentemente, al abrir una cuenta de depósito con cheques, el banquero exige que su cliente, se comprometa a sufrir las consecuencias del perjuicio que puede resultar de la sustracción de esqueletos de cheques, salvo aviso dad a tiempo para impedir todo pago irregular. Esta convicción es válida y no deja de subsistir la responsabilidad del banquero sino en el caso de una falta grave de su parte, que, según los principios generales, no puede ser descartada por un contrato”.*

*“Ocurre que a la vez hay falta del girador y del girado, y entonces hay lugar a una responsabilidad dividida: según el grado de cada falta y la medida en que cada uno haya podido contribuir a que el girado efectúe el pago que no debió hacerse, la división se hace por mitad, o en otra proporción.*

El Doctor Jean Savoye estudia este mismo caso en artículo publicado en “Annales de Droit Commercial”, y tiene conceptos interesantes:

*La entrega del talón de cheques constituye en efecto, un contrato, entre el banquero y el cliente, y si el primero se compromete a pagar, hasta la concurrencia de los fondos disponibles depositados en su poder, los cheques firmados por el titular de la cuenta, después de comprobar, sin embargo, la sinceridad de la firma, el cliente se obliga igualmente a vigilar con cuidado la conservación de su talonario. En presencia de este compromiso recíproco de las dos partes, a cada una corresponde comprobar que ha cumplido correctamente sus deberes respectivos.*

*Las cuestiones de responsabilidad que se plantean a los Tribunales en caso de conflicto, son muy difíciles de resolver. Para evitar todas las disputas de*

*este orden, los Bancos han tomado la costumbre de exigir a sus clientes que firmen un compromiso en estos términos: "Los perjuicios que puedan resultar de la sustracción, la pérdida o del extravío del esqueleto de cheques, son por cuenta del titular del talonario.*

Esta cláusula se complementa con otras, según la cual, el modelo de firma remitido al banquero, no tiene otro objeto que facilitar las investigaciones de costumbre en el momento de pago.

Un banquero puede librarse válidamente de toda responsabilidad relativa al pago hecho por él de un cheque que tiene una firma falsa, y llevar contra de nuestras conclusiones, el monto al debe del girador aparente? Todavía se plantea una cuestión más general: Puede uno exonerarse por convención de sus propias faltas o de faltas de sus empleados?

Pocas cuestiones han sido tan vivamente debatidas, pues el problema se plantea, en efecto, no sólo en nuestra materia, sino muy especialmente en la de los transportes marítimos y terrestres.

Sin entrar aquí en esas controversias, recordaremos solamente que se han sostenido y se sostiene aún en doctrina y jurisprudencia, las dos tesis extremas, nulidad absoluta, validez perfecta de esas cláusulas de irresponsabilidad, que no son contrarias al orden público sino en cuanto se aplican a fraude y a faltas graves.

Según una tesis intermediaria sólidamente apoyada por la Corte de Casación, la cláusula es válida únicamente en el sentido de que cambia la obligación de la prueba, y obliga, contra el derecho común, a que el demandante pruebe la falta de aquél que pretende librarse por la cláusula de no responsabilidad, cualquiera que sea el grado de gravedad de esta falta.

En materia de cheques, especialmente, la opinión dominante es que tal convención es válida, y que ella tiene como consecuencia librar al banquero de toda responsabilidad por los cheques que pague con la firma falsa, si la imitación es tan perfecta que no haya podido descubrirla, pero que, sin embargo, deja subsistir su responsabilidad en caso de falta grave de su parte, ya que la inmunidad por faltas de esa naturaleza no puede ser materia de especulación.

Los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación parecen haber aceptado esta teoría en los casos que les han sido sometidos; pero afirman, no obstante, que la cláusula de irresponsabilidad no quita al banquero la obligación natural y necesaria de asegurarse de la identidad de los cheques que se le presentan, y especialmente de la conformidad de la firma con el modelo presentado al cliente.

Esa cláusula no puede aplicarse sino en caso de que la ineficiencia de las verificaciones hechas por el banquero, proviene de que la firma del cliente ha sido imitada de una manera tan perfecta que hace excusable el error de un empleado que no es experto en caligrafía. En consecuencia, corresponde a los tribunales investigar en los hechos del proceso si el error cometido por el Banco constituye o no una falta grave.

Los tribunales han sostenido siempre que la cláusula de irresponsabilidad que el banquero hace firmar a su cliente, no puede ampararlo de una manera absoluta, y que su eficacia está restringida a los únicos casos en que según las circunstancias de hecho de cada uno de ellos, el error cometido por él es excusable”.

Volviendo a los Estados Unidos, parece que allá no se exige la firma del contrato a tiempo de recibir la chequera, porque se considera como de orden público la disposición que contiene el artículo 191 citado arriba, según esta decisión dictada en el caso sobre esta delicada materia. “Los cheques y otros instrumentos de cambio han llegado a ser en el comercio universal un medio más común que el uso mismo de la moneda, y si los tomadores o tenedores de cheques o letras de cambio estuviesen obligados a detenerse a hacer una investigación o a adoptar cualquiera otro procedimiento, por su cuenta y riesgo, este medio de cambio sería tan perjudicial en el mundo de los negocios, como que establece una condición que fácilmente se demostraría que es intolerable”.

Todas estas citas que se han hecho no tienen otro fin que comprobar la complejidad del caso, que todos los que se pretenden sobre esta materia no pueden decidirse de manera uniforme, y por esa razón este fallo no podrá tomarse como norma general. El cheque en cuestión se presume verdadero, y a la Unión

Fosforera corresponde comprobar la falsedad; pero la Cámara de Comercio parte del principio de que ambas partes la admiten, y que partiendo de esa base han formulado sus cuestiones, como se ve en la pregunta e).

Aplicando los anteriores principios y comentarios a la presente controversia, la Cámara llega a la conclusión de que hay razones poderosas para que ambas partes sufran las consecuencias de la falsificación. En efecto, con respecto al Banco la responsabilidad queda claramente definida al tenor del artículo 191, en relación con el artículo 25 de la Ley 46 de 1923.

Y en relación con la Unión Fosforera, su responsabilidad se deduce, por una parte, del alcance que se le reconoce a las declaraciones firmadas por el Gerente en el acto de recibir la chequera, según las cuales se obliga a observar con ella un cuidado ordinario, y por otra parte, en que la forma exterior del cheque tiene todas las apariencias de ser un instrumento completo y regular, inclusive el sello de la Unión Fosforera aplicado como antefirma por el Gerente para todos los actos ejecutados en nombre de la compañía.

Por lo demás, la Cámara está expresamente facultada en el compromiso arbitral para “transigir en la forma que lo tenga a bien”.

Por consiguiente, la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, FALLA:

- El Banco Alemán Antioqueño y la Unión Fosforera deben perder, por iguales partes, la suma de mil setecientos cuarenta pesos con ochenta centavos (\$1.740-80) valor del cheque falsificado. En consecuencia, el Banco Alemán Antioqueño abonará a la cuenta de la Unión Fosforera la suma de ochocientos pesos con cuarenta centavos (\$870-40), con valor al seis de junio de mil novecientos veintiocho, día en que fue pagado el cheque y cargado en la cuenta de la Unión Fosforera. Quedan a salvo los derechos de las partes contra el responsable de la falsificación;
- La Cámara se abstiene de responder a las demás cuestiones de la parte petitoria del compromiso, porque las unas quedan resueltas en la

declaración anterior, y las otras implicarán una decisión de carácter general o reglamentaria, que sería ilegal;

- Las partes deben pagar, de por mitad, las costas del arbitramento. Los honorarios para el Tesoro de la Corporación se fijan en ochenta pesos oro (\$80-00). El Secretario tasará los que le corresponde.

Notifíquese,

El Presidente, José Luis López, Lázaro Tobón, Harold B. Maynham, Tomás Uribe W., Francisco L. Moreno, Alberto Ángel, Isaac Restrepo P., Juan de D. Posada L., Samuel Moreno, Arturo Correa, Secretario.

El día diez (10) de abril de mil novecientos veintinueve (1929), a las diez a.m. notificó a las partes el contenido de la sentencia anterior, leyéndoselas íntegramente. Enterados firman con testigos, por ante mí.

El Presidente, José Luis López, Reinlard Gundlear, Ricardo Vallejo V., testigo Saturnino Arango, testigo Augusto Vásquez B., Arturo Correa Secretario.

COMENTARIOS:

Año del Laudo: 26 de noviembre de 1929

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: FINANCIERO

Tema del conflicto: Robo de cheque al correísta nacional y cobro del mismo

Partes: Casa de Pedro Estrada G. Vs. Ricardo A. Ospina R.

Árbitros: Lázaro Tobón, Bernardo Vélez, Isaac Restrepo P.

Laudo Arbitral:

El señor Ricardo Ospina R. de Jericó, envió un cheque endosado a favor de Palacio Isaza & Cía. y a cargo de Pedro Estrada G., por valor de ciento tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$103.88).

El correísta nacional que traía la carta con el mencionado giro, y la recomendación de entregarlo particularmente a Palacio Isaza & Cía., le fue hurtado el maletín en el que transportaba el cheque, luego fue cobrado el giro en las oficinas de don Pedro Estrada G., sustituyendo la firma real o verdadera.

El cheque está en poder de la investigación criminal, el cual no se nos quiso facilitar para acompañarlo a la presente; pero si fuere de absoluta necesidad conocerlo por los peritos, creemos que en la investigación se les facilitará.

La solución que pedimos al arbitramento es la siguiente: Debe perder el cheque el señor Ricardo Ospina R.? Debe pagar el cheque el señor Pedro Estrada G. a nosotros por cuenta del señor Ospina R.

La Casa de Pedro Estrada G., propuso al señor Ospina someter ese asunto a la Cámara de Comercio, para que ésta decidiera quién debía perder esta suma, lo cual fue aceptado por el señor Ospina en carta del 21 de noviembre del corriente año.

En nueve de diciembre de 1929 la Cámara resolvió: Que si los señores firmantes de la carta anterior deseaban que se les solucionara el pleito a que hacen referencia, sin llenar la tramitación legal, la Cámara lo haría con mucho gusto: Resuelve: Nombrar arbitradores a los señores D. Lázaro Tobón, Bernardo Vélez y Isaac Restrepo P., para que transijan las pretensiones a que se refiere la carta anterior, sin llenar formalidades legales, esto es, en conciencia.

Acompañamos el giro en mención, hemos resuelto aceptar el arbitramento amigable de tres miembros que designen, fallo que dictará extra-Cámara y respetuosamente les pedimos decidir este asunto y darnos cuenta por escrito sobre el fallo.

Después de un estudio detenido del punto en cuestión, y de haber encontrado razones a favor de ambas partes, por tratarse de un caso dudoso, nos hemos decidido por el siguiente FALLO:

El valor del giro remitido por el señor Ospina a cargo del señor Estrada, que es de \$103.88 m.l. cúbrase por iguales partes a los señores Palacio, Isaza & Cía., es a saber, que el señor Ospina pagará \$51.94 y el señor Estrada una suma igual, para completar los \$103.88.

Comentarios:

Año del Laudo: agosto 9 de 1937.
Entidad que lo nombra: CCM
Naturaleza del conflicto: Comercial, incumplimiento de contrato
Tema del conflicto: La Casa Hugo Kaufmann & Cía., no cumplió el contrato en tiempo de despacho de mercancía, por tanto, el señor Hipólito Restrepo G., reclama perjuicios
Partes: La Casa Hugo Kaufmann & Cía., Vs Hipólito Restrepo G.
Árbitros: Jesús María Mora C., Ricardo Londoño, Jorge Escovar A., José María Betancur B. Secretario.
Laudo arbitral: <p>Vistos: Por medio de documento compromisorio fechado el 13 de julio último, los señores Alfredo Reitze, apoderado general de A. Stapff &amp; Cía., sociedad colectiva de comercio domiciliada en esta ciudad, agentes vendedores de Hugo Kaufmann &amp; Cía., de Bahía (Brasil) e Hipólito Restrepo G., obrando en su propio nombre, sometieron a la decisión de este Tribunal la controversia que es objeto de este fallo. Los expresados señores son vecinos de Medellín. (pág. 1)</p> <p>Con los documentos historiados el Tribunal, en audiencia pública oyó a los voceros de las partes y por dos veces cada una de ellas hizo uso de la palabra. El Acta de esta audiencia fue aprobada por los interesados y forma parte del expediente.</p> <p>Abierto el negocio a pruebas, los interesados presentaron alegatos escritos y sus pruebas, algunas de las cuales fueron complementadas directamente por el Tribunal, según documentos agregados a los autos. Todos estos alegatos escritos han sido detenidamente considerados por el Tribunal.</p> <p>De un estudio cuidadoso de todo lo anterior y de largas discusiones del Tribunal sobre este complejo negocio, se han deducido las siguientes conclusiones para fallar en conciencia, como fue convenido por las partes y pedido en el documento compromisorio:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La Casa Hugo Kaufmann &amp; Cía., no cumplió el contrato en cuanto al tiempo de despacho, y esto daba un derecho al señor Hipólito Restrepo G., para reclamar perjuicios por tal demora, pero con la carta de éste, de fecha 30 de enero, acepta de hecho una prórroga para la fecha del despacho, por</li></ol>

cuanto en dicha carta reclama urgentemente el envío del cacao, que bien necesita hoy (término que el Tribunal interpreta como “todavía”) para su fábrica de chocolates.

Por consiguiente, la demora en el despacho fue aceptada por el señor Hipólito Restrepo y no hay por ello motivo para hacer una reclamación;

2. La Casa Hugo Kaufmann & Cía., facturó el cacao para ser pagado a noventa días (90) fecha factura, como estaba estipulado en el pedido, esto con fecha seis (6) de febrero; posteriormente con fecha once (11) del mismo mes, avisa al señor Restrepo el embarque del cacao y, por varias razones que anota, le notifica que ha variado las condiciones de pago, en el sentido de que éste ha de hacerse mediante la apertura de un crédito irrevocable, y que mientras eso no se haga retiene la mercancía. Cambió, por tanto, la Casa de Hugo Kaufmann & Cía. las condiciones estipuladas en el contrato, y las razones alegadas por ella no la eximen de la responsabilidad, o mejor no la colocan en el caso de fuerza mayor, porque ninguna de ellas puede calificarse como tal

Posteriormente con fecha nueve (9) de marzo, estando ya el cacao en Colombia, después de algunas comunicaciones por escrito, conversaciones verbales y telefónicas, entre las partes, la casa despachadora retira la condición de la apertura del crédito irrevocable y ofrece desistir de la retención de la mercancía, siempre que el señor Hipólito Restrepo acepte el cargamento y prescinda de hacer cualquier reclamo. Con esta decisión, los despachadores suprimen la condición de pago con apertura del crédito irrevocable pero persisten en la modificación impuesta por ellos al contrato, de retener la mercancía que había venido embarcada y dirigida al comprador.

Por otro lado, el señor Hipólito Restrepo G., por conducto de sus agentes aduaneros, señores Roldán Calle & Cía., sabedor de las modificaciones hechas al contrato, en el sentido de que era indispensable abrir un crédito irrevocable, conocimiento que se desprende de la carta que A. Stapff & Cía. le dirigen el veinticinco (25) de febrero, que no fue recusada, nacionalizó el cacao

y creó sobre él un derecho en contraposición con el que creían o podían tener los vendedores. Por este hecho, ese cacao quedó colocado en las manos de un comisionista, sin que ninguna de las dos partes que lo reclamaban, pudieran disponer de él.

Hugo Kaufmann & Cía., variaron el contrato al no permitir que el cacao llegara a su destino en la forma estipulada; el señor Restrepo ejerció actos de dominio sobre el cargamento y aceptó así la mercancía, quedándole tan sólo el derecho de reclamar perjuicios por la no entrega.

En tales circunstancias, el Tribunal considera que los señores Hugo Kaufmann & Cía., deben indemnizar al señor Restrepo G. de los perjuicios sufridos por la demora en la entrega del cargamento. Estos perjuicios se avalúan tomando en cuenta la fecha de llegada del cargamento a Puerto Colombia que es el dos (2) de marzo, la probable salida de la aduana el veintiuno (21) del mismo mes, según carta de los comisionistas, que figura en los autos, y la probable llegada a Medellín quince (15) días después, es decir, el cinco (5) de abril, para fijar, así, la probable fecha de arribo. En dicha fecha el precio era, según cotizaciones promediadas traídas como elemento de prueba, de once dólares y ochenta y tres centavos de dólar (US \$11.83) las cien (100) libras americanas; como el precio de hoy es de nueve dólares y un octavo (US \$9.125), según datos promediados obtenidos por este Tribunal; los perjuicios valen sobre sesenta y seis mil ciento treinta y ocho (66.138) libras de cacao, la cantidad de un mil setecientos ochenta y nueve pesos con tres centavos (US \$1.789.03) moneda americana.

3. Como el comprador Hipólito Restrepo G., nacionalizó la mercancía, dando por ese hecho y en forma parcial cumplimiento al contrato de compraventa, el Tribunal estima que debe hacerse cargo del cacao.

Considera el Tribunal que no hay lugar al cobro de perjuicios, adicionales a los ya indicados, por razón del cierre de la fábrica de chocolates del señor Restrepo. Para ello se funda el Tribunal en razones de distinto orden y especialmente en las costumbres universales.

Innumerables argumentos de orden legal y moral fueron aducidos al discutir los diversos aspectos de este negocio a través de extensas deliberaciones, en el seno del Tribunal, asesorado algunas veces por personas ilustradas, verdaderas autoridades en materias comerciales, argumentos que el Tribunal considera inútil consignar en parte motiva de este fallo, el cual va a dictarse en conciencia.

Por lo tanto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Condénese a los señores Hugo Kaufmann & Cía., de Bahía (Brasil), representados en esta ciudad por los señores A. Stapff & Cía., a pagar al señor Hipólito Restrepo G., dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha de notificación de esta sentencia, la cantidad de un mil setecientos ochenta y nueve pesos con tres centavos (US \$1.789.03) moneda americana, en que el Tribunal valora los perjuicios sufridos por el señor Hipólito Restrepo G. en la negociación sobre la cual se ha suscitado esta controversia. La suma anterior será deducida del valor de la letra girada a cargo del señor Restrepo G., y en poder del Banco de Londres y América Sud, si el Banco aceptare tal deducción, o será pagada en Medellín por los señores Hugo Kaufmann & Cía., representados por los señores A. Stapff & Cía., de esta ciudad, dentro de los diez días (10) siguiente al de la notificación de esta sentencia, en moneda colombiana al mismo tipo de cambio a que se liquidare la letra en el citado Banco;
2. Condénese al Señor Hipólito Restrepo G., a recibir, dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha de la notificación de esta sentencia, en el estado en que se hallen los quinientos (500) sacos de cacao a que se refiere el pedido número veintiuno (21) de treinta y uno (31) octubre de mil novecientos treinta y seis (1936), hecho a

los señores Hugo Kaufmann & Cía. de Bahía (Brasil), por conducto de sus representantes, señores A. Stapff & Cía., de esta ciudad, pedido que está en consignación a folios tres (3) del cuaderno principal de este expediente; a pagar al Banco tenedor de la letra LD-337-B, dentro del mismo término, el valor de dicha letra, deduciendo la suma de un mil setecientos ochenta y nueve pesos con tres centavos moneda americana (US\$1.789.03) a que se refiere el numeral primero de este fallo; y a pagar a los señores Roldán, Calle & Cía., de esta ciudad, todos los gastos de nacionalización y transporte del cacao, más la suma de veinticinco pesos (\$25.00) moneda colombiana, valor del bodegaje del cacao en los depósitos de los comisionistas en los días transcurridos del presente mes; y

3. Los honorarios de los arbitradores, fijados por la Cámara de Comercio en la suma de trescientos cincuenta pesos (\$350.00), más los gastos de registro de la sentencia, derechos fiscales y protocolización de este expediente, serán pagados de por mitad por las partes litigantes al serles notificada la sentencia.

Notifíquese. Jesús María Mora C., Ricardo Londoño, Jorge Escovar A., José María Betancur B. Secretario.

Comentarios:

Año del Laudo: noviembre de 1939, pág. 3-8.

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, carencia de cuidado en automotor

Tema del conflicto: Demora en entrega de camión en fecha convenida

Partes: Industrial de Gaseosas Limitada Vs. Agencia de Automóviles Limitada.

Árbitros: Francisco Uribe Uribe., H. Duque. R., El Secretario, José María Betancur B.

Laudo arbitral:

El Tribunal teniendo a la vista la documentación presentada por las partes, entra, pues, a sintetizar la situación en que se colocaron las dos sociedades litigantes en relación con el préstamo y manejo del vehículo automotor a Industrial de Gaseosas Limitada.

Esta empresa recibió un camión en buenas condiciones de trabajo, puesto que no hizo observación alguna: utilizó el vehículo durante cuarenta y cinco días aproximadamente y se había comprometido a entregarlo en término de un mes; Agencia de Automóviles Limitada vendió el citado camión para entregarlo en el lapso de dos días, pero no pudo hacerlo porque a Industrial de Gaseosas Limitada no le fue posible hacer la entrega convenida: en el entretanto se encendió el camión en poder de esta última y por la demora en la entrega se perdió la negociación de venta que hizo su propietaria la Agencia de Automóviles Limitada.

Es de todos sabido – y el Tribunal se refiere a los conocedores y expertos en el manejo de vehículos automotores – que el motor de un camión puede incendiarse a causa de un corto circuito en el cable, sin haber escape de gasolina por ninguna parte, pero el caso es muy remoto; que si existe el escape, el corto circuito constituye un peligro inminente de incendio; que ese peligro aumenta en grado sumo si se pone a trabajar el camión cuando el tanque está manando gasolina, ya sea que haya el corto circuito o que éste no exista, pues hasta del choque con una piedra puede saltar una chispa y producir un incendio.

En el caso presente, el Administrador de Industrial de Gaseosas Limitada y el chofer que manejaba el vehículo notaron que antes de salir éste de la Fábrica estaba manando gasolina del tanque y no conjuraron el peligro, y más tarde, cuando el chofer sintió el calentamiento no tomó la inmediata precaución para evitar el incendio.

Puede ser que el corto circuito era un vicio propio del vehículo, pero no hubiera tenido la repercusión que tuvo si el camión no se hubiera puesto a trabajar manando gasolina, única circunstancia ésta que entraña la responsabilidad.

Por lo que hace a la entrega, aunque ésta no se hizo en la época prometida, el hecho de no haberla exigido perentoriamente Agencia de Automóviles Limitada debe entenderse como una aceptación tácita de espera.

La responsabilidad que se carga a Industrial de Gaseosas Limitada es notoria por la carencia de cuidado que tuvo el camión, advertida del peligro en que se hallaba y habiendo, sin embargo, puesto a trabajar l camión.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

1. condénese a Industrial de Gaseosas Limitada a pagar a la Agencia de Automóviles Limitada, ambas sociedades domiciliadas en esta ciudad, el valor de las pérdidas sufridas por un camión "Ford" N° 41-71 que se incendió en poder de la primera cuando hacía uso de él en calidad de préstamo que le hizo la última de las sociedades citadas, pago que se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.
2. El valor de los honorarios y gastos de protocolización, etc., fijados en la cantidad de sesenta y cinco pesos, serán pagados al Tribunal por las partes, de por mitad. Notifíquese. El Presidente, Rafael Restrepo A. Carlos E. López, José Ramírez Johns, El Secretario, José María Betancur B. En catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las tres p.m., notifíquese a las partes la sentencia anterior, leyéndosela íntegramente y enteradas firman: Francisco Uribe Uribe., H. Duque. R., El Secretario, José María Betancur B.

Comentarios:

Año del Laudo: 17 de octubre de 1939

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Financiero, venta de acciones

Tema del conflicto: Aumento del valor de las acciones después del plazo estipulado para la entrega

Partes: Raúl Hernández F., intermediario del señor Samuel Restrepo G., Vs. Arturo Velásquez P.

Árbitros: Rafael Uribe P., Rafael Restrepo A., Jorge Restrepo U., Secretario José María Betancur B.

Laudo arbitral:

Vistos.

Por medio de documentos compromisorios, los señores Raúl Hernández F., como intermediario del señor Samuel Restrepo G., domiciliado en Bogotá, y Arturo Velásquez P., en su propio nombre, sometieron a la decisión de este Tribunal la controversia que es objeto de este fallo, el cual aceptan y piden sentencia.

Los hechos fundamentales del compromiso pueden concretarse así:

El señor Raúl Hernández F., como intermediario del señor Samuel Restrepo G., vendió el veintiuno de junio del corriente año al señor Arturo Velásquez P. doscientas acciones de la Compañía Colombiana de Tejidos, al precio de veinticuatro pesos (\$24.00) cada una, operación que era con un plazo de sesenta días para entregar y pagar dichas acciones.

El veintiuno de agosto siguiente, fecha del vencimiento del plazo, el señor Restrepo quiso hacer entrega de doscientas (200) acciones correspondientes a la emisión decretada por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Colombiana de Tejidos, el primero de agosto del mismo año.

El comprador, señor Velásquez P., considera que las acciones que el negocio el veintiuno de junio eran de ciento ochenta mil (180.000) que la Compañía poseía en ese momento, y que por lo tanto, son las que el señor Restrepo debe entregar, con todos sus derechos que les correspondían por el balance presentado en la reunión ordinaria del primero de agosto, de la mentada Asamblea.

El intermediario del vendedor pregunta:

¿El veintiuno de agosto, fecha en el cual se cumplía el contrato, qué acciones está obligado a entregar el señor Restrepo?

Debe el señor Restrepo entregar acciones de las negociadas el veintiuno de junio o de las que la Compañía emitió?

Con los documentos relatados, el Tribunal en audiencia pública, oyó a las partes y sólo por una vez cada una de ellas, hizo uso de la palabra, habiéndolo hecho el señor Gonzalo Restrepo B., como vocero del señor Arturo Velásquez P. El Acta de esta audiencia fue aprobada por los interesados y forma parte del expediente. Abierto el negocio a pruebas, los interesados renunciaron el término probatorio.

De un estudio cuidadoso de lo anterior y de las extensas discusiones habidas acerca de este negocio, el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones, por mayoría, para fallar en conciencia, como fue convenido por las partes y en el documento compromisorio.

En el caso concreto que se contempla, y no habiendo existido estipulación en contrario, considera el Tribunal que una acción vendida a plazo no pierde para el comprador el derecho que durante este plazo se le haya otorgado a esa acción para suscribir acciones de una nueva emisión decretada por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

En la negociación de las acciones de Compañías, para entregar y pagar en un plazo dado, salvo estipulación en contrario, ha sido costumbre que los dividendos ordinarios pagados por la compañía dentro del plazo, esto es, mientras la acción esté en poder del vendedor, corresponden a éste. De acuerdo con esta costumbre – bien fundada por lo demás, puesto que el comprador, durante el plazo, disfruta a su turno de los beneficios que produzca el dinero equivalente al valor de las acciones aún no pagadas – estima el Tribunal que todo lo que sea distribución de utilidades repartidas en dinero o en acciones, con carácter de dividendos ordinarios o extraordinarios, corresponden también al vendedor siempre que el pago de tales dividendos esté decretado dentro del tiempo en que él es poseedor de la acción.

Por tanto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

1. El señor Raúl Hernández F., en su carácter de intermediario del señor Samuel Restrepo G., entregará al Sr. Arturo Velásquez P., las doscientas (200) acciones de la Compañía Colombiana de Tejidos que éste compró al señor Restrepo G., entrega que se hará de las ciento ochenta y nueve mil (189.000) acciones que tenían derecho a suscribir el veinte por ciento (20%) de las acciones de la nueva emisión decretada por la Asamblea General de Accionistas de la citada sociedad el primero (1) de agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939). Las nueve mil (9.000) acciones son provenientes del dividendo extraordinario.
2. El dividendo extraordinario ordenado por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Colombiana de Tejidos el primero de mil novecientos treinta y nueve (1939) corresponde al vendedor, Sr. Samuel Restrepo G.
3. Los honorarios de los arbitradores fijados por la Cámara de Comercio en la suma de cuarenta y dos pesos (\$42.00), así como los gastos de registro de la sentencia, derechos fiscales y protocolización serán pagados por mitad por las partes litigantes al serles notificada la sentencia.

Notifíquese. Rafael Uribe P., Rafael Restrepo A. Salvo mi voto Jorge Restrepo U., Secretario José María Betancur B.

Salvamento de voto del doctor Jorge Restrepo Uribe.

No estoy de acuerdo con el fallo de la mayoría, es decir, con que el señor Restrepo G. cumple el compromiso contraído entregando acciones de las ciento ochenta y nueve mil en que quedó dividida la Compañía Colombiana de Tejidos después de repartir las nueve mil acciones del dividendo extraordinario, aun cuando ellas quedan con derecho a suscribir el veinte por ciento sobre las ciento ochenta y nueve mil a diez peso (\$10.00) cada una.

La costumbre comercial, según informe de los corredores, en venta de acciones de sociedades anónimas para entrega y pagos futuros es la siguiente:

- Los dividendos ordinarios en efectivo corresponden al tenedor de la acción, es decir, al vendedor, en el tiempo comprendido entre la venta de la acción y la entrega de la misma.
- Los dividendos llamados extraordinarios, pero que hasta cierto punto son ordinarios ya que son periódicos, no mensuales pero sí semestrales, pues los vienen repartiendo muchos semestres consecutivos, como los de la Compañía Colombiana de Tabaco y de Cervecería Unión y pagados en efectivo, también corresponden al tenedor de la acción, es decir, al vendedor, si se pagan en el tiempo comprendido entre la venta de la acción y la entrega de la misma.
- Los dividendos extraordinarios pagados en acciones de la misma compañía decretados y entregados en el tiempo comprendido entre la venta de la acción y la entrega de la misma como en el caso presente, corresponden al comprador.

En la ciudad se registraron varias operaciones exactamente iguales a la presente, es decir, de venta de acciones de la Compañía Colombiana de Tejidos, antes de la Asamblea General de Accionistas del primero (1°) de agosto del corriente año, para ser entregadas y pagadas posteriormente a la misma Asamblea, y todos los vendedores entregaron acciones de las que había antes de la Asamblea, es decir, con derecho al dividendo extraordinario en acciones y el derecho a suscribir el veinte por ciento a diez pesos (\$10.00) cada una.

- El derecho a nueva suscripción de acciones, decretado y aun efectuado y pagado en el período comprendido entre la venta de la acción y la entrega de la misma, corresponde al comprador; y dan como razón para ello, el hecho de que una nueva suscripción de acciones, disminuye el valor intrínseco de las acciones que fueron objeto de la negociación.

El caso que contemplamos es el siguiente:

1. El veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, el señor Samuel Restrepo G. vendió doscientas acciones de la Compañía Colombiana de

Tejidos para entregar y pagar el veintiuno de agosto del mismo año al señor Arturo Velásquez P.

El veintiuno de junio dicho la Compañía Colombiana de Tejidos tenía ciento ochenta mil acciones, con un dividendo ordinario de nueve centavos (\$0.09) mensuales por acción ya decretado para junio y julio pagaderos el primero de julio y el primero de agosto respectivamente, y estaban en el mercado a veinticuatro pesos con ochenta centavos (\$24.80) o veinticinco pesos (\$25.00) cada una, pero la operación se hizo a (\$24.00) solamente; no se sabe si esa diferencia de precio fue debida al hecho de ser operación a plazo, o al hecho, relativamente común según los corredores, cuando las acciones están fluctuando mucho como fue en el caso presente, de que el vendedor residía en Bogotá y no estaba bien enterado del precio exacto de las acciones en el mercado. Las acciones de la misma Compañía estaban a raíz de la presentación del balance anterior, es decir, en febrero, de diez y siete (\$17.00) a diez y ocho (\$18.00) cada una.

2. En sesiones de veintiuno de julio y primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Asamblea General de Accionistas de la Compañía Colombiana de Tejidos presentó el balance correspondiente al primer semestre de mil novecientos treinta y nueve y aprobó:
  - El reparto de un dividendo ordinario de nueve centavos (\$0.09) mensuales por acción por seis meses pagaderos del primero de septiembre en adelante;
  - Un dividendo extraordinario que se entregó el dos de agosto de cincuenta centavos (\$0.50) por acción dado en acciones de la misma Compañía a razón de diez pesos (\$10.00) cada una y ;
  - Un aumento de capital de veinte por ciento en las ciento ochenta y nueve mil que había y las nueve mil del dividendo extraordinario anterior a razón de diez pesos (\$10.00) cada una y que podían ser suscritas a más tardar el veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Sentados estos hechos, considero que si la cuestión anterior se ha de fallar de acuerdo con la costumbre comercial, el señor Restrepo G., debería entregar acciones de las que había el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve, es decir, con derecho al dividendo extraordinario en acciones y a la suscripción nueva del veinte por ciento sobre las ciento ochenta y nueve mil a razón de diez pesos (\$10.00) cada una. También aceptaría, de acuerdo con la costumbre comercial y con cierta elasticidad ya que las acciones fueron vendidas a veinticuatro pesos (\$24.00) estando a veinticuatro pesos con ochenta centavos (\$24.80) para entrega inmediata, el siguiente fallo: El señor Restrepo G. debe entregar doscientas diez acciones todas ellas con el derecho a la nueva suscripción del veinte por ciento a diez pesos (\$10.00) cada una, pero a condición de que el señor Velásquez le pagara al señor Restrepo las diez acciones del dividendo extraordinario a razón de diez pesos (\$10.00) cada una; este fallo correspondería al hecho muy justo de dividir el dividendo extraordinario en acciones, que fue de noventa mil pesos (\$90.000) dados en nueve mil acciones de diez pesos (\$10.00) cada una, en dos partes a saber:

- Suponer dado en efectivo un dividendo extraordinario de noventa mil pesos (\$90.000) dividendo que tocaría al vendedor, y
- Suscripción de nueve mil acciones a diez pesos (\$10.00), cuyo derecho correspondería al comprador, ya que esas nueve mil acciones van a rebajar el valor intrínseco de las ciento ochenta mil acciones que había en el mercado el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Si la cuestión anterior se fuera a fallar en justicia, considero que en la venta de acciones a plazo, hecha al mismo precio que tenían las acciones para entrega inmediata, corresponde al comprador todo dividendo extraordinario, en efectivo, acciones, o dado en cualquier otra forma, lo mismo que todo derecho que surja para esas acciones en el período comprendido entre la venta y la entrega de las acciones, como es una nueva suscripción, y que al vendedor sólo le corresponden los dividendos ordinarios, dados en efectivo, los cuales pueden considerarse

como equivalente de los intereses que le pueda producir al comprador el valor de las acciones en el mismo período.

Lo considero así porque cuando se hace una operación de acciones para entrega y pago inmediato, aun cuando sea la víspera de presentar un balance, el comprador de esas acciones con todos los derechos que les vengán a esas acciones de ese día en adelante, es decir, dividendo ordinario y extraordinario, ambos en efectivo o en acciones, lo mismo que el derecho a nueva suscripción, etc., y si las acciones vendidas a plazo se han vendido al mismo precio, el comprador a mi modo de ver está pagando en ese precio, el comprador a mi modo de ver está pagando en ese precio todos los derechos que le puedan venir a la acción, inclusive el reparto de las utilidades que ya tenga hecho la empresa aun cuando no hayan sido contabilizadas.

En el caso presente, por ejemplo, vemos que las acciones de la Compañía Colombiana de Tejidos a raíz de la presentación del balance anterior estaban a diez y siete o diez y ocho pesos (\$17.00 o \$18.00) y en junio veintiuno ya estaban a veinticuatro pesos con ochenta centavos (\$24.80), es decir, el alza de diez y siete o diez y ocho pesos (\$17.00 o \$18.00) a veinticuatro pesos con ochenta centavos (\$24.80) fue debido a las utilidades que ya había ganado la empresa; por tanto, en ese precio, de veinticuatro pesos con ochenta centavos (\$24.80) estaba incluido no solamente el valor de la acción sino el derecho a las utilidades obtenidas en el primer semestre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando el veintiuno de junio no estaban contabilizadas y decretado su reparto.

Si a un comprador de acciones se le advierte que el dividendo extraordinario corresponde al vendedor, caso de repartirse en el tiempo comprendido entre la venta de la acción y la entrega de la misma, ese comprador no pagaría nunca esas acciones al mismo precio de las acciones vendidas para la entrega inmediata y las cuales quedan con todos los derechos desde ese momento en adelante.

Medellín, octubre 17 de 1939. Jorge Restrepo Uribe, José María Betancur B., Secretario.

En diez y nueve de los mismos notifiqué a las partes la sentencia anterior, la cual fue leída, y enteradas, firman Raúl Hernández F., Arturo Velásquez P., José María Betancur B., Secretario.

Comentarios:

Año del laudo: Marzo 3 de 1941

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, indemnización por perjuicios en la Escuela por motivo de accidente.

Tema del conflicto: Derrumbe del Edificio Constaín, perteneciente a Cervecería Unión S.A., sobre la Escuela de Comercio "Escomo" que allí funcionaba.

Partes: José Vásquez V. y Gabriela Mondragón de Vásquez Vs, Cervecería Unión S.A

ÁRBITROS: Jorge Aristizábal, Enrique González R., Juan Francisco Jaramillo, José María Betancur B., Secretario

LAUDO ARBITRAL:

Por documento compromisorio fechado el once (11) de febrero del año en curso, los doctores José María Bernal, en su carácter de Gerente de la Cervecería Unión S.A., sociedad anónima de este domicilio, carácter que ha comprobado con certificado expedido en la Cámara de Comercio de Medellín sobre la constitución y existencia de la mencionada sociedad y sobre su último nombramiento de Gerente, por una parte, y los señores José Vásquez V. y Gabriela Mondragón de Vásquez, cónyuges entre sí, obrando en su propio nombre y como propietarios de la Institución denominada Escuela de Comercio Moderno "Escomo", sometieron a la decisión de este Tribunal la controversia que es objeto de este fallo. Los expresados señores son vecinos de Medellín.

Los hechos fundamentales del asunto en cuestión se concretan así:

1. En el año de mil novecientos cuarenta (1940), con motivo de una construcción de propiedad de la Cervecería Unión S.A., ocurrió un

siniestro al derrumbarse parte del Edificio Constaín, en el cual funcionaba la Escuela de Comercio “Escomo”.

2. Los señores José Vásquez y Gabriela Mondragón de Vásquez solicitaron a la Cervecería Unión S.A., que les indemnizara por los perjuicios sufridos por la Escuela con motivo de ese accidente.
3. El doctor José María Bernal, en su carácter de Gerente de la Cervecería Unión S.A. encontró difícil justipreciar la obligación que correspondiera a la Cervecería en este caso.
4. En tales circunstancias, las partes convinieron, de común acuerdo, en que la Cámara de Comercio, por medio de este Tribunal de Arbitramento, definiera el valor de la indemnización que debería pagar la Cervecería a los reclamantes, los cuales pidieron que la sentencia que se dictara fuera condenatoria y declararon que se sometían al fallo en conciencia que dictara el Tribunal que la Cámara designara.

Celebrada la audiencia pública, el Tribunal oyó a las partes, y el Acta de esa audiencia, aprobada por los interesados, corre a folios 13 a 16 y vuelto de ese expediente.

El Tribunal abrió luego el negocio a pruebas por el término de dos días, pero al notificarse a las partes el auto de apertura a pruebas, firmaron manifestando que renunciaban a ese término.

Señalada entonces para la sentencia la fecha del día de hoy, y teniendo en cuenta los puntos anteriores, el Tribunal entra a considerarlos en términos generales para fallar.

En el memorial de los reclamantes hablan de indemnización por los perjuicios sufridos por la Escuela, y en la audiencia han manifestado que no reclaman por los perjuicios materiales sino por los perjuicios morales por el desentable del negocio, lo cual repiten varias veces e insisten en que se trata de perjuicios morales por ese desentable.

El Tribunal considera que con motivo del siniestro no se ocasionaron perjuicios morales a la Escuela, analizando esta frase en la plena acepción del

vocablo, porque perjuicios morales serían aquellos por los cuales un hecho daría lugar a descrédito, desprestigio o daños a la honorabilidad, lo que no ocurrió en el caso que se contempla.

En el concepto del Tribunal, los reclamantes han confundido perjuicios morales con perjuicios materiales intangibles, que, en conciencia, sí considera que existen.

Tales perjuicios materiales intangibles no toca al Tribunal decidir, según declaración expresa de la parte interesada, consisten, en concepto del Tribunal, en el traslado apresurado de la Escuela a otro local; en los gastos de propaganda para anunciar al público su nueva situación; en la diferencia que hay entre el lugar en donde funcionaba la Escuela a tiempo del siniestro y el punto en donde hoy se halla y en el lucro cesante durante los días en que los propietarios de la Escuela estuvieron sin conseguir lugar para trasladarse.

Esos perjuicios materiales intangibles estima es Tribunal que son evaluables, y vienes a ser el resultado de las exposiciones efectuadas durante la audiencia.

El Edificio Constaín fue afectado con el siniestro el once de junio de mil novecientos cuarenta, y después de llevados a cabo los arreglos necesarios, dicho edificio quedó nuevamente listo para ser ocupado a mediados de noviembre del mismo año, según información escrita dada por el señor Agapito Vélez, administrador de tal Edificio.

No cree el Tribunal necesario avaluar uno por uno los elementos que forman el conjunto de los perjuicios materiales intangibles y sólo justiprecia ese conjunto en la suma de quinientos pesos (\$500.00), que es la cantidad máxima que se estima que debe entregar la Cervecería Unión S.A. a los señores José Vásquez V., y Gabriela Mondragón de Vásquez, o a ésta en su nombre y como apoderada del señor José Vásquez V., según poder que obra a folios 18 de este expediente, como indemnización por los perjuicios que sufrieron y a que hace referencia este fallo.

El Tribunal no tiene otras consideraciones qué hacer sobre este asunto, y por tanto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. Condenase a la Cervecería Unión S.A. a entregar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, a los señores José Vásquez V. y Gabriela Mondragón de Vásquez o a esta en su nombre y como apoderada de José Vásquez V., la cantidad de quinientos pesos (\$500.00) moneda legal colombiana, como indemnización por los perjuicios sufridos por los citados señores como dueños de la Escuela de Comercio Moderno “Escomo”, con motivo del derrumbamiento de un muro del Edificio Constaín de esta ciudad, en donde funcionaba la citada Escuela, hechos ocurridos el once (11) de junio de mil novecientos cuarenta (1940).
2. Los honorarios de los Miembros del Tribunal que han sido fijados por la Cámara de Comercio en la suma de ciento sesenta pesos (\$160.00), y los demás a que haya lugar hasta la protocolización de este expediente, serán pagados por la Cervecería Unión S.A., por cuanto dicha sociedad, por medio de su Gerente, se comprometió a ello, según consta en el documento compromisorio, pago que hará al notificársele esta sentencia.

Notifíquese. Jorge Aristizábal, Enrique González R., Juan Francisco Jaramillo, José María Betancur B., Secretario.

COMENTARIOS:

Año del Laudo: 11 de septiembre de 1944

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, repartición de utilidades

Tema del conflicto: Desavenencias de los socios en la continuación de la sociedad

Partes: Gabriel Vargas Barreto Vs. Roberto Restrepo O.

Árbitros: Jorge Escovar A., Fidel Correa, Rafael Restrepo A.

Laudo arbitral:

Por documento compromisorio fechado el 15 de agosto de 1944, recibió la Cámara de Comercio a los señores Gabriel Vargas Barreto y Roberto Restrepo O., obrando ambos en su propio nombre, sometieron a la decisión de este Tribunal la controversia que es objeto de este fallo, el cual aceptan las partes habiendo solicitado que se dictara en conciencia. Los señores Vargas Barreto y Restrepo O., son vecinos de Medellín.

Los hechos fundamentales del asunto en cuestión se concretan así:

El 4 de noviembre de 1942, los señores Gabriel Vargas Barreto y Roberto Restrepo O., celebraron, por medio de un documento privado, un contrato de sociedad con la denominación de Fábrica de Espejos Star, con un capital de \$1519,15 centavos; contrato en el cual se estipuló que la sociedad tendría una duración de 5 años, contados de la fecha del documento; que cada cuatro meses se haría el balance del negocio, las utilidades de ambos socios se irían acumulando hasta que de común acuerdo se resolviera repartirlas, pudiendo retirar el socio Vargas, mensualmente, la suma de \$120.00 a cuenta de su participación. En tal contrato Vargas B., cedió a la sociedad el derecho a la fabricación de bomboneras, y al efecto el señor Restrepo le cubrió la prima que corresponde a su participación, o sea el 33.5%, de \$250.00, que es el monto de tal prima, en total, suma que Vargas B. declaró haber recibido, es decir, el equivalente.

Se estableció en el documento mencionado que la repartición de utilidades o pérdidas se haría de la manera siguiente: 66.5% para Vargas B. y 33.5% para Restrepo. Hicieron constar los contratantes en el documento que la sociedad empezó sus labores el 13 de octubre de 1942 y que la contabilidad se abrió en esa fecha.

En el documento compromisorio las partes manifiestan que a fines de 1943, a raíz del balance presentado, Vargas solicitó a Restrepo el mejoramiento de condiciones para él en el sentido de que se le fijara un sueldo de doscientos pesos mensuales con imputación a gastos generales; que Restrepo prometió a Vargas

B. al próximo balance para estudiar un cambio de condiciones para Vargas en vista del resultado de tal balance; que una vez conocido éste, que se hizo el 20 de mayo del presente año, Restrepo condescendió en que Vargas quedara con un sueldo de \$200.00, con carácter retroactivo, es decir, a partir del balance que se hizo el 23 de octubre de 1943, variando la participación así: 50% de utilidades o pérdidas para Vargas y otro tanto para Restrepo, condiciones de porcentaje debía repartirse en proporción al capital inicial aportado que consta en el documento.

Que en vista de la inconformidad de Vargas, Restrepo le propuso que se le pagaran las utilidades que le correspondían, el capital aportado y \$4000 más por concepto de good-will, indemnización que Vargas estima que no debe pagar que estando las cosas en ese estado, Restrepo manifestó a Vargas que estaría dispuesto a comprarle el negocio pero éste le dijo que no vendería su parte y que lo que le interesaba era continuar él solo; y que con esos precedentes Restrepo propuso a Vargas que siguieran las cosas como estaban al tenor del documento firmado, hasta su vencimiento, y que Vargas no aceptó.

Los litigantes han sometido al Tribunal de Arbitramento la siguiente cuestión:

*Es razonable y justo que Restrepo, ante la imposibilidad de vender o de comprar a Vargas, exija la continuación del contrato hasta su terminación o vencimiento?*

Al mismo tiempo las partes autorizaron al Tribunal para dictar la sentencia condenatoria o absolutoria, sometiéndose al fallo en conciencia, o para transigir, o para transigir las pretensiones opuestas.

Con los documentos relatados, el Tribunal, en audiencia pública que tuvo lugar el 28 de agosto último, oyó a las partes y en el Acta de esta audiencia, aprobada por los interesados, forma parte del expediente.

De un estudio cuidadoso de lo anterior y de las extensas conferencias que han tenido los miembros del Tribunal entre sí de este negocio, el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones, por unanimidad, para fallar en conciencia, como fue solicitado por las partes en el documento compromisorio.

En el caso concreto que se contempla, el Tribunal tiene muy en cuenta la declamación expresa de los litigantes de que ninguno de los dos quiere continuar la sociedad que constituyeron a causa de la diferencia surgida.

Por este aspecto, no es posible obligar a los dos socios a que sigan trabajando en compañía, a pesar de que ambos tendrán la obligación de cumplir el contrato hasta su terminación, no obstante que los socios hicieron constar en el documento de constitución que no habría diferencias de apreciación ni personales, pero que si desgraciadamente las hubiera se apelaría a terceros nombrados por las partes, circunstancia esta que en nada afectaría, en concepto del Tribunal, la obligación de cumplir el contrato, porque, resulta satisfactoriamente y de modo amigable tales diferencias, la sociedad podrá continuar hasta el vencimiento del término estipulado para su duración.

Ahora bien, no pudiendo los socios avecinarse para lo sucesivo y deseando ambos, como ya se ha dicho que lo desean, por voluntad expresa de ellos, disolver la compañía, el Tribunal estima que lógicamente debe procederse a ello.

Pero antes de fallar, el Tribunal tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los buenos beneficios obtenidos por el señor Restrepo O. en la inversión de su dinero en la empresa, como se desprende del balance que se ha traído al expediente, a fecha 20 de mayo del corriente año;
- Que el señor Vargas B. es el gestor principal del negocio, como técnico que es en la fabricación de espejos y como que a él corresponde y efectivamente le ha correspondido durante el tiempo transcurrido la dirección material de la industria, la cual ha tenido que vigilar, para lograr el buen éxito en la manufactura de los espejos y el suceso comercial obtenido; y
- La posible competencia por la terminación de la guerra, además de las nuevas empresas de espejos que han surgido últimamente y las que puedan surgir en el período de duración del contrato, no solamente en esta ciudad sino en las demás del país, para calcular las utilidades en

potencia en el tiempo que falta para vencerse el término de duración de la sociedad

Por tanto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley:

FALLA:

- Condénese a los señores Gabriel Vargas Barreto, y Roberto Restrepo O. a disolver y liquidar el contrato de sociedad que en nombre de *Fábrica de Espejos Star* constituyeron por documento privado con fecha cuatro de noviembre de 1942, disolución y liquidación que se hará dentro los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia;
- Condénese al señor Gabriel Vargas Barreto a entregar al señor Roberto Restrepo O., dentro del mismo término indicado en el numeral que precede, el capital que aportó e invirtió en la sociedad, las utilidades correspondientes y una suma adicional de \$1250 por la rescisión del contrato de sociedad;
- La liquidación la harán los señores Gabriel Vargas Barreto y Roberto Restrepo O., teniendo en cuenta el balance de la sociedad efectuado el 20 de mayo del presente año y calculando las utilidades obtenidas desde ese día hasta la fecha en que termine la liquidación de la sociedad, en la proporción en que aparecen en el citado balance, cargando a esas utilidades aquellos gastos que correspondan a período anterior y que no se hubieren contabilizado;
- Los honorarios de los arbitradores, fijados por la Cámara de Comercio en la suma de \$82.00, incluidos los gastos adicionales, depositados por las partes en la Cámara de Comercio, serán pagados por ellas, de por mitad. Notifíquese. Jorge Escovar A., Fidel Correa, Rafael Restrepo A. En 12 de septiembre de 1944 a las 9:30 am y 9:45 am, fueron notificados Gabriel Vargas Barreto y Roberto Restrepo O. de la sentencia anterior, la que fue leída en todas sus partes, y enterados firman.

Comentarios:
--------------

Año del Laudo: Abril 30 de 1953.
----------------------------------

Entidad que lo nombra: CCM
----------------------------

Naturaleza del conflicto: Laboral
-----------------------------------

Tema del conflicto: Despido unilateral y reclamo de indemnización por el actor afectado
---

Partes: Compañía del Hotel Nutibara S.A. Vs. Alcides Pineda
---

Árbitros: Samuel Piedrahita A., Tomás Santamaría, el Secretario Elvira Berrio R.
--

Laudo arbitral:
-----------------

Quisieron las partes contratantes, Compañía del Hotel Nutibara S.A. y Alcides Pineda, cuando suscribieron la convención del primero de abril de 1952, que obra en el expediente, que todas las diferencias que pudieran surgir de ella, fueran decididas no por la jurisdicción especial del trabajo, sino mediante un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín. Se explica así la jurisdicción en este negocio por parte del Tribunal; el que fue integrado por la entidad compromisoria en su sesión de 6 de febrero próximo pasado.

Durante el trámite arbitral las partes estuvieron representadas por los doctores Jorge Lalinde Viveros y Carlos Restrepo Restrepo, patronos del actos y del opositor, en su orden.

Antes de entrar en el análisis de lo que aparece acreditado en el expediente, quiere el Tribunal explicar que, no obstante tratarse de un fallo en conciencia, que es distintivo en la forma como se pronuncia, y casi también que en su contenido, a los de derecho, habrá de hacerse repetidamente referencia a textos legales para apoyar sus conclusiones porque se estima así, en casos como el presente a los cuales la ley fija la extensión de una presentación cuando a ella se tiene derecho, el fallador en conciencia no puede desatender aquéllos, y decir, ejemplo dado, que una cesantía se pague por solo quince días por año de servicio, cuando en realidad es un mes. En efecto, existe un artículo en el C. S. del T., preceptúa: "... y su fallo (El de los Tribunales de Arbitramento), no puede afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por las normas convencionales vigentes" (art. 458 Cód. cit.). Se debe concluir pues, que, en la práctica, el fallo en conciencia, en tratándose de negocios sobre prestaciones sociales, difiere solamente de uno de derecho en el modo como los árbitros forman su conciencia frente a las pruebas, las cuales pueden valorarse con más amplitud que en el campo estrictamente legal.

Es decir que, en tales casos caos se aplica, no la tarifa legal de pruebas, sino el principio de la libre e íntima convicción. Dadas tales explicaciones se procede al estudio, probablemente tal, de la reclamación intentada.

La demanda formulada por el señor Alcides Pimienta, trae los siguientes hechos, que generan a su vez los derechos reclamados:

1. Trabajé en el Hotel Nutibara de propiedad de la Compañía del Hotel Nutibara S.A., desde el 1° de julio de 1945 hasta el 2 de agosto de 1952.
2. El día 2 de agosto de 1952 precisamente cuando me encontraba haciendo uso de vacaciones, fui despedido del trabajo de manera intempestiva y sin justa causa, cuando aún no se había vencido el último período presuntivo del contrato de trabajo, disque por motivos de restricción del personal y reorganización, haciendo coincidir – repito – el preaviso con las vacaciones cosa que a todas luces es ilegal.

3. Devengué un sueldo fijo o básico de \$101.00 mensuales, y además una bonificación o porcentaje sobre ventas que fluctuó entre \$125.00 y \$225.00 mensuales también, y que en el último mes de labores ascendió a la suma de \$118.03.
4. Durante el tiempo de vinculación laboral la empresa me retuvo o redujo de mi salario varias cantidades de dinero, sin autorización previa por parte del suscrito y sin mandamiento judicial.
5. En los últimos 12 días de labores la empresa Hotel Nutibara no me pagó el porcentaje sobre ventas, que equivalía a un diez por ciento sobre ellas, para repartirlo entre los empleados del hotel.
6. En los términos del contrato de trabajo escrito que me permito acompañar y según cláusula séptima convinimos las partes en que toda diferencia que surgiera entre las partes a la terminación del vínculo laboral o durante la ejecución del contrato de trabajo, será sometida a la decisión de árbitros nombrados por la Cámara de Comercio de Medellín tal como lo prevé y dispone la Ley 2° de 1938.
7. La Compañía del Hotel Nutibara S.A. no me pagó las cesantías, las vacaciones y las primas de servicio en la forma que ordenan los textos legales, ya que únicamente me tuvo en cuenta al hacer las liquidaciones respectivas el salario básico o fijo que se me pagaba y no me computó el porcentaje sobre ventas o bonificaciones que también devengaba según lo expresé en el hecho tercero, por lo cual me está debiendo en la actualidad el reajuste o excedente por los conceptos preindicados. Tampoco se me pagó suma alguna por concepto de indemnización por rompimiento intempestivo del contrato de trabajo.
8. Tanto las normas legales del C.S.T. como las disposiciones que lo antecedieron son terminantes al decir, como en efecto dice, que constituye salario “no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales,

porcentajes sobre ventas, comisiones o participación de utilidades. El Hotel Nutibara ha sostenido o alegado que la participación sobre ventas que se me pagaba, constituye propinas que no pueden ser tenidas por salarios, pero precisamente, el H. Tribunal Seccional de Trabajo de Medellín en juicio de Luis Carlos Rodríguez contra la misma empresa mencionada dijo lo contrario o sea que sí constituyen salario y deben ser tenidas en cuenta en la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones sociales.

9. Como se desprende del hecho séptimo han surgido diferencias entre el suscrito y la entidad patronal "Cía. del Hotel Nutibara S.A., por lo cual es el caso de dar aplicación a la cláusula séptima del contrato de trabajo. Y la reclamación se concreta a las siguientes prestaciones en dinero, que también aparecen configuradas en el memorial de demanda:

- La suma de un mil treientos treinta y seis pesos con cuatro centavos (\$1.336.04) m.l., o cuanto más probare por reajuste o excedente de cesantía.
- La suma de ciento setenta y siete pesos con cuatro centavos (\$177.04) m.l., o cuanto más probare, por reajuste o excedente de vacaciones.
- La suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos con nueve centavos (\$354.09) m.l., o cuanto probare, por reajuste o excedente de prima de servicios.
- La cantidad de un mil noventa y cinco pesos con quinientos centavos (\$1.095,15) m.l., o cuanto probare, como indemnización por violación del contrato presuntivo de trabajo.

Se servirá también el Tribunal de Arbitramento condenar a la empresa demandada al pago de las costas que el presente juicio ocasione.

La forma como fueron planteados los hechos que sirven de base al derecho reclamado y las pruebas demostrativas de los mismos, que, por otra parte no

fueron impugnados por la entidad demandada, relevan al Tribunal de analizar las pruebas pertinentes, al menos en detalle. Pero para mayor abundamiento, se sintetizan como sigue. Se estableció competentemente la relación de contrato entre las partes, mediante la exhibición del contrato escrito y también por la clara aceptación del demandado mismo, es decir, por confesión. Fuera de lo anterior, se demostró la suma que, por concepto de varias prestaciones, recibió el demandante Pineda y liquidadas sobre la base del salario fijo, de \$101.00. lo cual se logró mediante la presentación del recibo correspondiente.

Pero a través de todo el proceso se observa que las partes discuten principalmente otro hecho, cuyo enunciado puede resumirse así: Las sumas que recibía mensualmente el señor Pineda, fuera del sueldo básico de \$101.00, por concepto de “porcentaje sobre ventas o propinas” como han dado en llamarlo las partes, constituye o no salario y por lo mismo es factor que deba estimarse o desecharse en la liquidación de las prestaciones?

El argumento principal de la parte demandada consiste en la disposición del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual “las propinas que recibe el trabajador no constituyen salario”. Por su parte el señor apoderado del demandante sostiene que la naturaleza de las sumas recibidas por su patrocinado, mensualmente, difieren de la propina, por lo cual la disposición aplicable al caso presente es el artículo 127 del mismo Código.

La consideración que se impone en primer lugar al Tribunal es la determinar la razón de las partes en el planteamiento anterior; si se aceptan los puntos de vista del demandante, o si por el contrario se desechan; se deberán entonces aceptar o rechazar los derechos reclamados.

Estima el Tribunal que para dilucidar lo anterior no existen otras normas que las que fluyen de los principios de interpretación legal, toda vez que el legislador no ha puntualizado, definiéndola, lo que es “propina”. La norma general de interpretación es bien clara: “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en ésta su significado legal” (art. 28 C.C.) Y el significado natural y obvio se determina

por el que fija la Real Academia de la Lengua, según el cual, “propina es colocación o agasajo que se reparte entre los concurrentes a una junta, y que después se redujo a dinero; Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio; Gratificación pequeña con que se recompensa un servicio eventual”.

Puede deducirse de las anteriores definiciones que la propina es agasajo o gratificación eventual. Y lo eventual es lo ocasional, lo contingente. Y cabe preguntarse entonces, si el pago de lo que las partes llaman “porcentaje sobre ventas” o “propinas” se ajusta a lo anterior? Claramente se ve que no, porque, según consta muy nítidamente en el expediente, el Hotel cobra a sus clientes por el servicio una suma fija, sin que ellos sepan que en la cuenta formulada va incluido determinado porcentaje, que la empresa, se repite, llama propina. De tal suerte que el cliente ignora este hecho, sino que de conocerlo tampoco podría negarse a pagar la suma adicional, puesto que, como queda dicho, es parte del precio fijado por la empresa del Hotel.

Refuerza la anterior el hecho demasiado frecuente de que el cliente, después de recibida la atención por el empleado que lo atiende, da a este una pequeña gratificación, que, en este caso si tiene el carácter de verdadera propina y que el empleado que la recibe no tiene por qué dar cuenta de ello a la empresa.

Del anterior análisis se infiere que en el pago que el cliente hace al Hotel no existe gratificación porque ésta, para que verdaderamente lo sea, tiene que ser voluntaria, y ya se vio como en este caso concreto no lo es. No debe perderse de vista la forma como el Hotel formula la cuenta por los consumos. Ella viene por un total, y en ningún momento discriminada diciendo, por ejemplo, valor del consumo tanto, y porcentaje, por propina, sobre lo anterior tanto.

Para el Tribunal el anterior apunte es de importancia, máxime si se relaciona con el hecho de que ciertas faltas cometidas por los empleados del Hotel eran sancionadas económicamente y tales sanciones eran efectivadas al interesado deduciéndolo parte de las propinas, o como lo entiende la otra parte, “porcentaje sobre ventas”, lo cual hace concluir a aquél que tanto el sueldo básico como la propina forman un solo todo que, jurídicamente se puede

contraprestación o salario. Computando en la forma anterior el sueldo fijo y el eventual da como promedio una suma aproximada de doscientos pesos, que es más o menos, la remuneración de los empleados de la categoría de Pineda en otras empresas similares, lo que está demostrando claramente que el hotel tuvo en mientes el pago de estos porcentajes o propinas para hacer un contrato de trabajo por la mitad de lo que normalmente devenga un empleado de esta categoría.

Definiendo lo anterior, resta fijar el tantun o cuantía del promedio de lo recibido por concepto de porcentaje sobre las ventas que tenía el demandante, toda vez que no se cuenta con los comprobantes de contabilidad en donde se hacían constar las reparticiones correspondientes. Según entiende este Tribunal tales comprobantes deberían reposar en los archivos del Hotel. Ha pesado mucho sobre el Tribunal para formar su criterio las piezas que obran en el expediente, tomadas del juicio de Luis Carlos Rodríguez contra la Cía. del Hotel Nutibara S.A., en un caso similar, jurídicamente, al tratado en este debate.

Según dichas piezas, se desprende que es posible promedio mes recibido por dicho Rodríguez, de la Cía. demandada y por el mismo concepto reclamado por Pineda, fue de cien pesos (\$100.00). y no debe olvidarse que tanto Rodríguez como Pineda desempeñaron las mismas ocupaciones y durante un lapso común, por lo cual puede colegirse que el promedio para ambas, era el mismo.

En su declaración rendida ante el señor Juez 2° del Trabajo de Medellín, en el juicio preindicado, el señor Oscar Strauss, consideró que el promedio más probable por concepto de porcentaje sobre ventas o propinas recibidas por Rodríguez, fue de cien pesos (\$100.00). Suma igual, asignó el perito nombrado en aquél juicio por el mismo concepto cuando amplió el dictamen pericial. Y el mismo distinguido apoderado de la compañía en ambos juicios, el de Rodríguez y este de Pineda, doctor Carlos Restrepo R., cuando formuló al primero de ellos el pliego de posiciones reconoce que éste recibió en veces \$66.00, algunas otras \$100.00 y en ocasiones más de cien pesos (\$100.00), está reconociendo que es perfectamente lógico el promedio de cien pesos (\$100.00) dado por Strauss y por el perito Vicente Jaramillo.

Téngase presente que dentro de la técnica procedimental, las preguntas que formula un interesado en posiciones y dentro del juicio, constituyen plena prueba contra quien las hace, por ser de confesión. Se vuelve a insistir, si, en que la apreciación de la prueba en arbitramentos que han de decidirse en conciencia es más amplia, más libre que en los proferidos en estricto derecho. Y se insiste en ello porque no es desconocido para el Tribunal el hecho de que para la valoración de las pruebas ya relacionadas, por pertenecer a un juicio diferente, necesitaría ser trasladadas competentemente, y luego obtener las ratificaciones del caso.

Y fuera de lo ya dicho, existe en este expediente la prueba clara de cual pudo ser el porcentaje promedio devengado por Luis Carlos Rodríguez. A folio 3 del cuaderno de pruebas del actor, aparecen las copias de los recibos suscritos por éste (Rodríguez); por pago de propinas o porcentajes y que arrojan las siguientes cantidades: \$127.70 en octubre de 1950; 107.70 en noviembre del mismo año; \$129.11 en agosto de 1950; por el mes de junio recibió \$138.64 y por enero de 1951 \$121.43. Qué se infiere de ello? Que si Rodríguez y Pineda desempeñaban por la misma época puesto igual, debieron recibir la misma suma, por idéntico concepto.

Y se dice que debieron, porque se ignora qué sanciones recibió el señor Pineda. Pero ya es una base que sirve para hacer una determinación, aunque sea aproximada, del promedio buscado. Las partidas que se anotan, arrojan uno de \$123.29. Confrontando el anterior resultado con las sumas que dijeron los testigos traídos por Pineda, resulta que estos inflaron el promedio, lo cual por otra parte, es ampliamente explicable, ya que los deponentes tienen un interés jurídico en el negocio como está demostrado ampliamente.

Analizando la estimación efectuada por el señor Oscar Strauss, el Tribunal considera como muy ajustada a la realidad, dadas las condiciones especiales de éste en cuanto se refiere al conocimiento del movimiento del Hotel y del mecanismo de los repartos, aunque pudiera pensarse en que él por ser empleado de la Compañía cuando rindió su declaración le interesaba que la condenación no fuera demasiado rigurosa.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el distinguido patrono de la Empresa, debe considerarse que “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto (art. 488 C.S. del T.). En caso de que alguna o algunas de las prestaciones reclamadas por Pineda este en el caso anterior, deberá aceptarse la extinción por prescripción, y en la parte resolutive se hará pronunciamiento de conformidad con ello.

La indemnización reclamada por el actor por rompimiento unilateral del plazo presuntivo habrá de desecharla el Tribunal dada la circunstancia de que existe la cláusula de reserva en el contrato celebrado por las partes, cláusula que excluye expresamente el dicho plazo presuntivo.

Por consiguiente, y con base en las consideraciones que se dejan hechas, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve:

Condénese a la Compañía del Hotel Nutibara S.A., representado por su Gerente, doctor Cristian Botero, a pagar al señor Alcides Pineda y dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes cantidades:

- a) Setecientos pesos (\$700.00) moneda legal colombiana, por concepto de reajuste de cesantía y por un tiempo correspondiente a siete años de servicio. Como el contrato solamente terminó en el año de 1952, no opera la prescripción alegada por la entidad demandada.
- b) La suma de cien pesos (\$100.00) moneda legal, por concepto del excedente de vacaciones, correspondiente al año de 1951. Por no tener fecha anterior a 1948 no se declara la excepción de prescripción formulada, con relación a los puntos b) y c) de este proveído.

No hay lugar a formular las demás peticiones hechas en la demanda presentada por Alcides Pineda. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese,

El Presidente Jesús Llano R., el Árbitro S. Piedrahita A., el Árbitro Tomás Santamaría, el Secretario Elvira Berrío R.

El día seis (6) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953), se notificó personalmente a los señores doctor Jorge Lalinde Viveros, en su condición de apoderado del señor Alcides Pineda y al doctor Carlos Restrepo Restrepo, en su calidad de apoderado de la parte demandada, Cía. del Hotel Nutibara S.A., la providencia anterior con la cual finaliza el procedimiento arbitral en el negocio propuesto contra la Compañía anotada y el señor Alcides Pineda. Enterados firman.

Comentarios:

Año del Laudo: abril de 1951

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial

Tema del conflicto: reclamación por el despacho de mercancía averiada en reiteradas ocasiones.

Partes: Compañía Duplex de Medellín Vs. Compañía Hesse Newman & Co. de Hamburgo.

Árbitros: Comité Interamericano de Arbitraje Comercial

Laudo arbitral:

Ref.: Solicitud para el Comité Interamericano de Arbitraje Comercial en relación con una reclamación de la Compañía Duplex de Medellín contra la Compañía Hesse Newman & Co. de Hamburgo.

En mi condición de representante de la Compañía Duplex Limitada, de esta ciudad, con toda atención me dirijo, por conducto de esa H. Cámara, al H. Comité Interamericano de Arbitraje Comercial, a fin de obtener por medio de esta entidad

la correspondiente solución a la reclamación que la Compañía Duplex ha venido haciendo ante la Compañía Hesse Newman & Co. de Hamburgo, sobre indemnización de perjuicios por el despacho de una mercancía averiada, conforme a la relación de hechos que me permito hacer en seguida.

En el mes de abril de 1951, con factura de 12 de dicho mes, la Casa Hesse Newman & Co. de Hamburgo, despachó para nuestra compañía una cantidad de 2800 kilos de alambre redondo propio para la fabricación de esponjas. Este alambre vino embalado en chipas y en carretas, y pasó a los almacenes de la Compañía en espera del momento oportuno para su industrialización.

Llegado el momento para la utilización de esta mercancía, notamos que muchas de las chipas y carrete de alambre se encontraban perfectamente oxidadas, hasta el punto de hacerlas inservibles para ser utilizadas en la fábrica, ya que si el alambre se lamina, no se puede tejer pues lo rechazan las tejedoras o se revienta en tal forma que la malla así obtenida daría esponja de desecho.

Debe tenerse en cuenta que el embalaje y, especialmente, el papel protector de las chipas y de las carretas no presenta señales de humedad o de deterioro exterior que pudiera indicar que la avería de la mercadería se había operado fuera de la fábrica proveedora de la Compañía Hesse Newman & Co. También debe tenerse en cuenta que en muchas de las chipas o carreta, sino que se halla en la mitad de ella, estando la parte exterior aparentemente en perfecto estado.

Para la apreciación y comprobación de los hechos anteriores, la Compañía Duplex obtuvo la colaboración de esa H. Cámara de Comercio, y ésta por conducto del señor Subsecretario llegó a la conclusión del deterioro o avería de la mercancía en cuestión, tal como se afirma en el certificado de fecha del 17 de julio del presente año, adicionado con fecha 19 de los mismos. Me permito acompañar esta prueba, para los efectos correspondientes.

Es conveniente anotar que en ocasión anterior y con motivo de un despacho de enero de 1951, verificado por la Compañía Hesse Newman & Co. para la Compañía Duplex, se presentó el mismo caso de oxidación en la

mercancía, más la compañía despachadora atendió inmediatamente nuestra reclamación, abonándonos la cantidad correspondiente por el perjuicio sufrido.

En vista de la mala calidad de la mercancía que nos fue enviada con la factura de 12 de abril de 1951, iniciamos nuestra reclamación ante la Compañía Hesse Newman & C., como lo hicieramos en la ocasión ya mencionada, pero dicha sociedad se negó, en correspondencia que tenemos en nuestro poder, a reconocernos ninguna cantidad por el deterioro o avería de la mercancía, considerando ella que no existía responsabilidad alguna de su parte.

Es esta la razón última para que acudamos al H. Comité Interamericano de Arbitraje Comercial, por conducto de esa H. Cámara, en demanda de la solución correspondiente a nuestro reclamo.

Como consecuencia de lo anterior, muy atentamente solicitamos a la H. Cámara de Comercio de Medellín, lo siguiente:

- El envío de nuestra solicitud al H. Comité Interamericano de Arbitraje Comercial – Rockefeller Plaza No. 9 – New York 20 N. Y., E.U.A., para que previo el procedimiento correspondiente se digna decidir sobre el particular;
- Comunicar a la Compañía Hesse Newman & Co., de Hamburgo, Alemania, que hemos acudido ante el Comité indicado en el literal anterior, en solicitud de una solución arbitral para la reclamación de que se ha hecho mérito y cuya gestión amigable con la dicha Compañía no ha tenido éxito alguno;
- En su caso, si la H. Cámara lo considera necesario o conveniente, hacer intervenir a la Cámara de Comercio de Hamburgo bien para obtener que la casa despachadora atienda la reclamación o bien para que comparezca al Comité Interamericano de Arbitraje a la definición de la diferencia

Como, según entendemos, la H. Cámara ha tramitado ya por esta vía casos similares, queremos rogarle que se sirva dar a este caso la orientación más conveniente para la defensa de nuestros intereses.

Señor Presidente, muy atentamente, José Ramírez Johns, Gerente de la Compañía Duplex Limitada. Medellín, octubre 29 de 1952, Secretario José María Betancur B.

Comentarios:

Año del Laudo: 1° de junio de 1951

Entidad que lo nombra: CCM

Naturaleza del conflicto: Comercial, mercancía averiada.

Tema del conflicto: El pago por el valor de las mercancías averiadas; y la insistencia de la contraparte en manifestar que no está obligado a dicho pago.

Partes: Jacobo Cohen, en su propio nombre Vs. Guillermo Jiménez A. como apoderado de la Casa Becker & Franck Nachi.

Árbitros: Jorge Aristizábal, Bernardo López, Pablo Echavarría E.

Laudo arbitral:

Por medio del presente documento compromisorio, los señores Jacobo Cohen, en su propio nombre y Guillermo Jiménez A. como apoderado de la Casa Becker & Franck Nachi, ambos domiciliados en Medellín, sometieron a la decisión de este Tribunal la controversia que es objeto de este fallo, el cual aceptan y piden que se dicte en conciencia.

Los hechos fundamentales del compromiso se concretan así:

Por conducto de la oficina de re presentaciones del señor Guillermo Jiménez, el señor Jacobo Cohen efectuó el 30 de junio de 1950, el pedido número doce a la Casa Becker & Franck Nachí, por 3 mil kilos de ácido nítrico puro, en garrapas de vidrio protegidas con madera, de 50 kilos cada una, pedido cuya copia obra en este expediente. En tal pedido consta claramente la siguiente condición: "para todos los seguros, avisar a la Cía. Colombiana de Seguros de Medellín".

El cargamento fue descargado en el Puerto de Barranquilla y fue destruido en su totalidad por un incendio que ocurrió en los muelles de dicho puerto en el mes de enero del corriente año.

La Casa despachadora, en correspondencia que consta en el expediente, afirma haber enviado oportunamente el aviso a la Cía. Colombiana de Seguros,

pero esta, en certificado expedido en 13 de marzo último, hace constar que la carta de aviso no fue recibida por ella.

El señor Jiménez, considera que el señor Cohen está obligado a pagar el valor de la mercancía despachada; y el señor Cohen insiste en manifestar que no está obligado a dicho pago porque el aviso original no llegó a la Compañía Aseguradora.

De acuerdo con lo relatado, el Tribunal, en audiencia pública, oyó a los apoderados de las partes, que lo fueron así: J. Emilio López, a nombre del señor Guillermo Jiménez A., y el Dr. Guillermo Martínez Villa, como vocero del señor Jacobo Cohen. Ambos apoderados son abogados titulados y fueron tenidos como apoderados por el Tribunal. El acta de dicha audiencia fue aprobada por los interesados y forma parte del expediente.

De un cuidadoso estudio de lo anterior y de las discusiones habidas acerca de este negocio, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que en el caso que se contempla, se considera que la Casa despachadora envió oportunamente el aviso a la Compañía Colombiana de Seguros, y copia de dicha carta consta en el expediente. A pesar de que el apoderado del señor Cohen dice que esa carta no se escribió, el Tribunal no alcanza a ver qué interés tenía la Casa en omitir dicho aviso en perjuicio de su cliente.

El Tribunal presume que tanto comprador como el vendedor han obrado de buena fe y que si el referido aviso no llegó a la Compañía Colombiana de Seguros, no fue por culpa del despachador, quien cumplió todos los requisitos del contrato, sino que pudo haberse perdido por alguna falla de los transportadores del correo, y en tal virtud el importador no puede negarse a pagar el valor de las mercancías mencionadas.

Por tanto, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

1. Condénese al señor Jacobo Cohen a pagar a la Casa Becker & Franck Nachí, de Hamburgo, el valor de las mercancías que le despachó,

según pedido número doce de 30 de junio de 1950, formulado por conducto de su representante, señor Guillermo Jiménez de esta ciudad.

2. Los honorarios de los arbitradores, así como los gastos de registro de la sentencia, derechos fiscales y protocolización de este expediente, fijados por la Cámara de Comercio en la suma de \$280.00, que ya fueron depositados, se distribuyen de por mitad entre las partes litigantes.

Notifíquese. Jorge Aristizábal, arbitrador; Bernardo López, arbitrador; Pablo Echavarría E., arbitrador; Guillermo Martínez Villa, apoderado; J. Emilio López, apoderado.

Comentarios: